

MEMORIAL DRA LOZANO RV: Sustentación apelación RAD. 11001-3103-005-2016-00179-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 10:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (512 KB)

20240425_Sustenta_apelación_VIA_TRIP.pdf;

MEMORIAL DRA LOZANO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Juan Carlos Monroy <monroycopyright@hotmail.com>**Enviado el:** jueves, 25 de abril de 2024 10:10 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Sustentación apelación RAD. 11001-3103-005-2016-00179-01

Honorable Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA contra VÍA TRIP S.A.S. y otra.

Radicación: 11001-3103-005-2016-00179-01

Asunto: Sustentación apelación



JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ
Abogado

Email: monroycopyright@hotmail.com
Tel (WhatsApp) 313 2958343
Carrera 15 No. 119 - 11 Oficina 530
Bogotá

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA contra VÍA TRIP S.A.S. y otra.
 Radicación: 11001-3103-005-2016-00179-01
 Asunto: Sustentación apelación

JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.542.567 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 76.340 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de EGEDA COLOMBIA por medio del presente escrito hago intervención de tercero en la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Procede revocar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, atendiendo el alcance del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la CAN en su interpretación prejudicial en el que considera ACTO ACLARADO su jurisprudencia sobre la causación del derecho de comunicación pública de obras audiovisuales de EGEDA COLOMBIA en establecimientos hoteleros como el que nos ocupa en el presente proceso.

Como sustentación de los reparos concretos expongo a continuación los siguientes aspectos de Derecho, así como fácticos y probatorios:

Contenido

SÍ ESTÁ ACREDITADA LA LEGITIMACION POR ACTIVA DE EGEDA COLOMBIA.	2
EGEDA COLOMBIA APORTÓ PRUEBA DE SU REPERTORIO DE OBRAS / EL DEPOSITO DEL REPERTORIO EN LA DNDA ES REQUISITO PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO LO CUAL SE ACREDITÓ / NO LE ES EXIGIBLE LA INDIVIDUALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBRAS MUSICALES COMUNICADAS POR EL DEMANDADO.....	6
NO ESTA VIGENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1318 DE 1996, POR HABERE OPERADO EL DECAIMIENTO DE LA NORMA REGLAMENTARIA	12
SI ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADA LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE AUTOR POR COMUNICACIÓN PÚBLICA NO AUTORIZADA DE OBRAS AUDIOVISUALES. EL ACTO DE COMUNICACIÓN PUBLICA NO LO CONSUMA EL HUESPED CUANDO ENCIENDE EL TELEVISOR, SINO CUANDO EL EMPRESARIO HOTELERO CREA LAS CONDICIONES Y MEDIOS PARA QUE EL HUESPED PUEDA TENER ACCESO A LA OBRA.	13
RESPECTO DEL REPARO SOBRE LAS TARIFAS DE EGEDA, SU DEFINICIÓN Y CONCERTACIÓN	17
SE CUMPLEN EN ESTE CASO LOS ELEMENTOS QUE SE EXIGEN, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA, PARA QUE SE CAUSE EL DERECHO DE COMUNICACIÓN PUBLICA EN LAS HABITACIONES Y AREAS COMUNES DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS.....	24
LAS HABITACIONES DE HOTEL NO SE CONSIDERAN DOMICILIO PRIVADO A EFECTO DE EXONERARSE DEL PAGO DEL DERECHO DE AUTOR (COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL)	24
RESPECTO DEL REPARO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS.....	25

SÍ ESTÁ ACREDITADA LA LEGITIMACION POR ACTIVA DE EGEDA COLOMBIA.

La legitimación en la causa por parte de EGEDA COLOMBIA está debidamente acreditada en este proceso toda vez que la entidad demandante representa jurídicamente a los titulares de los patrimoniales de autor cuya infracción se reclama.

La ley consagra una presunción de legitimación procesal que poseen las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Esta legitimación se encuentra consagrada en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y en el artículo 26 del Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.6.1.2.9, en los siguientes términos:

Decisión Andina 351 de 1993, artículo 49: “Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales”.

Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.6.1.2.9. “Legitimación. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, una vez obtengan personería jurídica y autorización de funcionamiento, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión, y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.”

“Para acreditar dicha legitimación, la sociedad de gestión colectiva únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificado de existencia y representación legal expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. Corresponderá al demandado acreditar la falta de legitimación de la sociedad de gestión colectiva.”

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante Circular No. 15 del 30 de diciembre de 2009, titulada “Orientaciones relativas a la legitimación procesal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales”, manifestó al respecto lo siguiente:

“CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIAL LEGITIMACIÓN RECONOCIDA A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHO DE AUTOR O DE DERECHOS CONEXOS.”

“La Legitimación reconocida a las sociedades de gestión colectiva en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 26 del Decreto 162 de 1996, tiene las siguientes características:”!

“a) Es una legitimación extraordinaria, en la medida en que, como lo hemos mencionado, se le reconoce legalmente a las sociedades de gestión colectiva, aun cuando propiamente ellas no son titulares de los derechos que gestionan .”

“b) Se trata de una legitimación colectiva, pues no parte del interés para actuar de cada autor o titular de derecho en particular, ni de la suma de éstos, sino del interés colectivo de un grupo de autores o titulares de derechos conexos que pertenecen a una misma actividad (compositores, artistas o intérpretes de obras musicales, productores fonográficos o audiovisuales, escritores o editores según el objeto social de cada sociedad de gestión colectiva). Es a partir de este interés colectivo, que la ley ha reconocido a las sociedades de gestión este tipo especial de legitimación.”

“c) El contenido y alcance de la legitimación de las sociedades de gestión colectiva, está definido tanto en sus estatutos sociales, como en la facultad de celebrar contratos de reciprocidad con entidades de gestión extranjeras. Fundamentalmente, los estatutos sociales determinarán el tipo de obras o prestaciones y los derechos que sobre ellas se gestionen colectivamente. Serán estos derechos los que la sociedad de gestión colectiva estará legitimada para hacer valer en juicio.”

“d) No debe perderse de vista que esta es una legitimación radicada en un sujeto cualificado, pues no cualquier persona natural o jurídica puede actuar en juicio al amparo de la misma, sino tan sólo las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, esto es: aquellas que han sido reconocidas y autorizadas por el Estado Colombiano y que se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.”

2.2. EFECTOS DE LA LEGITIMACIÓN RECONOCIDA A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

“La legitimación reconocida a las sociedades de gestión colectiva implica que, para efectos procesales, bien sea en el ámbito judicial o administrativo, solamente estas organizaciones están exentas de demostrar uno a uno los contratos que hubieren celebrado con cada uno de sus afiliados o con las sociedades extranjeras que gestionan derechos similares.”

“La existencia de dicha legitimación se acredita mediante el respectivo certificado de existencia y representación emanado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en donde conste que a la sociedad respectiva se le impartió autorización de funcionamiento”.

“A su vez, el alcance y contenido de tal legitimación se demuestra allegando al proceso, los respectivos estatutos, donde se determina el objeto y campo de acción de la respectiva sociedad de gestión colectiva”.

Así las cosas, tanto la certificación de la autorización de funcionamiento como los Estatutos de la sociedad han sido aportados con la demanda, lo cual significa que EGEDA COLOMBIA ha acreditado debidamente su representación jurídica de los titulares de derechos de las obras audiovisuales cuya infracción se reclama, de manera que está exenta de “indicar cuales son los autores a precisión que representa (sic), sus obras y el alcance de dichas las presuntas infracciones en cada caso concreto (sic)”, como se plantea equivocadamente en el escrito de excepciones previas.

El TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA (Proceso 023-ip-2012) plantea que una de las funciones propias de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos es la de representar judicialmente a sus socios o afiliados en las reclamaciones judiciales por el uso infractor de las obras del repertorio que administran:

“Dentro del gran marco de la administración de los derechos de autor de sus afiliados, existen dos tipos de acciones características, a saber:”

“Gestión contractual: las sociedades de gestión colectiva tienen la gran misión de contratar con terceros usuarios la forma y los límites a la utilización de los derechos de autor y conexos; esto incluye el pago de una remuneración, de conformidad con una lista de tarifas generales elaborada previamente por la entidad y publicadas en un medio de amplia circulación nacional. (artículo 45, literal h).”

“Defensa de derechos: como ya se había adelantado, las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con sus estatutos y lo acordado con sus afiliados, deben defender los derechos de los mismos en cualquier campo, bien sea iniciando trámites administrativos ante las entidades competentes, instaurando acciones judiciales ante los órganos judiciales pertinentes, o adelantando formas alternativas de solución de conflictos como el arbitramento, atendiendo las normas procesales de cada País Miembro.”

“Esta función, es de gran importancia porque realiza en la práctica el ejercicio pleno de los derechos de autor. Frente a una usurpación de los mismos, los autores confían en que sus intereses serán defendidos por la sociedad de gestión colectiva a la que se afiliaron.” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - Proceso 023-ip-2012)

La Ley 44 de 1993 Artículo 13, establece

“Artículo 13º.- Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:

1 Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos.

Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten.

2 Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.

3 Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.

4 Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.”
(subrayado fuera del texto)

El mandato al que alude el Artículo 13 de la Ley 44 de 1993 entre la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos y sus socios, toma la forma de un mandato con representación, en los términos en que se ha pronunciado la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 6 de noviembre de 1997, Consejero Ponente: Augusto Trejos Jaramillo:

“En la sociedad de gestión la relación jurídica entre ésta y sus miembros o asociados puede ser la del mandato con representación para la administración de los derechos de autores, artistas o productores, el cual puede ser voluntario o por imperio de la ley. Consideran los

tratadistas que la relación entre la asociación y sus miembros se asimila a una concesión o a una “cesión fiduciaria” con respecto a los derechos patrimoniales que ceda (Delgado Antonio, “Gestión Colectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos”, citado por Antequera Parrilli, obra citada, pág. 697). La sociedad sólo podrá realizar las gestiones para las cuales el miembro o asociado haya accedido.” (subrayado fuera del texto)

El contrato de mandato con representación que se celebra entre los titulares de derechos de autor y conexos y las sociedades de gestión colectiva, ha sido explicado también por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso 023-ip-2012) en los siguientes términos:

“Por medio del contrato que celebran las partes no se transmiten los derechos de propiedad intelectual, tampoco se otorgan derechos para explotar las obras; el contrato faculta para que la sociedad de gestión colectiva administre los derechos de propiedad intelectual de su afiliado, concediendo a terceros usuarios autorizaciones no exclusivas y haciendo valer los mencionados derechos en cualquier clase de procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas procesales que para el efecto consagre el respectivo País Miembro.” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - Proceso 023-ip-2012)

En consonancia con lo anterior, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 dentro del proceso Verbal iniciado por Prodemus Colombia S.A.S. contra la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia- SAYCO, se pronunció sobre la naturaleza del mandato entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, en los siguientes términos:

“A fin de resolver el problema planteado es preciso señalar que el artículo 45, literal c), de la Decisión Andina 351 de 1993, dispone que las sociedades de gestión colectiva se encuentran obligadas a aceptar la administración de los derechos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines. De esta norma se advierte que el encargo que un titular de derechos de autor o conexos, que como comitente entrega a una sociedad de gestión colectiva, es de los denominados en el Código Civil colombiano, de forzosa aceptación, por lo tanto no puede el mandatario repudiarlo, quedando obligadas las sociedades de gestión colectiva a la encomienda en el marco de su objeto, el cual a su vez se encuentra delimitado por los estatutos y la personería jurídica otorgada.”

“Frente a este aspecto, debe mencionarse que si bien la delimitación del mandato inicialmente esta en cabeza del mandante, es susceptible de pacto, es decir, tanto el titular, como la sociedad de gestión, pueden determinar su alcance, restringiéndolo en cuanto a derechos, obras, usos, etc., eso sí, observando la restricción del literal k de la Decisión Andina sobre la materia, de no pertenecer a otra sociedad de gestión del mismo género, del país o del extranjero; quedando por tanto reservada dicha exclusión a la gestión individual.”

“Este mandato también puede ser presunto, ya que el artículo 13 de la Ley 44 de 1993 supone la existencia de un contrato de mandato, por el acto de afiliación a la sociedad, pues según señala la norma, a efectos de realizar el recaudo y la distribución a sus socios, de las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan, las sociedades de gestión colectiva se entienden mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación. Esta presunción, implica la existencia de un contrato que abarca frente a los derechos del titular afiliado, todas las formas de gestión que se encuentren en los estatutos y en la autorización de funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva. Al respecto no sobra mencionar, que este mandato presunto también es susceptible de ser delimitado mediante un acuerdo entre las dos partes.” (subrayado fuera del texto)

“Así las cosas, la sociedad de gestión colectiva se entiende mandataria de sus socios por el simple acto de afiliación, pero una vez el socio suscribe un contrato de mandato específico con la sociedad, éste delimita tal presunción, quedando la sociedad facultada para realizar las labores que expresamente le encomiende su socio mandante, con lo que se cumple el postulado de la norma comunitaria, acorde con el cual la sociedad de gestión colectiva debe administrar los derechos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines.”

El mandato con representación que –se presume– existir entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y sus socios puede ser delimitado mediante acuerdo entre las partes. Es así como entre EGEDA COLOMBIA y sus socios y representados se da desarrollo a un contrato de gestión cuyo contenido se regula en el Artículo NUEVE de los Estatutos de la sociedad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO NUEVE: El contrato de gestión que deberán suscribir la totalidad de los miembros contendrá, como mínimo, la aceptación de las siguientes obligaciones:

A. Conferir a la Sociedad de Gestión un mandato exclusivo para el ejercicio de los derechos consignados en el artículo segundo o de aquellos que efectivamente esté gestionando la Entidad. (...)

De tal forma el contrato de gestión que se celebra, incluye las facultades a que alude el Artículo SEGUNDO de los Estatutos, entre las que se encuentra:

(...)

“Se entiende dentro del citado objeto de esta sociedad, la gestión de los derechos patrimoniales cuya titularidad corresponda a los productores por cesión legal o contractual de sus titulares originarios. Igualmente forma parte del objeto de la Sociedad la representación, defensa y protección de los derechos de los productores de obras audiovisuales, así como de sus derechohabientes, como consecuencia de la realización sin autorización de cualesquiera actos de explotación, y en especial de reproducción y/o distribución y/o comunicación pública y, en consecuencia, la percepción en su nombre y representación de las indemnizaciones que pudieren corresponderles.”

Como consecuencia de todo lo anterior, la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – EGEDA COLOMBIA actúa en este proceso por su propia cuenta y a nombre propio, a instancias de la naturaleza de la representación y mandato de gestión que le ha sido confiado por los titulares de derechos de autor de las obras audiovisuales nacionales y extranjeros asociados y representados.

EGEDA COLOMBIA APORTÓ PRUEBA DE SU REPERTORIO DE OBRAS / EL DEPOSITO DEL REPERTORIO EN LA DNDA ES REQUISITO PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO LO CUAL SE ACREDITÓ / NO LE ES EXIGIBLE LA INDIVIDUALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBRAS MUSICALES COMUNICADAS POR EL DEMANDADO.

Consta en el proceso las pruebas de la comunicación pública de las obras de EGEDA COLOMBIA en los televisores ubicados en las habitaciones y áreas comunes del establecimiento hotelero del demandado. Como pruebas documentales aportadas con la demanda constan las siguientes:

- Certificación de BUSINESS BUREAU, empresa dedicada al monitoreo de medios y contenidos de programación, que da cuenta como los canales de televisión antes mencionados CARACOL, RCN, SEÑAL COLOMBIA, CITY TV, CANAL CAPITAL, CANAL 13 (TEVERANDINA), Y CANALES REGIONALES COMO TELEANTIOQUIA, TELEPACIFICO, ETC. Incluyen regularmente en su programación obras audiovisuales representadas pro EGEDA
- Repertorio de productores audiovisuales representados por EGEDA COLOMBIA, certificado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor;
- Certificación de acuerdos de representación recíproca suscritos por EGEDA COLOMBIA, expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor;
- Listado de ejemplos de obras audiovisuales cuyos derechos de autor pertenecen a productores audiovisuales asociados a EGEDA COLOMBIA;
- Listado de las obras audiovisuales más vistas históricamente en la televisión colombiana elaborado por RATING COLOMBIA (www.ratingcolombia.com) en donde se observa que la totalidad de obras mencionadas pertenecen a productores afiliados a EGEDA COLOMBIA;

En segundo lugar, el depósito del repertorio de obras ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor es un requisito que toda sociedad de gestión colectiva debe cumplir como condición para la obtención de su autorización de funcionamiento.

Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.6.1.2.15. Requisitos. Además de los requisitos exigidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, el reconocimiento de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento de que trata el presente decreto, se sujetarán al cumplimiento de las siguientes condiciones: (...)

7) Que se acredite que todas y cada una de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas de los asociados, se encuentran debidamente documentadas, entendiéndose por documentación, lo siguiente:

a. Nombre de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, identificación de los correspondientes autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, según el caso.

b. Completa identificación de los derechohabientes, si los hubiere, a través del acto que los acredite como tales.

c. Definición de las reglas de intercambio de documentación e información entre las sociedades de gestión que representen.

Esta norma coincide en su texto con el literal e) del artículo 14 del Decreto 162 de 1996, vigente al momento en que la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) le otorgó a EGEDA COLOMBIA la autorización de funcionamiento mediante Resolución No. 208 del 16 de noviembre de 2006.

El certificado de autorización de funcionamiento fue aportado al proceso con la demanda, lo que significa que sí consta en el proceso la circunstancia de haberse acreditado y depositado ante la DNDA el repertorio de obras administradas.

En tercer lugar, mal se puede pretender el absurdo de tener que aportar y acreditar el nombre de los titulares de derechos, obras representadas y acreditar la representación de aquellos, así como acreditar que los titulares de derechos depositaron ante dicha sociedad de gestión colectiva las obras que conforman su repertorio de todas y cada una de las obras comunicadas por el demandado, lo cual es un imposible fáctico y jurídico no solamente para EGEDA COLOMBIA, sino para cualquier otra sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o

derechos conexos en el mundo. La exigencia de estas pruebas torna imposible el ejercicio y defensa judicial por parte de las sociedades de gestión colectiva del derecho de autor, afectando adicionalmente el artículo 61 de la Constitución.

La imposibilidad probatoria de las sociedades de gestión colectiva para aportar el nombre de los titulares de derechos, obras representadas y acreditar la representación de aquellos ha sido explicada en reciente pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la CAN en los siguientes términos¹:

“2.7. La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos.

Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.

Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades de puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración al momento de iniciar la defensa de los derechos de sus asociados al momento del efectuar la recaudación patrimonial correspondiente. Por tal razón se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o por cada requerimiento de pago efectuado a un tercero. Así es como funciona esta presunción de legitimidad que la Decisión 351 ha reconocido a favor de las sociedades de gestión colectiva.”
(subrayado y negrilla fuera del texto)

La imposibilidad de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos para aportar con la demanda el nombre de los titulares de derechos, obras representadas y acreditar la representación de aquellos, ha sido la razón por las cuales las leyes han establecido la presunción de legitimación que en el medio colombiano está consagrada en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y en el artículo 26 del Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.6.1.2.9, bajo el siguiente tenor:

Decisión Andina 351 de 1993, artículo 49: “Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales”.

¹ Interpretación Prejudicial No. 372-IP-2019 reiterada en la interpretación prejudicial 30-IP-2020 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones.

Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.6.1.2.9. "Legitimación. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, una vez obtengan personería jurídica y autorización de funcionamiento, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión, y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales."

"Para acreditar dicha legitimación, la sociedad de gestión colectiva únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificado de existencia y representación legal expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. Corresponderá al demandado acreditar la falta de legitimación de la sociedad de gestión colectiva."

Respecto a la imposibilidad de la prueba del repertorio de las sociedades de gestión colectiva del Derecho de Autor y de la representación de cada asociado, RICARDO ANTEQUERA PARILLI (Derecho de Autor Regional DAR. 1997. Publicada digitalmente en www.cerlalc.org) comenta que:

*"Existe la tendencia abrumadoramente mayoritaria en la legislación comparada iberoamericana a disponer que las entidades de administración colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. La pregunta que surge es si para los efectos de esa legitimación las sociedades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues una interpretación semejante conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre catálogos integrados por centenares de miles de bienes intelectuales y de un sinnúmero de titulares. Los antecedentes de esa legitimación en América Latina proceden de la ley española cuando señala que "... a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente". Al adoptarse el sistema en las leyes de varios países de América Latina se han producido algunas variantes, pues una primera fórmula señala que la legitimación a las entidades de gestión se reconoce "en los términos que resulten de sus propios estatutos **y de los contratos que celebren con entidades extranjeras**" (hemos destacado), siendo la frase resaltada la que resulta un agregado sin precedentes que la inspiraran, aunque existen documentos que explican su incorporación ². Dicho agregado no puede interpretarse en el sentido de que la sociedad actuante deba probar, por ejemplo, la autoría y la titularidad de los derechos sobre cada una de las obras nacionales y extranjeras administradas, lo que resultaría absurdo, entre otras cosas, porque los contratos con las sociedades del exterior no detallan obras sino que se confían repertorios, y las licencias no exclusivas que otorgan las entidades de gestión tienen también por objeto repertorios y no obras individualmente consideradas, salvo casos de excepción. Con mayor razón esa es la interpretación correcta cuando las leyes nacionales, en una segunda fórmula, omiten cualquier referencia a la prueba de la afiliación, a la representación de cada una de las obras o a los contratos celebrados con las entidades extranjeras."*

² ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "Derecho de Autor". Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Caracas, 1998. Tomo II, pp. 729-734.

En esta misma publicación digital, ANTEQUERA PARILLI³ complementa lo dicho en el sentido de manifestar:

*“Aunque existe la tendencia legislativa generalizada a disponer que las entidades de administración colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, se pregunta si para los efectos de esa legitimación las entidades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues ello conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre catálogos integrados por millones de bienes intelectuales y de cientos de miles de titulares. Los antecedentes de esa legitimación en América Latina proceden de la ley española de 1987 y que en su texto refundido de 1996 agrega un párrafo por el cual “... a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente”. Pero, a su vez, la disposición española tuvo sus precedentes en la ley alemana de 1965 y en la reforma francesa de 1985. La ley alemana señala que “cuando la sociedad de explotación (sociedad de gestión) haga valer una pretensión de información que sólo quepa hacer valer a través de una sociedad de explotación, se presumirá que salvaguarda los derechos de todos los titulares de derechos”. Y la de Francia, a partir de 1985, que “las sociedades civiles de percepción y repartición de los derechos de autor y de los derechos afines, legalmente constituidas, tendrán la cualidad para ejercer en juicio los derechos confiados a su administración”. Al adoptarse el sistema de los textos anotados en las leyes de varios países de América Latina se han producido algunas variantes, de modo que resulta necesario analizar las diferentes opciones legislativas, aunque todas ellas conduzcan al mismo resultado que el dispuesto en los mencionados ordenamientos europeos. Una primera fórmula señala que la legitimación a las entidades de gestión se reconoce “en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras” (hemos destacado), siendo la frase resaltada la que resulta un agregado sin precedentes legislativos anteriores que la inspiraran, aunque existen documentos que explican su incorporación ¹. **Dicho añadido no puede interpretarse en el sentido de que la entidad actuante deba probar, por ejemplo, la autoría y la titularidad de los derechos sobre cada una de las obras, interpretaciones o producciones nacionales y extranjeras administradas, lo que resultaría absurdo, entre otras cosas, porque los contratos con las sociedades del exterior no detallan obras sino que se confían repertorios, y las licencias no exclusivas que otorgan las entidades de gestión tienen también por objeto repertorios y no obras u otras prestaciones individualmente consideradas, salvocazos de excepción.** (subrayado fuera del texto) Como apunta Delgado Porras, la finalidad perseguida por el legislador en esos casos es la de facilitar su tarea a las sociedades de gestión y la referencia a los contratos con entidades extranjeras no debe entenderse al margen de esa finalidad, de manera que “... la exigencia de tales contratos no tiene por objeto establecer en cada caso la legitimación de la sociedad de gestión respecto de obras y titulares de derechos concretos y determinados -puesto que ello no se deduce de tales contratos, como tampoco resulta de los estatutos”, sino que “se trata únicamente de que, mediante los repetidos contratos (o*

³ <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/1731.pdf>

certificaciones registrales correspondientes), se ofrezca al usuario demandado la posibilidad de negar la legitimación de la sociedad respecto de éstas o aquéllas obras o prestaciones probando (no sólo alegando el hecho) que los titulares extranjeros de unas u otras no tienen encomendada su administración a las entidades extranjeras otorgantes de los mencionados contratos, sino a otras no representadas o a ninguna”². Si conforme a las interpretaciones en los países cuyas legislaciones sirvieron de antecedente, basta con acreditar los estatutos y la autorización de funcionamiento para actuar contra cualquier usuario infractor, la única diferencia estriba en que bajo los ordenamientos latinoamericanos donde se ha hecho el añadido en comentarios, también deben acompañarse los contratos de representación celebrados con las entidades extranjeras o, incluso, si la ley aplicable lo permite, que simplemente se mencione en la demanda o denuncia, según los casos, la oficina administrativa de derecho de autor y derechos conexos donde están registrados y los datos de la inscripción. Con mayor razón esa es la interpretación correcta cuando las leyes nacionales omiten cualquier referencia a la prueba de la afiliación, a la representación de cada una de las obras o a los contratos celebrados con las entidades extranjeras. Podemos observar que entre las distintas fórmulas legislativas anotadas existen ciertas diferencias, porque: a) En unas el “acto administrativo habilitante” para la gestión es una autorización del Estado para su funcionamiento, de modo que a los efectos del ejercicio de acciones judiciales o administrativas debe cumplirse con ese extremo legal; b) En otras, ese “acto administrativo habilitante” emana del solo hecho de la constitución de la entidad; y, c) En unas leyes la habilitación se limita a “los términos que resulten de los propios estatutos de la sociedad” (y nada más), mientras que en otras se agrega la frase ya dicha: “y de los contratos que celebren con entidades extranjeras”. De allí que bajo este último sistema las entidades de gestión deban inscribir o depositar en la oficina competente los contratos de representación celebrados con entidades extranjeras, a los efectos de darles “publicidad”. Pero en todas las fórmulas anotadas existen semejanzas sustanciales, a saber: a) Se confiere una legitimación “ad causam” especial y específica a las sociedades de gestión; b) Se reconoce la legitimación en los términos que resulten de los propios estatutos de la sociedad, es decir, que éstos deben facultar a la entidad para ejercer la administración de los derechos que le sean confiados; y, c) En ninguna de ellas se exige que la entidad deba acreditar los poderes de cada uno de los autores administrados lo que, además, conduciría a un imposible jurídico y también a la exigencia de una prueba imposible. Conforme al principio de la exclusividad de los derechos, es al demandado a quien corresponde probar la falta de la representación de la actora, o que cuenta con la autorización del titular del derecho exclusivo, o que ya ha efectuado el pago de la remuneración correspondiente, o que el uso que realiza del bien intelectual está amparado por una limitación legal expresa al derecho del titular.”

Una correcta aplicación de la carga de la prueba conduce a presumir, conforme la Ley, que EGEDA COLOMBIA representa los titulares de derechos y las obras de su repertorio mediante contratos de mandato debidamente otorgados y que, por su parte, **corresponde al demandado, invocar y demostrar la situación excepcional, es decir, que las obras que se comunican públicamente en su establecimiento hotelero pertenecen a titulares de derechos diferentes a los asociados por EGEDA COLOMBIA.**

La aplicación de la carga de la prueba tiene rango constitucional al amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-472 de 05 de noviembre de 2020. Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera y Sentencia C-086/16 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio), en la cual se ha explicado que la figura de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Señaló que no desconoce la regla clásica sobre la parte a la que corresponde probar un hecho sino que busca complementarla, mediante el traslado de esa carga, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo. La Sala Plena también indicó que la institución de la carga dinámica de

la prueba tiene amplio sustento constitucional, especialmente en los postulados característicos del rol del juez en un Estado social de derecho. Esto, por cuanto la función de aquél está ligada al objetivo de la realización del derecho a la tutela judicial efectiva, a la prevalencia del derecho sustancial y a la consecución de un orden justo. Planteó que en el inciso 2º del artículo 167 del Código General del Proceso el Legislador decidió, de forma consciente, no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba, sino que optó por dejar abierta esa posibilidad al juez, “según las particularidades del caso”, para lo cual solo contempló algunas hipótesis.

Es viable la distribución de la carga de la prueba, se hace necesario distinguir si la norma impone al juez un deber o si dicha autorización para distribuir la carga de la prueba es una facultad de la cual puede hacer uso de forma discrecional. Este planteamiento fue estudiado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-086 del 2016, en donde se precisa que la intervención del juez en la distribución de la carga de la prueba tiene cabida gracias al ejercicio de su poder oficioso para decretar y practicar pruebas y, además, como resultado de su pronunciamiento ante la solicitud de las partes, en uno y otro caso analizando las circunstancias especiales que justifiquen la distribución, sin que ello implique un deber impuesto por el legislador para todos los casos. Lo anterior, ya que, con lo dispuesto en el CGP, se busca garantizar el equilibrio entre la función del juez y las cargas procesales de las partes, de tal forma que el juez cuenta con una facultad que le permite hacer una ponderación de las circunstancias que en cada caso le permiten hacer una distribución razonable de la carga de la prueba.

NO ESTA VIGENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1318 DE 1996, POR HABERE OPERADO EL DECAIMIENTO DE LA NORMA REGLAMENTARIA

Artículo 1º. La utilización de obras científicas, literarias y artísticas en lugares distintos a la habitación que se alquila con fines de alojamiento, dentro del establecimiento hoteleros de hospedaje, da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982.

El Artículo 1 del Decreto 1318 de 1996 no está vigente, como consecuencia de la inexecutable parcial del Artículo 83 de la Ley 300 de 1996 que dicho Decreto reglamentaba. Dicha inconstitucionalidad fue declarada mediante Sentencia C-282 de 1997 de la Corte Constitucional, de manera que al perder vigencia la norma reglamentada, una consecuencia natural de dicha inexecutable es que pierden también vigencia las normas reglamentarias de ésta.

La DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, autoridad competente en la materia, se ha pronunciado sobre la no vigencia del Artículo 1 del Decreto 1813 de 1996, al haber operado el decaimiento de dicha norma reglamentaria, al haber desaparecido los fundamentos que sirvieron de sustento para su expedición (Concepto DNDA Radicado 2-2019-83774 de 26 de septiembre de 2019):

“Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, podemos concluir lo siguiente:”

1. *“El Decreto 1318 de 1996, por el cual se dictan normas sobre protección de los derechos de autor en los establecimientos hoteleros, en su parte considerativa establece que el mismo busca desarrollar las leyes 23 de 1982 artículo 44, y 300 de 1996, artículos 76 y 83.”*
2. *“El artículo 83 de la Ley 300 de 1996 fue declarado inexecutable, exceptuando las palabras “para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982...”: las cuales fueron declaradas INEXECUTIBLES mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-282 de*

1997. Esto es, en la parte que se refiere al Derecho de Autor, estrictamente, en lo relacionado con la ejecución de obras artísticas al interior de las habitaciones de hoteles. Como quiera que la parte declarada inexecutable quedó por fuera del ordenamiento jurídico, no puede tener aplicación alguna y, en consecuencia, la norma en mención ha de interpretarse bajo el entendido de que las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado solo respecto de su acepción relacionada con los artículos 15 y 28 de la Constitución Política, pero no, respecto de las obligaciones derivadas del uso de obras protegidas por el derecho de autor o de prestaciones protegidas por los derechos conexos.”

3. *“De conformidad con lo anterior y, en concordancia, con la jurisprudencia citada en líneas anteriores, al ser declarada la inexecutable de la expresión aludida contenida en el artículo 83 de la Ley 300 de 1996, **se extendieron sus efectos algunos apartes del artículo 1 del Decreto 1813 de 1996, por lo cual, habría operado el decaimiento de la norma reglamentaria, al haber desaparecido los fundamentos que sirvieron de sustento para su expedición.**” (negrilla fuera del texto)*
4. *“En consecuencia, el Decreto 1318 de 1996 se encuentra vigente, pero NO la totalidad de su artículo 1°, por cuanto al exceptuar el ejercicio del derecho de autor en los usos de obras científicas, literarias y artísticas, adelantados en la habitación que se alquila con fines de alojamiento, dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje, pretende darle aplicación a la expresión para los efectos del artículo 44 de la ley 23 de 1982”, contenida en el artículo 83 de la Ley 300 de 1996, que fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la sentencia C-282 de 1997.”*
5. *“Con el decaimiento de algunos apartes del artículo 1° del Decreto 1318 de 1996, la norma solo puede entenderse en el sentido de que la utilización de obras científicas, literarias y artísticas dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje, incluidas las habitaciones que se alquilan con fines de alojamiento, da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982. Como ha señalado la Corte Constitucional, entender lo contrario “vulnera abiertamente el derecho de los autores de obras artísticas, protegido por la Carta en el artículo 61, pues autoriza que una ejecución claramente pública y llevada a cabo con fines típicamente identificables con el ánimo de lucro, como la que tiene Jugar en hoteles y establecimientos de hospedaje, se excluya de las reglas estatuidas, a nivel nacional e internacional, sobre derechos de autor, en lo relativo a su consentimiento para la ejecución y en lo pertinente al aspecto pecuniario de la misma”.*
6. *“Lo anterior lleva a concluir que los hoteles y, en general, todos los establecimientos que presten servicios de hospedaje, que comuniquen públicamente obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos, en sus salas de espera, salas comunes y/o habitaciones, tienen la obligación de contar con la autorización del titular o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente y/o abonar el pago de la remuneración respectiva, según se trate de derechos exclusivos o de remuneración.” (Concepto DNDA Radicado 2-2019-83774 de 26 de septiembre de 2019, cuya copia se adjunta a este escrito).*

SI ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADA LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE AUTOR POR COMUNICACIÓN PÚBLICA NO AUTORIZADA DE OBRAS AUDIOVISUALES. EL ACTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA NO LO CONSUMA EL HUESPED CUANDO ENCIENDE EL TELEVISOR, SINO CUANDO EL EMPRESARIO HOTELERO CREA LAS CONDICIONES Y MEDIOS PARA QUE EL HUESPED PUEDA TENER ACCESO A LA OBRA.

Esta probada la existencia de una comunicación pública no autorizada de obras representadas por EGEDA COLOMBIA en el establecimiento del demandado. El demandado ha comunicado las obras de EGEDA, al hacerlas accesibles a sus huéspedes o clientes, mediante la instalación de equipos y contratación del servicio que hace posible el eventual, posible o hipotético acceso a la obra por parte de las personas del público, como lo son los huéspedes. Esto tiene sustento en las siguientes normas:

La Decisión Andina 351 De 1993 establece:

Artículo 13.- *El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:*

b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

Artículo 15.- *Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, **pueda tener acceso a la obra** sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:*

f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;

Ley 1915 de 2018 Artículo 3°. Modifíquese el artículo 12 de la ley 23 de 1982 el cual quedará así:

Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

b) la comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Ley 23 de 1982

“Artículo 159. Para los efectos de la presente Ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.” (subrayado fuera del texto)

EL ACTO DE COMUNICACIÓN PUBLICA NO LO CONSUMA EL HUESPED CUANDO PRENDE EL TELEVISOR, SINO CUANDO EL EMPRESARIO HOTELERO CREA LAS CONDICIONES Y MEDIOS PARA QUE EL HUESPED **PUEDA TENER ACCESO A LA OBRA**

Esa expresión usada en las leyes se refiere no al acto de acceso en si mismo, sino al acto anterior, preparatorio, antecedente de crear las condiciones para que esa posibilidad de acceso a la obra surja, aun como hipótesis, para las personas del publico

El demandado ha incurrido en infracción al derecho consagrado en el Artículo 13 literal b) de la Decisión Andina 351 de 1993, en cuanto el artículo 15 ibídem define por comunicación pública “todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”.

Es el demandado, y no los huéspedes del establecimiento hotelero, es quien consume el acto de comunicación pública no autorizada de las obras audiovisuales que representa EGEDA COLOMBIA.

Es el demandado quien con su propia conducta hace y determina que los huéspedes del hotel “puedan tener acceso” a las obras audiovisuales que representa EGEDA COLOMBIA, al proveerle al público conformado por los huéspedes del hotel el servicio de televisión en sus habitaciones y áreas comunes.

En otras palabras, el acto de comunicación pública no se consume cuando el huésped prende el televisor para ver un determinado programa, sino previamente a ello, desde cuando el propietario o responsable del hotel pone a disposición de los huéspedes la infraestructura física por él implementada en su establecimiento (antenas de recepción, cableado, televisores, decodificadores etc.), sino además el acceso al servicio de televisión abierta o televisión por suscripción por él contratada (señales o canales de televisión, así como los programas que forman parte de los mismos). En efecto, el proveer la infraestructura o instalaciones físicas, así como el acceso al servicio de televisión contratada por él, es el acto por el cual el propietario o establecimiento del hotel hace y determina que el público constituido por los huéspedes del hotel “puedan tener acceso” a las obras audiovisuales que representa EGEDA COLOMBIA.

El TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA en Interpretación Prejudicial 163-IP-2020 manifestó:

2. La comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles y otros establecimientos de hospedaje. (...)

2.3 Cuando un hotel u otro establecimiento de hospedaje coloca televisores en las habitaciones de los huéspedes, así como en ambientes como el lobby, el bar, el restaurante, el gimnasio y otros espacios de uso común y a través de dichos televisores se difunde la señal o emisión de una o más empresas de radiodifusión de señal abierta y de señal cerrada y dicha señal o emisión contiene obras audiovisuales, películas, telenovelas, series etc. ellos califica como un acto de comunicación pública de dichas obras audiovisuales en los términos previstos en el literal F del artículo 15 de la Decisión 351.

2.4 A través de la instalación de televisores por medio de los cuales los huéspedes tienen la capacidad (potencial) de poder ver obras audiovisuales, los hoteles como intermediarios realizan un acto de comunicación pública de dichas obras para con sus huéspedes. En consecuencia los hoteles deben obtener la correspondiente autorización de los titulares de las obras audiovisuales (v.g. los productores de películas telenovelas series dibujos animados etc.) posiblemente representados por una sociedad de gestión colectiva, lo que significa que está puede exigir el pago de las remuneraciones correspondientes. (...)

2.7 Por tanto para que la sociedad de gestión colectiva sea acreedora del pago de las remuneraciones por las obras audiovisuales comunicadas públicamente por el hotel, no es necesario que los huéspedes accedan de manera efectiva a dichas obras (es decir, encender el televisor y apreciar las obras contenidas por ejemplo en la parrilla de canales de una empresa de radiodifusión de señal cerrada), sino que basta que exista la posibilidad de que los huéspedes pueden hacerlo en cualquier momento ya sea desde las habitaciones o desde otros ambientes como es lo v.g. el restaurante, el bar el gimnasio y otros espacios de uso común.

Se ha definido «la comunicación o ejecución pública de una obra» como todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. Con lo cual para que se considere «pública» la ejecución de una obra, cualquiera fueren sus fines, tiene que desarrollarse dentro de un ámbito que no sea «estrictamente familiar o doméstico» y, aún si se produce dentro de éste, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo. El derecho a la comunicación pública cubre no sólo toda comunicación directa («en vivo»), sino también la indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas y bandas magnéticas o de otro tipo, films, videocopias, etc., o a través de un agente de difusión, como la radiodifusión - incluidas las comunicaciones por satélites- y la distribución por cable). Esta última forma de comunicación es la que puede realizarse y ser percibida en distintos lugares simultáneamente (Lipszyc, Delia, «Derecho de autor y derechos conexos», Buenos Aires, Ediciones Unesco/Cerlalc/ Zavallá, 1993, págs.183 y ss.)”.

Así las cosas, “No importa si la obra puesta a disposición del público fue efectivamente recibida o utilizada por él «público» no sólo es el conjunto de personas reunidas en un lugar abierto al público sino también el conjunto real o potencial de personas a quienes va dirigida una emisión de radiodifusión o de cable. Por lo tanto, tampoco es determinante a efectos de esta calificación que las personas estén presentes todas en el mismo lugar. La comunicación de una obra para ser pública debe estar dirigida a un conjunto indeterminado de personas que rebase el círculo familiar o de los amigos más íntimos de una familia o de un individuo o el domicilio privado de una familia o de un individuo (Villalba, Carlos A.-Lipszyc, Delia, «El derecho de autor en la Argentina», Editorial La Ley, 2001, pág. 109)”.

Esto significa que su representado, con su propia conducta, hace y determina que los huéspedes del hotel “puedan tener acceso” a los obras audiovisuales que representa EGEDA COLOMBIA, al proveerle al público conformado por los huéspedes del hotel el servicio de televisión en sus habitaciones y áreas comunes.

Efectivamente, no existe ni tiene por que existir en el proceso lo prueba o evidencia de cuáles han sido los programas de televisión que han visto o no todos y cada uno de los huéspedes del hotel desde cuando el mismo funciona. Esto es así no solamente porque dicha circunstancia resulta de imposible verificación (“prueba diabólica”) sino porque tal prueba sería improcedente, inconsecuente e irrelevante toda vez que el acto de comunicación pública por el cual se reclama al demandado no se consuma cuando el huésped prende el televisor para ver un determinado programa, sino previamente a ello, desde cuando el propietario o responsable del hotel pone a disposición de los huéspedes la infraestructura física por él implementada en su establecimiento (antenas de recepción, cableado, televisores, decodificadores etc.), sino además el acceso al servicio de televisión abierta o televisión por suscripción por él contratada (señales o canales de televisión, así como los programas que forman parte de los mismos).

La parrilla de programación del operador que brinda servicio al hotel incluye canales en cuya programación habitualmente se comunican las obras audiovisuales representadas por EGEDA COLOMBIA. Tal es el caso, por ejemplo, de dos titulares de derechos de autor; CARACOL TELEVISION y RCN TELEVISION que comunican habitual y regularmente las obras audiovisuales de las que son titulares de derechos a través del canal de su propiedad. Estos canales de televisión que necesariamente se incluyen en la parrilla de programación del operador de televisión por suscripción. En consecuencia, el demandado al proveer la infraestructura o instalaciones físicas, así como el acceso al servicio de televisión contratada por él, es el acto por el cual el propietario o establecimiento del hotel hace y determina que el público constituido por los huéspedes del hotel “puedan tener acceso” a los obras audiovisuales que representa EGEDA COLOMBIA.

La existencia de televisores en las habitaciones y áreas comunes del establecimiento de propiedad del demandado es claro e inequívoco indicio de que en ese establecimiento se utiliza el servicio de televisión que el propietario del establecimiento efectivamente puso a disposición de los huéspedes.

Es racional criterio valorativo fundado en máximas de experiencia ordinarias deducir que la misma existencia de los aparatos de televisión en un establecimiento abierto al público, constituye un hecho base suficiente para suponer su utilización pública y continuada, de modo que debiera haberse acreditado por el demandado la afirmación de que sólo los utiliza para espacios en que no se emiten obras protegidas, no siendo necesario que dichos aparatos se encuentren encendidos permanentemente, ya que lo importante en principio es la posibilidad de acceso mediante ellos a los programas radiodifundidos, protegidos por derechos de propiedad intelectual.

En el caso presente no existe duda alguna que el televisor se encuentran instalados en el establecimiento del demandado, lo que se evidencia con la inspección judicial practicada como prueba anticipada aportada al proceso, y no se ha demostrado por éste que el empresario hotelero haya bloqueado o impedido el acceso a los canales a través de los cuales se comunican las obras audiovisuales de la demandante, lo que le correspondía al demandado en virtud del principio de carga probatoria, proponiendo al menos la declaración de clientes de su establecimiento que así lo atestiguaran.

Partiendo de la existencia en el local de aparatos de televisión y la infraestructura necesaria para ver la señal del operador de televisión por suscripción sólo cabe racionalmente deducir que tales aparatos se pusieron a disposición de los huéspedes no solo para ser usados un día (el día en que se practicó la inspección judicial) sino que se dispuso dicha infraestructura y servicio para ser utilizados de forma habitual y frecuente en el establecimiento, pues en otro caso no se justificaría la contratación del servicio y su existencia en el local y la inversión efectuada para su adquisición, obviamente ordenada a tal habitual uso, utilización ésta que resulta ser acorde a la lógica por la propia existencia de los indicados aparatos y servicio, y así lo viene a confirmar la común experiencia en establecimientos como el que nos ocupa que tienen instalados tales aparatos, uso ordinario éste que determina la difusión a través de tales aparatos de programas de televisión, por medio de los cuales se comunican las obras audiovisuales causantes de la obligación que es objeto del presente proceso.

Es método indiscutible de valoración probatoria acudir a los indicios o las presunciones homini, y es lógico y racional deducir que quien tiene instalado aparatos de televisión y contratado el servicio de televisión por suscripción no es para mero ornato del mismo, y que la existencia del televisor no se limita, salvo prueba en contrario, a la emisión del noticiero y transmisiones deportivas, sino en principio como posibilidad de acceso a toda clase de programación.

RESPECTO DEL REPARO SOBRE LAS TARIFAS DE EGEDA, SU DEFINICIÓN Y CONCERTACIÓN

Mal puede el demandado invocar en su defensa su propia culpa o su propio dolo, al excepcionar que no existe un contrato, acuerdo de voluntades o concertación con EGEDA COLOMBIA, cuando es precisamente por la falta de dicho contrato, acuerdo de voluntades o concertación que el demandado debió abstenerse de comunicar públicamente las obras audiovisuales del repertorio de EGEDA COLOMBIA en su establecimiento, pues al hacerlo incurrió en la infracción a los derechos de autor, incurriendo en una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, que ocasionó perjuicio patrimonial a la sociedad demandante y que está llamada a ser indemnizada a través del presente proceso.

En el presente caso, resultan aplicables las normas sobre responsabilidad civil extracontractual, partiendo de la configuración de hechos ilícitos, por virtud de la comunicación pública de obras audiovisuales, sin autorización de sus titulares, que impone su reparación.

No hubo lugar a la concertación de tarifa con el demandado porque jamás hubo contrato de autorización o licencia para la comunicación pública de las obras audiovisuales del repertorio de EGEDA COLOMBIA, situación ésta imputable al demandado que no desarrolló actividad alguna tendiente a obtener la autorización previa y expresa –teniendo la carga de hacerlo en virtud de la ley-, y sin embargo tuvo a bien comunicar públicamente las obras audiovisuales de EGEDA COLOMBIA en su establecimiento.

Cumplimiento de los criterios para la fijación de tarifas por parte de EGEDA COLOMBIA

Las tarifas generales de EGEDA COLOMBIA cumplen adecuadamente con el parámetro de proporcionalidad establecido por el Artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993, en la medida en que se fundamentan en hechos indicativos (evidencias físicas, verificables y relacionadas con el uso de las obras) del mayor o menos beneficio que el uso de la obra le reporta al usuario, tal como lo autoriza el Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.6.1.2.7. En los casos en los que la utilización de las obras tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario.

Como mandataria de los derechos de sus asociados y de los asociados a entidades extranjeras con las cuales existan contratos de representación, la entidad de gestión ejerce la facultad de fijar el monto de la contraprestación correspondiente al uso del repertorio que administra. Esa facultad de determinación unilateral y obligatoria de los aranceles a pagar por el uso del repertorio administrado tiene plena legitimidad bajo la ley.

Las tarifas base para el cobro son definidas por EGEDA COLOMBIA, conforme a la ley y en consecuencia a la naturaleza privada del derecho que se representa, y tienen sustento normativo en el Artículo 671 del Código Civil, Artículo 3 literal a) de la Ley 23 de 1982, Artículo 45 literal g) de la Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 30 de la Ley 44 de 1993, Artículo 14 literal h) del Decreto 162 de 1996 y Artículo 73 de la Ley 23 de 1982.

Representa una situación compleja y difícilmente alcanzable que las sociedades de autores establezcan sistemas racionales para individualizar cada autorización y cada remuneración que comprenda obra por obra; de allí es lógico utilizar la figura de la TARIFA GENERAL, que comprende y admite la posibilidad de explotar las obras intelectuales contenidas en un repertorio nacional e internacional; posibilidad ésta que es recogida por nuestra ley. En consecuencia, los elementos y los factores que integran el reglamento de tarifas generales, tienen el debido fundamento legal por cuanto la sociedad autoral las expide en el marco de sus funciones, y lo hace bajo el supuesto de la utilización de las obras que conforman su repertorio, estableciendo una relación proporcional en el pago de las remuneraciones debidas a los criterios permitidos o exigidos por la Ley.

La determinación de la tarifa de EGEDA COLOMBIA basada (entre otros factores) en el número de habitaciones, tiene fundamento en el Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.6.1.2.7 Numeral 3

No obstante, y antes de abordar cada uno de los criterios legales, es necesario apuntar que en cualquier sociedad de gestión colectiva, los parámetros para la determinación de las tarifas a cobrar a los usuarios dependen fundamentalmente de dos factores: (i) cómo utilicen el repertorio los diferentes usuarios y (ii) el costo que conlleva la identificación de las obras audiovisuales realmente utilizadas por los usuarios. Es por ello, que en la gran mayoría de las legislaciones del mundo, además de tener en cuenta la directa relación que pudiera existir (cuando existe) entre los ingresos obtenidos por el usuario y el uso de las obras, se contemplan otras variables.

Así por ejemplo, en el caso de la comunicación pública de obras audiovisuales gestionadas por EGEDA COLOMBIA y que son objeto de usos por parte de los establecimientos de hospedaje, debe partirse de algunos presupuestos:

- Los ingresos obtenidos por los usuarios que desarrollan actos de comunicación pública no dependen de cuantas obras audiovisuales son utilizadas por los clientes de los usuarios. Dicho de otra forma, los ingresos que obtienen los establecimientos hoteleros por la comunicación pública de obras en sus habitaciones no dependen de si los clientes del hotel encienden o no la televisión o de cuánto tiempo esté encendida: el precio de la habitación del hotel no varía en función de cuál sea la utilización precisa del repertorio gestionado por EGEDA y, por tanto, los ingresos del hotel vinculados a la comunicación pública del repertorio de EGEDA COLOMBIA tampoco.
- Para EGEDA COLOMBIA como para los usuarios es prácticamente imposible calcular qué obras son utilizadas por los usuarios en cada momento de tiempo. Así, sería totalmente inviable desde el punto de vista económico y práctico ejercer un monitoreo de cuánto tiempo ven televisión los clientes de un hotel en sus habitaciones o en las áreas comunes del mismo (bar, restaurante, gimnasio, etc.).
- Un tercer elemento a considerar es que previendo estas dificultades, la propia legislación ha previsto cómo atributo de las sociedades de gestión colectiva (en adelante SGC) que las mismas puedan negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones y otorgar licencias de carácter general.

Teniendo como parámetros estos factores, a continuación veremos cómo se han aplicado los criterios definidos en la ley colombiana al momento de determinar las tarifas de EGEDA COLOMBIA.

CRITERIO PRINCIPAL: Proporcional a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras.

Tal como lo señala la ley (artículo 2.6.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015) *“Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso”*.

Por eso, la determinación de las tarifas generales de EGEDA COLOMBIA descritas en el Manual de Tarifas se ha realizado atendiendo este criterio principal. Así, para cada tipo de usuario se ha realizado el siguiente análisis:

- a. Determinación del ingreso vinculado a la explotación del repertorio.

Ahora bien, a efectos de determinar el ingreso vinculado a la explotación del repertorio de EGEDA COLOMBIA para los hoteles, en primer lugar, es necesario señalar que a los efectos del presente acápite se usó como referencia el estudio denominado *“Memoria económica justificativa del catálogo de tarifas generales de los derechos exclusivos y de los derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria administrados por EGEDA”*. Julio 29 de 2016. Compass Lexecon. Patricia Lorenzo y Alejandro Requejo.

En dicho documento se concluyó que los ingresos de los establecimientos de hospedaje provienen de dos tipos de servicios: el de alojamiento y los servicios complementarios al alojamiento que incluyen alimentación, gimnasios, spa, etc.

En lo que respecta al alojamiento, el servicio ofrecido por los establecimientos de hospedaje está constituido por un conjunto de productos o servicios que se empaquetan por un precio único. Entre los componentes de este paquete se incluyen además del servicio de alojamiento, las facilidades del establecimiento, como por ejemplo, localización, parqueadero, facilidades de acceso para discapacitados, servicios de acceso a internet, etc., y el equipamiento de las habitaciones, como por ejemplo aire acondicionado, radio, televisión, mini bar, entre otros⁴.

Pese a que no existe un precio por cada uno de los servicios del paquete por separado, existen metodologías que permiten establecer cuánto valoran los consumidores cada uno de los componentes del paquete y, en concreto, la presencia de la televisión en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje. En este caso hemos estimado la disponibilidad a pagar por la presencia de televisión en los hoteles⁵.

La disponibilidad a pagar de los consumidores por la presencia de televisión en la habitación de un hotel es un buen indicador de la cantidad máxima que los establecimientos hoteleros podrían cobrar a sus huéspedes por este servicio, lo cual a su vez nos proporciona un indicador de los ingresos del hotel vinculados a la explotación del repertorio de EGEDA COLOMBIA.

Ahora bien, para estimar la disponibilidad a pagar de los consumidores por la presencia de televisión en la habitación de un hotel se utilizó la metodología *choice modelling*.

“La metodología *choice modelling* es una metodología ampliamente consolidada que permite estimar las preferencias de los individuos sobre bienes y servicios o sobre características de los mismos. Esta metodología ha sido utilizada en la literatura académica para estudiar el comportamiento de los consumidores en sectores muy diversos, entre los que se incluyen la propiedad intelectual e industrial, el transporte, la energía los medios de pago, la televisión de pago, medioambiente, medicina, etc.”⁶

Es de notar que en el año 2010, la entidad AGICOA utilizó esta metodología para valorar el precio que los huéspedes de los hoteles estarían dispuestos a pagar por contar con el acceso a la televisión en las habitaciones del hotel. Este estudio se aplicó en 11 países de Europa. Igualmente en el año 2016 la empresa Compass Lexecon realizó un ejercicio similar para el territorio español.

Ambos estudios concluyen que la disposición a pagar por la presencia del servicio de televisión en la habitación del hotel depende de la categoría del hotel, y es directamente proporcional al número de estrellas (o su equivalente), es decir que a mayor categoría mayor es el precio que el huésped está en disposición de pagar.⁷

Así, el valor promedio a pagar equivale a €8,082 Euros, es decir \$24.520 pesos colombianos.

b. Comparación de la tarifa con los ingresos vinculados a la explotación del repertorio.

⁴ Conforme a la Encuesta Nacional de Hoteles realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) Septiembre de 2013, el 68% de los Ingresos de los establecimientos proviene directamente del rubro de alojamiento.

⁵ La gran mayoría de los viajeros que se alojan en establecimientos de hospedaje lo hacen en hoteles. Según la Encuesta Nacional de Hoteles publicada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) Septiembre de 2013, el 81.1% de los viajeros que pernoctaron en establecimientos de hospedaje lo hicieron en hoteles.

⁶ *Ibidem* 1

⁷ En el estudio preparado para AGICOA el rango oscila ente 5,42 Euros por habitación ocupada al día para una habitación de 1 estrella hasta 20,88 euros por habitación ocupada al día, para una habitación de 5 estrellas. No obstante, esta estimación resulta conservadora de cara a los resultados obtenidos en el Estudio de España del año 2016.

Otro aspecto objeto de análisis, ha sido la comparación de la tarifa hotelera con los ingresos vinculados con la explotación del repertorio de EGEDA COLOMBIA. Así, es preciso anotar que los ingresos vinculados a la explotación del repertorio de EGEDA COLOMBIA representan el 11,8 % del precio promedio de las habitaciones en los establecimientos hoteleros de Colombia. En Colombia, según información obtenida de Trivago.com el índice de precio de la tarifa hotelera para el mes de enero de 2017 fue de \$207.135,56⁸.

Así las cosas, la tarifa publicada de EGEDA COLOMBIA representa entre un 4,65% y un 2,98% de la tarifa promedio de una habitación de hotel en Colombia, lo cual no solo resulta razonable, sino que responde al criterio de la proporcionalidad con los ingresos.

No obstante lo expuesto, y tal como lo prevé la legislación colombiana, también se han tomado otros criterios subsidiarios para fijar la tarifa, pues en todo caso, y tal como lo ha dispuesto la propia ley, lo que genera la obligación de pago no es el ingreso que obtiene el usuario sino el uso de obras audiovisuales, estableciendo incluso la obligación de pago aun cuando no existan ingresos para el usuario (Parágrafo del artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015).

CRITERIO SECUNDARIO NUMERO 1: Categoría del Usuario

Como se dispone el artículo 2.6.1.2.7, numeral 1 del Decreto 1066 de 2015, *“Cuando exista dificultad para determinar o establecer los ingresos del usuario obtenidos con ocasión del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, o cuando la utilización de estas tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario, las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los siguientes criterios:*

- 1. La categoría del usuario, cuando esta sea determinante en el tipo de uso o ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos. (...)*”

Teniendo en cuenta este criterio, EGEDA COLOMBIA introdujo en su manual tarifario una clasificación de los usuarios en función de la importancia que la utilización de su repertorio tiene para su actividad económica. Así las cosas, este criterio puntualmente sirve para garantizar que aquellos usuarios para quienes la utilización del repertorio tiene una mayor relevancia en su actividad económica, tendrán una tarifa mayor.

De conformidad con esto, es claro y evidente que para las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones, tales como operadores de televisión por suscripción y comunitaria, entre otras, la utilización de repertorio de EGEDA COLOMBIA resulta imprescindible para desarrollar su objeto social, por lo tanto la relevancia es principal.

Para todos los demás usuarios descritos en el Manual tarifario, tales como establecimientos de hospedajes de cualquier tipo, cajas de compensación familiar, clínicas, hospitales, restaurantes, gimnasios, bares y en general cualquier establecimiento de comercio, la relevancia es secundaria y de ahí, el menor valor de la tarifa publicada.

Ahora bien, las tarifas de EGEDA COLOMBIA también contienen un categorización dependiendo del tipo de usuario, así por ejemplo, para el caso de los hoteles, no se aplica la misma tarifa a todos por igual sino que la misma depende del tipo de hotel, es decir si es: i) de gama baja, 3 estrellas o menos o su equivalente, ii) gama media, 4 estrellas o su equivalente y iii) gama alta, de lujo, 5 estrellas o su equivalente.

Es de anotar que la categorización por estrellas, responde a la mundialmente reconocida para el sector hotelero y acogida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Resolución 0657 de 2005, “por la cual se reglamenta la categorización por estrellas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje que prestan sus servicios en Colombia. Sin embargo,

⁸ Según el mismo informe de Trivago la Tarifa promedio en la ciudad de Cartagena, Colombia para el mes de enero de 2017 fue de \$ 411.753 mientras que para la ciudad de Madrid, España fue de \$323.174.

al no ser obligatoria la acreditación de calidad para adquirir la categorización por estrellas, ha sido necesario acudir a criterios de equivalencia, que en todo caso son objeto de concertación con el establecimiento hotelero.

CRITERIO SECUNDARIO NUMERO 2: Capacidad Tecnológica

El numeral 2 del artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, consagra el segundo criterio a valorar, así:

2. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

Definitivamente, para el caso de particular de los hoteles, es evidente que la capacidad tecnológica con la que cuenta el establecimiento para poner a disposición de sus huéspedes las obras audiovisuales, en sus habitaciones, es relevante, entre otros aspectos, para la categorización del hotel conforme a las normas técnicas de sector.

En efecto, es preciso recordar que conforme a la norma técnica sectorial NTSH 006 denominada "Clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje - Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos" acogida por la Resolución 0657 de 2005, los establecimientos hoteleros se clasifican de 1 a 5 estrellas, en función de las características de calidad en los servicios ofrecidos y de planta.

Así las cosas, la referida norma técnica sectorial (versión 2009) dispone que uno de los factores para evaluar a los establecimientos hoteleros es que en las habitaciones se cuente con un aparato de televisión y con el servicio de televisión. Es de anotar que el tamaño del aparato de televisión será directamente proporcional a la categorización en estrellas del hotel, es decir, a mayor estrellas más grande el televisor.

En el siguiente cuadro se resume la norma:

NUMERO DE ESTRELLAS	TAMAÑO MINIMO DEL TELEVISOR	SERVICIO DE TELEVISION
Tres estrellas	19 Pulgadas	Canales nacionales e internacionales
Cuatro estrellas	25 Pulgadas	Canales nacionales e internacionales
Cinco estrellas	29 Pulgadas	Canales nacionales e internacionales

Lo anterior significa que el número de estrellas, entre otros factores, está directamente relacionado con la capacidad tecnológica que ofrece el establecimiento hotelero a sus huéspedes para acceder al servicio de televisión, es decir, para acceder a las obras audiovisuales. Es por ello que la tarifa de EGEDA COLOMBIA, también responde a dicho criterio de a mayor capacidad tecnológica, mayor tarifa.

CRITERIO SECUNDARIO NUMERO 3: Aforo del Lugar

Tal como lo señala la ley, el aforo del establecimiento resulta un criterio relevante al momento de determinar las tarifas, "3. La capacidad de aforo de un sitio". Artículo 2.6.1.2.7., numeral 3, del Decreto 1066 de 2015

La capacidad de aforo, es entendida como el número de máximo posible de personas que pueden permanecer en un determinado establecimiento, y por lo tanto, para los efectos del derecho de autor, pueden potencialmente acceder a las obras, en nuestro caso, audiovisuales.

La capacidad de aforo, es una medida máxima, por lo que se hacen necesario para su cálculo establecer la unidad de medida que servirá de base para el multiplicador a fin de determinar el precio de la licencia.

Ahora bien, a efecto de establecer la capacidad de aforo de un hotel, es decir, el número máximo de personas que pueden permanecer en su interior, se establecen como unidades de medida el número de habitaciones y el número de sillas con acceso a televisión en áreas comunes, pues son en estos dos tipos de ambientes en los cuales el hotel pone a disposición de sus clientes (huéspedes) obras audiovisuales. Es de resaltar que este parámetro se encuentra altamente arraigado en el sector hotelero de cara a la gestión colectiva de derechos de autor y conexos, tanto en Colombia como en el mundo.

CRITERIO SECUNDARIO NUMERO 4: Modalidad de uso

El numeral 4, del Artículo 2.6.1.2.7., del Decreto 1066 de 2015, establece como cuarto criterio para establecer las tarifas generales la modalidad de uso, *“4. La modalidad e intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio.”*

Criterio al cual también responde EGEDA COLOMBIA al adoptar sus tarifas generales. En efecto, y conforme sus Estatutos, EGEDA COLOMBIA gestiona algunas modalidades del derecho de comunicación pública de obras audiovisuales.

El derecho de comunicación pública está definido en los artículos 13 y 15 de la Decisión Andina 351 de 199 de la siguiente forma:

"Artículo 15. Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

- a) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;"

(...)

- i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes" .

Así las cosas, la tarifa aplicable comprende la contraprestación por la concesión de la autorización, derecho exclusivo de los productores audiovisuales, a la que se refieren los artículos 13 y 15 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de la Ley 23 de 1982.

Conforme a lo anterior, en el Reglamento de Tarifas Generales de EGEDA COLOMBIA, se establecen las correspondientes a las diversas modalidades de uso por:

- i) La retransmisión de los operadores de televisión por suscripción y comunitaria (numeral 1 del Reglamento de Tarifas)
- ii) La comunicación pública efectuada en establecimientos hoteleros o similares que presten servicio de alojamiento (numeral 2 del Reglamento de Tarifas).
- iii) Comunicación pública efectuada en salas comunes de todo tipo (numeral 3 del Reglamento de Tarifas)
- iv) La exhibición no teátrica (numeral 4 del Reglamento de Tarifas)

Así es claro que EGEDA COLOMBIA contempla diversas tarifas en función de las diversas modalidades de uso de las obras que representa.

SE CUMPLEN EN ESTE CASO LOS ELEMENTOS QUE SE EXIGEN, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA, PARA QUE SE CAUSE EL DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA EN LAS HABITACIONES Y ÁREAS COMUNES DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

Los huéspedes del hotel constituyen propiamente un **PÚBLICO**. El concepto de "público" se define por exclusión, entendiéndose por tal todo aquello que no corresponde al ámbito familiar o doméstico. Las personas del público pueden ocupar la habitación de manera sucesiva, no necesitan estar reunidas al mismo tiempo en un mismo lugar (TJCAN **Proceso 39-IP-99**, 519 – IP – 2016).

El demandado realizó la comunicación pública con **LUCRO INDIRECTO**, esto es, para hacer más agradable su servicio o sus instalaciones a su clientela, sin que sea necesario al efecto que haya cobrado un valor específico por el disfrute de la televisión (TJCAN **Proceso 39-IP-99**, 519 – IP – 2016).

El demandado dispuso por su cuenta la instalación de equipos y el servicio contratados con el operador de televisión. De esta manera crea un **SISTEMA INTERNO** para hacer posible la comunicación pública de las obras en el marco de su actividad económica comercial o empresarial. No se trata de la mera disposición de instalaciones físicas pues así mismo se contrata el servicio. Quede claro que tales equipos no son parte del equipaje de los huéspedes sino que es el demandado quien los pone allí (Sentencia C – 282 de 1997):

“En efecto, no es lo mismo si el huésped, en la intimidad de su habitación, decide escuchar una obra musical mediante la utilización de elementos electrónicos que lleva consigo -como una grabadora portátil o un "walkman"-, evento en el cual la ejecución de la obra artística mal podría ser calificada de pública, que si el establecimiento hotelero difunde piezas musicales a través del sistema interno de sonido, con destino a todas las habitaciones, o a las áreas comunes del hotel, circunstancia que corresponde sin duda a una ejecución pública con ánimo de lucro, de la cual se deriva que el hotel asume en su integridad las obligaciones inherentes a los derechos de autor, de conformidad con la Ley 23 de 1982 y según las normas internacionales.”

LAS HABITACIONES DE HOTEL NO SE CONSIDERAN DOMICILIO PRIVADO A EFECTO DE EXONERARSE DEL PAGO DEL DERECHO DE AUTOR (COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL)

En Colombia existe un precedente de la jurisprudencia constitucional según el cual las habitaciones de un establecimiento de comercio (hotel, motel o similar) NO se asimilan a domicilio privado a los efectos del pago de los derechos de autor, por cuanto la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-282/97 así lo dispuso. En efecto, la Corte declaró INEXEQUIBLE la expresión del Artículo 83 de la Ley 300 de 1996, en virtud de la cual se pretendía exonerar a las habitaciones de hotel del pago del derecho de autor, por considerarlas domicilio privado.

Artículo 83. *Las habitaciones hoteleras como domicilio privado. Para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982 las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado".*

La parte subrayada de este artículo fue declarada inexecutable, de manera que a partir de entonces las habitaciones de hotel se asimilan a un domicilio privado, excepto para los efectos de exoneración del pago del derecho de autor que consagra el Artículo 44 de la Ley 23 de 1982.

En la parte considerativa de la sentencia de inconstitucionalidad, la Corte hizo una diferenciación de cuándo puede entenderse que hay comunicación pública de obras en las habitaciones de hotel y cuando no, según quien la produzca sea el dueño del establecimiento o el propio huésped.

"Desde el punto de vista del establecimiento, no podría éste ampararse en la norma demandada para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, correlativas a los derechos de los autores de las obras que ejecuta públicamente, entendiéndose por ejecución pública inclusive la difusión de sonidos o videos mediante redes internas destinadas a las habitaciones."

El Artículo 86 de la Ley 300 de 1996, en cuanto pretendió crear una exoneración de pago del derecho de autor por considerar que las habitaciones de hotel son un domicilio privado, mal puede ser revivido o resucitado a la vida jurídica después de que la Corte Constitucional la declaró inexecutable en la Sentencia C-282/97. Pretender lo contrario es contravenir el Artículo 243 de la Constitución, en virtud del cual "Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."

Más recientemente el TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA (TJCE) en las sentencias de interpretación prejudicial 44 – IP – 2020 y 80 – IP – 2020 ha reiterado un pronunciamiento sobre la viabilidad del cobro de realiza EGEDA COLOMBIA por la comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles y establecimientos de hospedaje, entendiendo que el derecho de comunicación pública se causa en cuanto los huéspedes constituyen un "público" propiamente dicho, descartando de esa manera que pueda considerarse la habitación de un hotel como un domicilio privado a efecto de exonerarse de la obligación de licenciar y pagar el derecho de autor por comunicación pública:

"3.5 Si bien la habitación de un hotel no es un "lugar público", es un "lugar para el público" en el sentido de que los huéspedes, como público, en cualquier momento podrían encender (o simplemente ver) el aparato de televisión y disfrutar las obras audiovisuales transmitidas por medio de la señal (o emisión) del organismo de radiodifusión de que se trate, que puede ser tanto de señal abierta como de señal cerrada (televisión paga o por suscripción)".

RESPECTO DEL REPARO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS

La indemnización ha de consistir en el lucro cesante por el valor que hubiera debido pagar de licencia, Calculado con base en la tarifa general registrada y publicada por EGEDA

Ley 44 de 1993. Artículo 57.- Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:

- 1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.*
- 2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.*
- 3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.*

TJCAN PROCESO 023-IP-2012 Y PROCESO 119-IP-2010

la tarifa es el precio que debe pagar quien pretende usar el repertorio administrado por la sociedad de gestión colectiva. Sirve, como se advirtió anteriormente, para soportar las acciones administrativas y judiciales en caso de infracción a los derechos administrados por la sociedad; además, genera igualdad de trato en todos los usuarios del repertorio administrado por la institución

VALGA PRECISAR QUE LAS TARIFAS DE EGEDA CUMPLEN CON LOS PARAMETROS REQUERIDOS PARA SU VALIDEZ Y EXIGIBILIDAD:

- *Proporcionales al beneficio que el uso de la obra reporta al usuario (Art. 48 Decisión Andina 351)*
- *Se tuvo en cuenta hotel de 3 estrellas*
- *Publicadas anualmente en un medio de amplia circulación (página web)*

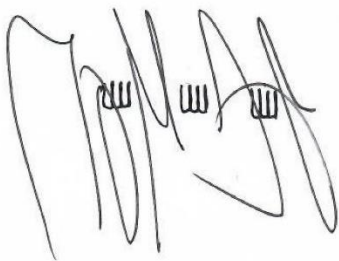
Si no hubo concertación de la tarifa, se debe a la renuencia del demandado. Mal puede invocar a su favor su propia renuencia, alegando que la tarifa no ha sido concertada. Si no contaba con una tarifa concertada con EGEDA, debió entonces abstenerse de usar su repertorio.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación de EGEDA COLOMBIA

Poder general para actuar y constancia de vigencia

Con la debida atención,



JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ

C.C.No. 79.542.567 de Bogotá

T.P.No. 76.340 del CSJ

MEMORIAL DRA MARQUEZ RV: Radicado 110013199001202162135 04 - Recurso contra el Auto del 24 de abril de 2024

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 16:03

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (403 KB)

Anexo. CERL TCL.pdf; Recurso súplica auto admite, 30 abril 2024 (rev).pdf;

MEMORIAL DRA MARQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jorge Olarte <jolarte@espinosaolarte.com>**Enviado el:** martes, 30 de abril de 2024 3:58 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** juancuesta@cuestalawyers.com; jcc@marquezbarrera.com; camila.cadavid@marquezbarrera.com; legal@corbeta.com.co; Ana María Jaramillo <abogado5@cuestalawyers.com>; Lucero Calderón <lcalderon@espinosaolarte.com>**Asunto:** Radicado 110013199001202162135 04 - Recurso contra el Auto del 24 de abril de 2024No suele recibir correos electrónicos de jolarte@espinosaolarte.com. [Por qué esto es importante](#)

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

E. S. D.

Asunto: Recurso de súplica contra el auto del 24 de abril de 2024

Referencia: Proceso verbal

Radicado: No. 110013199001202162135 04

Demandante: TCL S.A.S. (antes TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.)

Demandadas: TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED., MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA. y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

Despacho: SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JORGE MARIO OLARTE COLLAZOS, en calidad de apoderado especial de la parte demandante **TCL S.A.S.** (antes TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.), mediante el memorial adjunto interpongo recurso de SÚPLICA contra el Auto del 24 de abril de 2024.

Cordialmente,

--

Jorge Mario Olarte Collazos

Socio



jolarte@espinosaolarte.com



+57 312 405 34 73



Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

E. S. D.

Asunto: Recurso de súplica contra el auto del 24 de abril de 2024

Referencia: Proceso verbal

Radicado: No. 110013199001202162135 04

Demandante: TCL S.A.S. (antes TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.)

Demandadas: TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED., MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA. y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

Despacho: DESPACHO 003 SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

JORGE MARIO OLARTE COLLAZOS, identificado como aparece al final del presente documento, en calidad de apoderado especial de la parte demandante **TCL S.A.S.** (antes TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.), mediante el presente memorial interpongo recurso de SÚPLICA contra el Auto del 24 de abril de 2024, proferido por el Honorable Despacho.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Auto del 24 de abril de 2024, fue notificado por Estado Electrónico No. E-070 del 25 de abril de 2024, con lo cual, el término legal dispuesto en el inciso segundo del artículo 331 del Código General del Proceso (en adelante CGP), transcurre entre los días 26 al 30 de abril de 2024. En ese sentido, el presente recurso es interpuesto oportunamente.

Así mismo, la providencia recurrida es susceptible del recurso de súplica de conformidad con el artículo 331 del CGP, el cual dispone que: “... También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...” (Subrayado fuera del texto).

En todo caso, si el Despacho considera que el recurso procedente no es el de súplica sino el de reposición, le solicito dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP y le dé trámite al presente recurso con la denominación que considere procedente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se presentarán los argumentos que demostrarán que el recurso de apelación interpuesto por las demandadas TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED debe ser rechazado, por cuanto tales sociedades no tienen interés para recurrir la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debemos recordar que el interés para recurrir es uno de los presupuestos necesarios para la interposición de un recurso, y el mismo requiere que la providencia que se impugna deba causar un agravio al recurrente. Señala Miguel Enrique Rojas sobre este punto que “... *la impugnación supone una afectación real de los intereses del individuo con ocasión de la decisión. En otras palabras, para que sea atendible un recurso es menester que la providencia sea materialmente adversa al impugnante...*”¹.

Lo anterior, además, se encuentra plasmado en el inciso segundo del artículo 320 del CGP, el cual dispone que: “*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...*”.

Adicionalmente sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

*“En efecto, son presupuestos esenciales de la interposición de los recursos: (i) su oportuna presentación y sustentación; (ii) la legitimación procesal, esto es, que se trate de una parte o interviniente especial autorizado para actuar dentro del proceso; y (iii) la legitimación en la causa o interés jurídico, pues solo quien ha padecido un daño o menoscabo en sus derechos, cuenta con la posibilidad de solicitar la corrección de los verros que advierta en la decisión censurada.”*² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, esta ha sido la postura acogida por la Corte Suprema de Justicia, pues en una providencia previa, se estableció que: “...*cuando el juez concluye que su decisión no es susceptible (sic) del recurso de apelación, o aun siéndolo, la parte que lo propone carece de interés jurídico para recurrirla, laalzada debe negarse...*”³ (Subrayado fuera del texto).

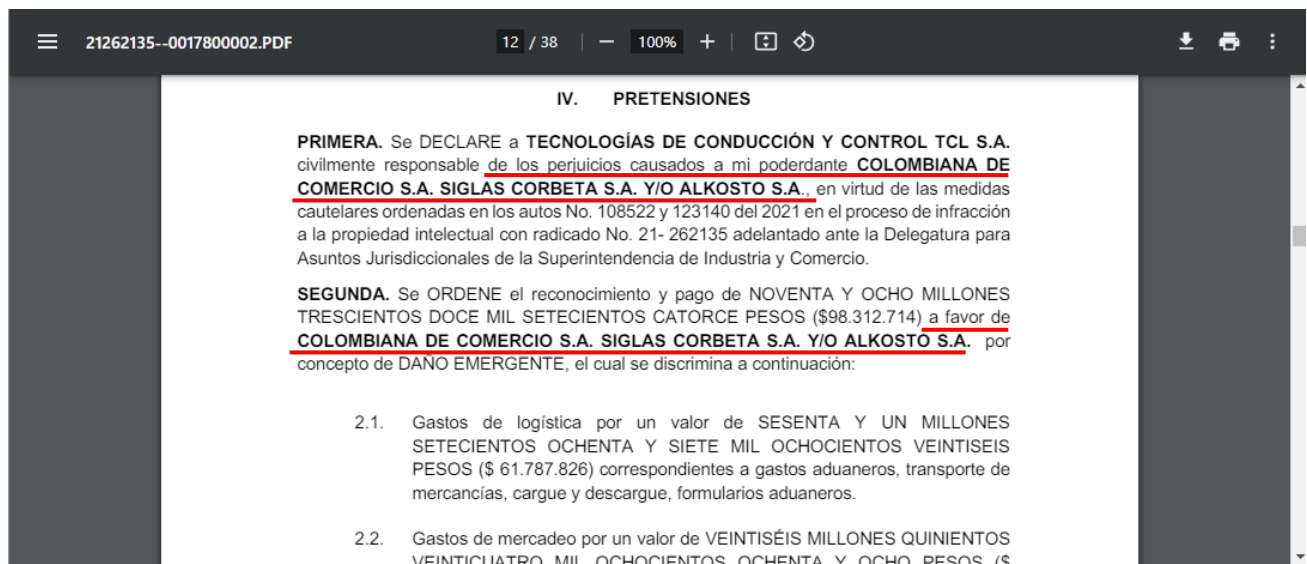
Pues bien, en el presente caso, no se observa que las demandadas TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED posean interés para recurrir la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024, dado que el recurso de apelación que interpusieron se fundamenta exclusivamente en que supuestamente sufrieron un daño por las medidas cautelares innominadas que se decretaron en el proceso, no obstante, según lo sostenido por el apoderado de dichas sociedades durante el trámite procesal de primera instancia, el supuesto daño únicamente se causó a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y no a las otras demandadas.

¹ Rojas Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal Tomo 1 Teoría del Proceso*. 4ª Ed.

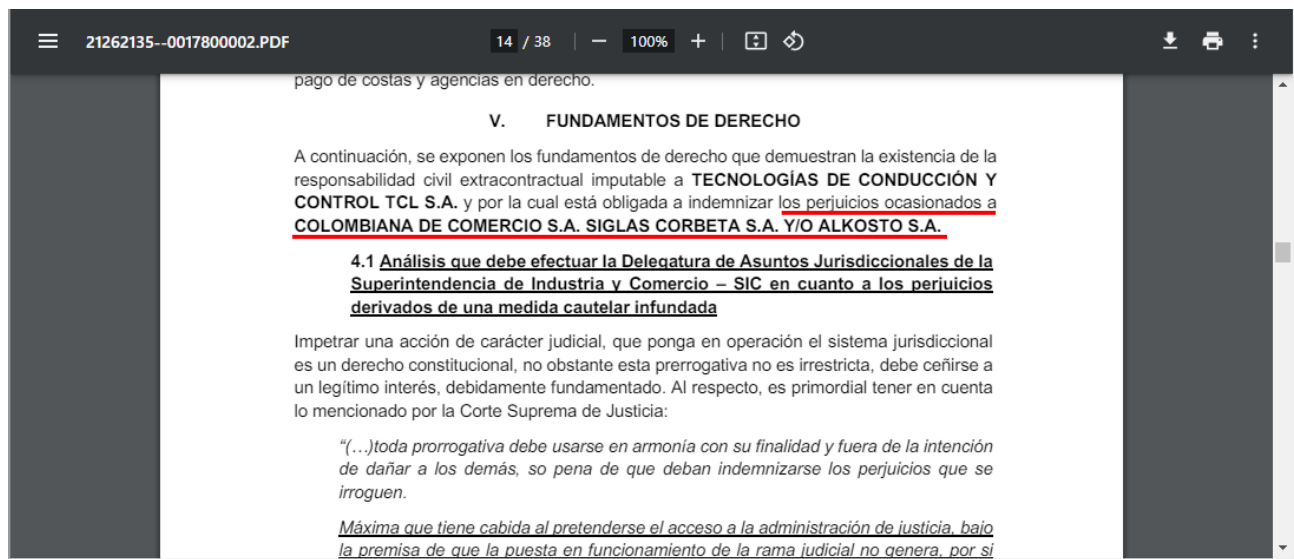
² Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. (18 de julio de 2023) AEP 091-2023. Radicación No. 00468. CUI: 10016000102201700408-01. M.P. Ariel Augusto Torres Rojas. Esta providencia sigue la línea jurisprudencial planteada en “CSJ SP5367-2021, rad. 60484. Criterio que también se encuentra en CSJ AP919-2023, rad. 63171”, citadas en la decisión.

³ Corte Suprema de Justicia. (2 de agosto de 2017). AP4870-2017. Radicación 50560. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. Esta providencia sigue la línea jurisprudencial contenida en “CSJ, AP 24 febrero 2016, rad. 44684, CSJ AP, 28 septiembre 2016, rad. 48865, y CSJ AP, 15 julio 2015, rad. 46319”, citadas también en la decisión.

En efecto, recordemos que, al momento de promover el incidente de regulación de perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares innominadas -negado por el Despacho-, el apoderado de las demandadas TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED. y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., indicó en varias oportunidades que el daño o perjuicio se había causado solamente a la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. Lo anterior, puede comprobarse al observar el documento obrante a consecutivo 178, memorial-página 2 del expediente de primera instancia. Entre múltiples afirmaciones realizadas en dicho documento, traemos a colación las siguientes:



(Folio 12 del memorial obrante en el consecutivo 178, memorial-página 2 del expediente de primera instancia)



(Folio 14 del memorial obrante en el consecutivo 178, memorial-página 2 del expediente de primera instancia)

Así las cosas, no es posible que las demandadas TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED recurran la sentencia señalada reclamando una condena a indemnizar perjuicios que nunca les fueron causados y respecto de los cuales, tampoco existe prueba alguna en el expediente, pues su mismo apoderado indicó que los perjuicios habían sido causados, supuestamente, solo a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., mas

no a las sociedades TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED.

En ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por las sociedades TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED. y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., no puede admitirse ni tramitarse respecto de las dos primeras sociedades, por cuanto las mismas no poseen interés para recurrir la providencia impugnada, motivo por el cual, el recurso de apelación debe ser rechazado respecto de aquellas.

Finalmente, y sin perjuicio de lo manifestado, es necesario recordar, tal como lo hicimos al pronunciarnos sobre el recurso de apelación de las demandadas, que no existe ninguna norma que autorice al juez de primera o tribunal de segunda instancia, a proferir una condena a indemnizar perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares innominadas en procesos declarativos y, por consiguiente, no hay fundamento para la procedencia del recurso de apelación interpuesto por las demandadas.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, lo siguiente:

- **Revocar parcialmente** el Auto del 24 de abril de 2024, en lo que respecta a la admisión del recurso de apelación interpuesto por las demandadas TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED., por falta de interés para recurrir de estas sociedades.

IV. ANEXO

Se allegan como anexo el Certificado de existencia y representación legal de TCL S.A.S. (antes TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.).

Cordialmente,



JORGE MARIO OLARTE COLLAZOS

C.C. 80.233.795

T.P. 159.529



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2024 - 16:59:24

Recibo No. 11964790, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VH5811CEFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TCL S.A.S.
Sigla: TCL S.A.S.
Nit: 890.117.431 - 4
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 92.965
Fecha de matrícula: 25 de Nov/bre de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación de la matrícula: 20 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 73 Via 40 - 260
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: info@tcl.com.co
Teléfono comercial 1: 3600022
Teléfono comercial 2: 3183866754
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 73 Via 40 - 260
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: info@tcl.com.co



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2024 - 16:59:24

Recibo No. 11964790, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VH5811CEFF

Teléfono para notificación 1: 3600022
Teléfono para notificación 2: 3183866754
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.198 del 20/11/1986, del Notaria Sexta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/11/1986 bajo el número 25.529 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "TORNILLOS Y COMPLEMENTOS LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Escritura Pública número 252 del 06/02/2002, otorgado(a) en Notaria 6a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/02/2002 bajo el número 97.367 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion TORNILLOS Y COMPLEMENTOS LIMITADA TCL

Por Escritura Pública número 2.177 del 23/11/2005, otorgado(a) en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/12/2005 bajo el número 121.272 del libro IX, la sociedad se transformo en anonima bajo la denominación de TORNILLOS Y COMPLEMENTOS S.A. TCL SIGLA TCL S.A.

Por Escritura Pública número 3.141 del 30/10/2012, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/11/2012 bajo el número 248.069 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TECNOLOGIAS DE CONDUCCION Y CONTROL TCL S.A. SIGLA TCL S.A.

Por Acta número 108 del 20/04/2024, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/04/2024 bajo el número 474.498 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TCL S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2074/12/31

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: a) La comercialización, compra, venta, importación, exportación, de todo tipo de artículos de ferretería, maquinarias, herramientas, insumos, tornillos en general, accesorios, tuberías, válvulas, conectores flexibles, mangueras, sellantes, recubrimientos para protección contra la corrosión, revestimientos para rehabilitación estructural, equipos e instrumentos de medición, equipos de control, equipos de inspección y limpieza de tuberías, electrodomésticos, gasodomésticos, motobombas, motores, compresores, y demás que sean requeridos y/o utilizados en la prestación y uso de servicios públicos domiciliario de acueductos, alcantarillado, gas natural licuado, gases industriales, gas propano, gas vehicular, en la industria petrolera, petroquímica, agrícola y en la industria y comercio en general. b) La comercialización, compra, venta, importación, exportación, de todo tipo de equipos eléctricos y electrónicos especializados, partes, piezas, repuestos y accesorios para telecomunicaciones, automatización de procesos, operación, mantenimiento y expansión de redes de telecomunicaciones. c) La comercialización, compra, venta, importación, exportación, de todo tipo de artículos, partes, piezas, repuestos y componentes relacionados con la ingeniería eléctrica, líneas y redes de transmisión y distribución de energía, subestaciones, centrales de generación eléctrica, instalaciones de gas por red, obras de iluminación e instalaciones eléctricas en general. d) La comercialización, compra, venta, importación, exportación, de todo tipo de productos para los sectores energético y de comunicaciones, ordenadores y demás accesorios y complementos para equipos de cómputo (hardware) y programas (software) para el procesamiento de señales de voz, video datos e imágenes. f) Participar como socio, accionista, o gestor de todo tipo de sociedades, cualquiera que sea su objeto, con el fin de percibir dividendos, participaciones o cualquiera forma de utilidad, para así incrementar su patrimonio social. g) Comprar y vender todo tipo de inmuebles, tomar o dar en arriendo inmuebles, constituir hipotecas o cualquier tipo de garantía real sobre bienes de su propiedad, bien sea para garantizar obligaciones propias de sus socios o de terceros, siempre que la sociedad derive provecho de ello e igualmente aceptar las garantías personales o reales que se constituyan a su favor. h) realizar préstamos a sus socios, con o sin intereses, para ser compensados con utilidades que se llegaren a decretar o para que participen conjuntamente con la sociedad en otros negocios o inversiones de interés común. i) La celebración de todo tipo de Contratos de asociación y colaboración empresarial con otras sociedades o personas para efectos de contratar conjuntamente el desarrollo de obras o la prestación de servicios que hagan parte de su objeto. En desarrollo del objeto social principal antes descrito, la sociedad podrá celebrar y ejecutar los correspondientes contratos públicos o privados que le sean adjudicados; tomar interés social como accionista, socio o fundador de empresas; constituir fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro; comprar, vender, importar y exportar todo tipo de bienes y servicios; tomar dinero en préstamo, financiar y garantizar las operaciones comerciales que celebre con terceros relativas al desarrollo de su objeto; celebrar y ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para desarrollar sus operaciones; girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de títulos valores e instrumentos negociables, comprar, vender y constituir gravámenes sobre bienes muebles e inmuebles, ya sea para garantizar obligaciones propias, de sus socios o de terceros; designar representante o apoderados en el país y el exterior y, en general, realizar cualquier acto o negocio que sea necesario o conveniente para el desarrollo de sus objeto social y para la mejor protección de sus intereses corporativos o los de sus socios. j) La comercialización, compra, venta, importación, exportación, de todo tipo equipos para generación de energía, turbinas, molinos eólicos, celdas solares, baterías. k) La comercialización, compra, venta, importación, exportación, de todo tipo equipos para la recolección, procesamiento y reciclaje de basura. l)



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2024 - 16:59:24

Recibo No. 11964790, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VH5811CEFF

La comercialización, compra, venta, importación, exportación de sistemas de odorización y odorizantes. m) La comercialización, compra, venta, importación, exportación de tuberías, accesorios, válvulas y equipos para refrigeración y aire acondicionado.. n) La comercialización, compra, venta, importación, exportación de cajas y cajas de seguridad para alojar medidores y accesorios para agua potable, gas natural y energía eléctrica. o) La comercialización, compra, venta, importación, exportación de Medidores o contadores, válvulas y accesorios para agua potable, gas natural y energía eléctrica. p) La comercialización, compra, venta, importación, exportación, instalación de tuberías en cualquier tipo de material para gas, agua, alcantarillado sanitario y pluvial. q) La ejecución de obras civiles para instalación y mantenimiento de redes y acometidas para servicios públicos y sistemas pluviales. r) La compañía podrá realizar ensayos técnicos de investigación y desarrollo para los productos comercializados; así como la calibración, revisión y diagnóstico de los mismos. s) La participación en todo genera de licitación pública o privada, la celebración de contratos y actos que fueren necesarios como consecuencia de dichas adjudicaciones. t) La compañía podrá financiar, avalar o garantizar obligaciones de terceros y de sus accionistas.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$2.000.000.000,00
Número de acciones	:	2.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$2.000.000.000,00
Número de acciones	:	2.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$2.000.000.000,00
Número de acciones	:	2.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección y administración de la sociedad corresponderá a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva y al gerente de la sociedad. La sociedad tendrá un(1) gerente escogido por la Junta Directiva para períodos de cinco (5) años, quien ostentará la representación legal de la sociedad y tendrá las siguientes facultades y ejercerá las siguientes atribuciones: Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Ejercer la Representación Legal de la Sociedad en todos los actos y contratos que se requieran para el desarrollo del objeto social, de conformidad con lo

previsto en las leyes y en los presentes estatutos Presentar a consideración de la Junta Directiva los planes y programas que deba desarrollar, así como el proyecto de presupuesto anual- Dirigir y coordinar el funcionamiento general de la Sociedad. Velar por el adecuado manejo y utilización de los bienes de la sociedad. Nombrar y remover el personal necesario para el desempeño de los cargos aprobados por la Junta Directiva y resolver sobre sus renunciaciones, permisos y licencias. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las relaciones laborales teniendo las facultades de delegar funciones en esta materia. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias. Presentar previamente a la Junta Directiva el balance general destinado a la Asamblea General de Accionistas, junto con el estado de pérdidas y ganancias, el proyecto de distribución de utilidades y demás anexos explicativos. Rendir cuenta justificada de su gestión al final de cada ejercicio social. Firmar los balances de la sociedad y demás documentos contables. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, recibir notificaciones, absolver interrogatorios de parte, confesar obligaciones de la sociedad, transigir, conciliar, desistir y allanar a la sociedad en cualquier asunto judicial. Aprobar, celebrar y ejecutar cualquier acto, contrato o negocio comprendido dentro del objeto de la sociedad, sin límite de cuantía, incluyendo la facultad de otorgar todo tipo de avales y garantías utilizando activos de la sociedad, respecto de obligaciones que esta o sus accionistas contraigan. Las demás funciones que le correspondan como Representante Legal por disposición de la Ley, de estos estatutos o de la Junta Directiva. El Gerente tendrá tres (3) suplentes, denominados de la siguiente forma: Primer Suplente de Gerente, Segundo Suplente de Gerente, Tercer Suplente de Gerente, designados también por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al Gerente en sus faltas temporales, absolutas o meramente accidentales, con la limitación a sus facultades que aquí se establecen. Para el ejercicio del cargo por parte de los suplentes del Gerente no será necesario acreditar la ausencia del Gerente. El Primer Suplente de Gerente designado por la Junta Directiva, reemplazara al Gerente en sus faltas temporales, absolutas o meramente accidentales, con idénticas atribuciones y sin que sea necesario para ello acreditar la ausencia del Gerente; para el ejercicio del cargo por parte del Primer Suplente del Gerente no será necesario acreditar la ausencia del Gerente. Con relación a el Segundo Suplente de Gerente, esta será designado por la Junta Directiva. El Segundo Suplente de Gerente podrá celebrar de forma independiente cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad siempre que este no exceda el equivalente en pesos colombianos a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$50.000). Para celebrar actos o contratos por cuantía superior a la aquí establecida, el Segundo Suplente del Gerente deberá contar con la autorización escrita del Gerente de la sociedad o de la Junta Directiva. Para el caso especial y concreto de Licitaciones públicas y/o privadas, Invitaciones a ofertar y/o procesos participativos para ofertar, El Segundo Suplente del Gerente podrá firmar las Ofertas y los documentos que las integran en nombre de la sociedad, como también los contratos productos de la adjudicación de las licitaciones y ofertas, sin importar las cuantías de las mismas, por lo tanto no requerirá autorización por parte de la Junta Directiva. El Tercer Suplente de Gerente será designado por la Junta Directiva y reemplazará al Gerente en sus faltas temporales, absolutas o meramente accidentales con las siguientes atribuciones específicas: -Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. -Presentar a consideración de la Junta Directiva los planes y programas que deba desarrollar, así como el proyecto de presupuesto anual. -Absolver interrogatorios y declaraciones de parte, confesar, transigir, conciliar, desistir y allanar a la sociedad en cualquier asunto judicial. ENAJENACION O ADQUISICION DE INMUEBLES. El Primer y Segundo Suplente de Gerente, ambos requerirán autorización de la Junta Directiva para suscribir actos o contratos mediante los cuales se enajenen o adquieran inmuebles, Estos



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2024 - 16:59:24

Recibo No. 11964790, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VH5811CEFF

actos dispositivos relacionados con inmuebles por parte de los Suplentes del Gerente requieren autorización por parte de la Junta Directiva sin importar la cuantía de los mismos.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 43 del 09/11/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/11/2019 bajo el número 373.033 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Jorge Jesus Puche Del portillo	CC 8674674
Primer Suplente del Gerente	
Angulo Buitrago Diana Patricia	CC 32661318
Segundo Suplente del Gerente	
Carbonell Recio Daniel Jose	CC 1140876252

Nombramiento realizado mediante Acta número 49 del 14/12/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/12/2022 bajo el número 438.548 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Tercer Suplente del Gerente	
Segebre Berardinelli Jorge Andres	CC 72131165

JUNTA DIRECTIVA..

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 2.177 del 23/11/2005, otorgado en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/12/2005 bajo el número 121.272 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Angulo Buitrago Diana Patricia	CC 32.661.318

Nombramiento realizado mediante Acta número 54 del 01/04/2008, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/09/2008 bajo el número 143.059 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Jorge Jesus Puche Del portillo	CC 8.674.674



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2024 - 16:59:24

Recibo No. 11964790, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VH5811CEFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 82 del 28/11/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/12/2017 bajo el número 335.698 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Puche Angulo Vanessa	CC 1.129.566.933
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA INVERSIONES MERIDIAM S.A.	NI 900.165.010

REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 85 del 28/07/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/09/2018 bajo el número 348.783 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal G & H CONTADORES ASOCIADOS S.A.S.	CC 901199958

Nombramiento realizado mediante Acta número 85 del 14/09/2018, correspondiente a la TECNOLOGIAS DE CONDUCCION Y CONTROL TCL S.A., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/09/2018 bajo el número 349.374 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Suplente Gomez Lascarro Dennys Tarjeta Profesional	CC 32652764 123268-T

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 15/10/2021, otorgado en Barranquilla por G & H CONTADORES ASOCIADOS S.A.S., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/11/2021 bajo el número 412.304 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Villa Narvaez Maria Del socorro Tarjeta Profesional	CC 1046270388 238565-T



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2024 - 16:59:24

Recibo No. 11964790, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VH5811CEFF

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	154	02/02/1990	Notaria 6a. de Barran	35.840	16/02/1990	IX
Escritura	3.227	30/12/1991	Notaria 6a. de Barranq	44.197	11/02/1992	IX
Escritura	1.013	27/05/1994	Notaria 6a. de Barranq	54.371	15/06/1994	IX
Escritura	1.326	28/08/1996	Notaria 6a. de Barranq	65.691	10/09/1996	IX
Escritura	1.398	17/09/1998	Notaria 6a. de Barranq	77.190	18/09/1998	IX
Escritura	429	12/03/2001	Notaria 6a. de Barranq	91.835	20/03/2001	IX
Escritura	2.018	28/09/2002	Notaria 6. de Barranq	101.253	08/10/2002	IX
Escritura	2.841	23/12/2002	Notaria 6. de Barranq	102.525	26/12/2002	IX
Escritura	435	13/02/2003	Notaria 6. de Barranq	103.426	18/02/2003	IX
Escritura	2.177	23/11/2005	Notaria 6 a. de Barran	121.272	06/12/2005	IX
Escritura	2.177	23/11/2005	Notaria 6 a. de Barran	121.272	06/12/2005	IX
Escritura	2.226	12/09/2006	Barranquilla	126.977	29/09/2006	IX
Documento		22/08/2008	Barranquilla	142.250	26/08/2008	IX
Escritura	2.268	27/08/2008	Notaria 9 a. de Barran	142.543	05/09/2008	IX
Documento		24/09/2009	Barranquilla	152.889	02/10/2009	IX
Escritura	1.833	01/10/2010	Notaria 6a. de Barranq	163.143	12/10/2010	IX
Escritura	2.089	05/06/2012	Notaria 4a. de Barranq	243.287	07/06/2012	IX
Escritura	3.905	04/12/2013	Notaria 5a. de Barranq	262.658	09/12/2013	IX
Escritura	761	26/03/2014	Notaria 5 a. de Barran	267.105	04/04/2014	IX
Escritura	967	15/04/2015	Notaria 5 a. de Barran	282.413	27/04/2015	IX
Escritura	1.275	12/05/2015	Notaria 5 a. de Barran	283.977	04/06/2015	IX
Escritura	2.169	25/07/2016	Notaria 5 a. de Barran	312.330	16/08/2016	IX
Escritura	1.322	24/05/2018	Notaria 5 a. de Barran	345.558	20/06/2018	IX
Escritura	3.702	05/12/2018	Notaria 5 a. de Barran	353.973	18/12/2018	IX
Escritura	3.349	14/11/2019	Notaria 5 a. de Barran	373.029	18/11/2019	IX
Escritura	494	03/03/2020	Notaria 5 a. de Barran	378.579	04/03/2020	IX
Escritura	1.633	18/09/2020	Notaria 5 a. de Barran	387.706	18/09/2020	IX
Escritura	2.540	11/12/2020	Notaria 5 a. de Barran	392.281	15/12/2020	IX
Escritura	4.486	13/12/2022	Notaria 5 a. de Barran	438.547	16/12/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2024 - 16:59:24

Recibo No. 11964790, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VH5811CEFF

Actividad Principal Código CIIU: 4663

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TECNOLOGIAS DE CONDUCCION Y CONTROL TCL S.A.

Matrícula No: 92.966

Fecha matrícula: 25 de Nov/bre de 1986

Último año renovado: 2024

Dirección:

Calle 73 Via 40 - 250

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:

PUCHE

LATIN TRADE

Matrícula No: 292.240

Fecha matrícula: 13 de Abril de 2000

Último

año renovado: 2024

Dirección: Calle 73 Via 40 - 250

Municipio: Barranquilla -

Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSC

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 38.025.859.230,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2024 - 16:59:24

Recibo No. 11964790, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VH5811CEFF

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4663

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

PÁGINA(S) WEB Y SITIOS EN INTERNET

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, mediante comunicación del 16/04/2024, inscrita en esta cámara de comercio el 17/04/2024, bajo el número del libro IX del registro mercantil, se reportó la página web o sitio de internet: www.tcl.com.co

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No 110012203000202301097 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

30 de Abril de 2024.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1'300.000 =
OTROS:	\$
	=====
TOTAL:	\$1'300.000 =

SON: UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el SIETE (07) DE MATO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial


**MEMORIAL DR CHAVARRO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RAD.
11001310303620200030401**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 8:31 AM

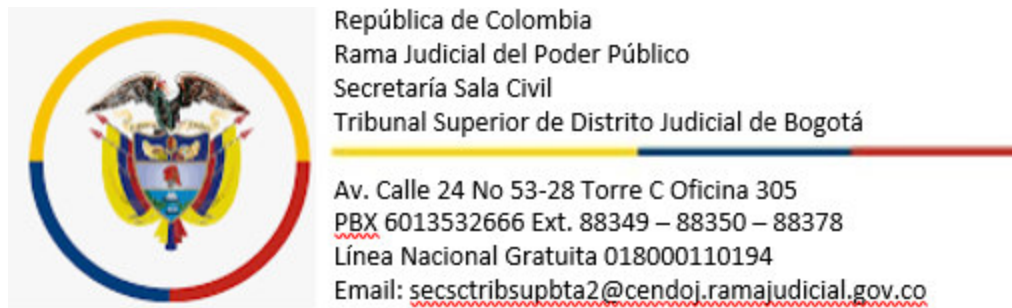
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 11001-31-03-036-2020-00304-01 + ANEXOS.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 23 de abril de 2024 8:31 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RAD. 11001310303620200030401

Buenos días.

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON*Secretaria Administrativa de la Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá*PBX [6013532666](tel:6013532666) Ext. 8378Línea gratuita nacional [018000110194](tel:018000110194).secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Notificaciones Sede <notificaciones@cencosud.com.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 8:26

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Immejia@serviciosnutresa.com <Immejia@serviciosnutresa.com>; giovaniorrego@gmail.com

<giovaniorrego@gmail.com>; seccivilencuesta 137 <libardo41@gmail.com>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior

- Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Montenegro Acosta, Francisco Raul

<FranciscoRaul.MontenegroAcosta@cencosud.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RAD. 11001310303620200030401

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

E.S.D.

Radicación: 11001310303620200030401

Ref.: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Demandante: LIBARDO MELO VEGA

Demandado: CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y OTRO

FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado General con facultades de Representación Legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.155.107-1; tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y Escritura Pública que se adjuntan, de manera respetuosa presento oportunamente sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023 dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

Francisco Raúl Montenegro Acosta

C.C. 1118862607

T.P. 345224

Apoderado General

CENCOSUD COLOMBIA S.A.

AVISO LEGAL:

Este mensaje es confidencial y contiene información amparada por el secreto profesional. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor infórmenos inmediatamente respondiendo a este e-mail y luego elimínelo de su sistema. El contenido de este mensaje no deberá ser copiado ni divulgado a ninguna persona.

AVISO LEGAL:

Esta mensagem é confidencial e contém informações legalmente privilegiadas. Se você recebeu este e-mail por engano, por favor, informe-nos imediatamente respondendo a este e-mail e, em seguida, exclua-o do seu sistema. O conteúdo desta mensagem não deve ser copiado ou divulgado a qualquer pessoa.

LEGAL NOTICE:

This e-mail is confidential and contains legally privileged information. If you have received this e-mail by mistake, please notify us immediately by responding to this e-mail and then delete it from your system. You should not copy this message or disclose its contents to anyone.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: MEALS DE COLOMBIA S.A.S. y CENCOSUD COLOMBIA S.A.

RADICADO: 110013103 036 2020 00304 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado General con facultades de Representación Legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, (en adelante también como CENCOSUD, la Compañía y/o mi Representada), identificada con **NIT 900.155.107-1**; tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y Escritura Pública 3228 de 2021 (documentos adjuntos); dentro del término otorgado en **el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022** y en **el Auto de fecha 16 de abril de 2024** (adjunto), me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respetuosamente disentimos de la decisión adoptada por el *a quo* mediante sentencia calendada 10 de noviembre de 2023, notificada mediante estado No. 074 de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso a declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas y en su lugar declarar que las demandadas vulneraron los derechos colectivos de los consumidores, ordenando:

“TERCERO: En consecuencia de las anteriores disposiciones, se ORDENA a Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído adopte las medidas 21 Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil. Rad. 11001-31-03-036-2020-00304-00 15 LEVV necesarias para que en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta de los empaques del producto “Jugo de Naranja Marca 100% Country Hill, presentación bolsa por 1L” reclasificado con registro sanitario No. RSA-0016726-2021, se informe el tratamiento térmico – pasteurización a que ha sido sometido conforme lo establece el numeral 5.1.2 del artículo 5º de la Resolución 5109 de 2005.

CUARTO: ORDENAR a Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S y Cencosud de Colombia S.A. que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído adopten las medidas necesarias para retirar del mercado las unidades producto “Jugo de Naranja Marca 100% Country Hill, presentación bolsa por 1L” reclasificado con registro sanitario No. RSA-00167262021 que hayan sido puestas en circulación sin incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta de los empaques la información relativa al tratamiento térmico – pasteurización a que ha sido sometido conforme lo establece el numeral 5.1.2 del artículo 5º de la Resolución 5109 de 2005.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para efecto de la liquidación de agencias en derecho, téngase la suma de \$2’900.000. Liquidense”.

Para la expedición del fallo en mención, parte el Despacho de primera instancia de supuestos no probados para evitar: “(...) *el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

Al respecto, sea lo primero señalar lo previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998. Del mencionado artículo puede extraerse con claridad que la Acción Popular ha sido concebida como un instrumento de talante constitucional que tiene por objeto exclusivo la evitación de un daño contingente, o la cesación de un agravio, amenaza o peligro sobre los derechos colectivos (en este caso de los consumidores), supuesto que no se acompasa con los hechos que sirvieron como insumo para la presentación de la Acción, toda vez que de acuerdo con los medios probatorios decantados a lo largo del proceso, no hay evidencia de que a lo largo del tiempo durante el cual se ha producido el alimento objeto material de esta acción constitucional, se haya presentado reclamación alguna por parte de los consumidores, ni disconformidad alguna con el producto que hubiere afectado o tuviera virtualidad para atentar contra la vida o la salud de los mismos, o incluso contra su derecho a recibir información suficiente y clara, que les permita tomar decisiones de consumo conscientes.

De allí, entonces, que no quedó demostrado el supuesto que pudiera dar cabida a la presentación de la Acción Popular y menos a su prosperidad, toda vez que, como primera premisa, no existe daño, así como tampoco una relación causal entre el supuesto daño o menoscabo de los intereses colectivos y la acción (u omisión) de los demandados.

Además, ténganse en cuenta que el Despacho de primera instancia señala que el producto debe indicar “*el modo de fabricación*” de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 5º de la Resolución 5109 de 2005. No obstante, el mencionado artículo señala lo siguiente:

“5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de

cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.”.

Por lo tanto, de la lectura del artículo se concluye que la norma no señala de manera expresa y/o literal que se deba indicar el modo de fabricación del producto y, más específicamente, si el producto es pasteurizado o no. El artículo indica que se debe informar el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el alimento y cita varios ejemplos de tratamiento que son distintos al del producto objeto del debate judicial.

El Despacho de primera instancia menciona también el hecho de que la pasteurización no genere una alteración de las características físicas del alimento en cuestión de sabor, textura, olor y color; sin embargo, para luego concluir que esto no implica “*per sé*” que se deba dejar de comunicar al usuario acerca de esta operación, sin dar razones suficientes por las cuales la omisión de informar sobre la pasteurización del producto podría atentar contra los derechos de los consumidores y usuarios. Téngase en cuenta además que la testigo Eliana Salazar, quien cuenta con las calidades profesionales y el conocimiento para pronunciarse sobre los procesos químicos del producto, indicó que la pasteurización es un tema relevante en productos como un “Ensure”, pero no en el caso del jugo porque este no tiene ningún cambio ni adición.

Así pues, la tesis del juzgado de primera instancia debe ser controvertida por inadecuada e impertinente, toda vez que nunca se ha distorsionado la realidad sobre las características intrínsecas o extrínsecas ni se ha omitido suministrar información relevante del producto, máxime si se tiene en cuenta que, con el ánimo de ofrecer mayor claridad de cara al proceso, el testigo advirtió que la pasteurización no genera ningún cambio en el producto, sino que, al contrario garantiza que el producto no sea nocivo para la salud del consumidor. Dicho de otro modo, la omisión de esta información en la presentación y/o etiqueta del producto en nada afecta los derechos y la salud de los consumidores.

No puede, entonces, permitirse la prevalencia -como se ha hecho con el fallo en controversia- de lo formal sobre lo sustancial, donde a pesar de quedar claro -a través de los medios probatorios decantados- que la pasteurización no es un tema relevante y que no genera ningún cambio para el producto, se toma la decisión de ordenar el retiro del mercado de las unidades del producto que no incluyan “*la información relativa al tratamiento térmico – pasteurización*”, siendo este un aspecto que no da muestra de afectar a la colectividad con su comercialización y consumo, sino todo lo contrario.

Finalmente, y no menos importante, es mencionar que CENCOSUD COLOMBIA S.A., como comercializadora del producto objeto material de la litis, le asiste una obligación de medio (que no de resultado) en lo que hace a la verificación de las condiciones adecuadas de comercialización de los productos de sus proveedores, en la medida en que debe propender por hacer una verificación de la calidad e idoneidad de los mismos, dando cumplimiento a los requerimientos de Ley, de modo que le permita salvaguardar bienes jurídicos de la mayor relevancia como lo son la vida y la salud de

los consumidores, así como la entrega de información con el mayor grado de claridad y suficiencia que sea posible, sin que con esto se comprometa la responsabilidad, independencia y autonomía a que el productor y/o fabricante tiene deber y derecho como agente competidor del mercado.

Así pues, en concordancia con lo expresado hasta aquí, a través del presente Recurso de Apelación elevo de manera respetuosa la siguiente:

II. SOLICITUD

De conformidad con lo indicado a lo largo del presente escrito, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 320 a 322 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá que revoque la decisión proferida por el juzgado de primera instancia y desestime la totalidad de las pretensiones de la Acción Popular.

Subsidiariamente, en el remoto evento de considerarse improcedente el revocar en su integridad el fallo proferido por el *a quo*, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá revocar parcialmente la sentencia en cuestión, en el sentido de modular adecuadamente la decisión proferida, para que: (i) se nieguen las pretensiones de la Acción Popular en lo que hace a CENCOSUD COLOMBIA S.A. como demandado; (ii) no condenar en costas a mi Representada; y (iii) modular el fallo proferido en el sentido de otorgar a Meals de Colombia S.A.S. un tiempo prudencial para adecuar el etiquetado o rótulo de su producto a lo dispuesto en el numeral tercero del Resuelve, de modo que no se le prive a este, ni a CENCOSUD, de su comercialización mientras se realizan los ajustes que el *a quo* dispuso, sin perjuicio de las inconformidades expresadas en este memorial y que deberán ser analizadas por el Tribunal Superior de Bogotá en su estudio del caso.

III. NOTIFICACIONES

Se recibirán en la Avenida 9 No. 125 – 30 de la ciudad de Bogotá D. C. y al correo electrónico: notificaciones@cencosud.com.co y franciscoraul.montenegroacosta@cencosud.com.co

Sin otro particular, me suscribo.



FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA
C.C. 1.118.862.607
T.P. 345.224 del C.S.J
Apoderado General
CENCOSUD COLOMBIA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
Nit: 900.155.107-1, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01711122
Fecha de matrícula: 8 de junio de 2007
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av 9 No. 125 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: recepcionfacturaselectronicas@cencosud.com.co
Teléfono comercial 1: 6579797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av 9 No. 125 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@cencosud.com.co
Teléfono para notificación 1: 6579797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004327 del 5 de junio de 2007 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2007, con el No. 01136963 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EASY COLOMBIA SA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2672 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2011, inscrita el 30 de diciembre de 2011 bajo el número 01541042 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S A en liquidación.

Por Escritura Pública No. 2889 de la Notaría 16 de Bogotá d.C., del 23 de diciembre de 2013, inscrita el 24 de diciembre de 2013, bajo el número 01793041 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe a las sociedades: COLEDIM BV (sociedad extranjera), URANIE BV (sociedad extranjera), CALIOPE BV (sociedad extranjera), THALIE BV (sociedad extranjera), COLOMBIA HOLDING ALPHA BV (sociedad extranjera), GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA SA y SUPERMERCADOS MAYORISTAS SAS (absorbidas) mediante fusión, las cuales transfieren la totalidad de su patrimonio.

Por Escritura Pública No. 2889 del 23 de diciembre de 2013 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2013, con el No. 01793041 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EASY COLOMBIA SA a CENCOSUD COLOMBIA S.A..

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 73 de Bogotá d.C., del 11 de enero de 2019, inscrita el 25 de enero de 2019 bajo el número 02417422 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad CENCOSUD COL SHOPPING SAS, que se constituye.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de enero de 2118.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad es (1) La constitución y puesta en marcha de establecimientos de comercio dedicados a proveer servicios bajo el formato conocido internacionalmente como bricolaje o diy (por sus siglas en inglés que significan do it yourself). (2) Igualmente constituye el objeto social de la sociedad el desarrollo de actividades relacionadas con el sector de la construcción, tales como la elaboración de diseños, y la adecuación, demolición, restauración, o remodelación de inmuebles. (3) La compra, importación, exportación, adquisición, preparación, fabricación, elaboración, venta, distribución, y en general la producción y comercialización de productos de consumo masivo, la compra y venta de toda clase de medicamentos para el consumo humano y/o animal, todos estos bienes y servicios pueden ser propios y/o de terceros, actividades que se realizarán en almacenes y establecimientos de comercio al detal y/o al mayoreo; la emisión, venta y comercialización de bonos y/o tarjetas canjeables por bienes y/o servicios, y la prestación de servicios adicionales, tales como agencias de viajes, centros de servicio para automóviles, estaciones de gasolina, boletería para espectáculos de recreación, restaurantes y cafeterías, droguerías y farmacias que expendan medicamentos para el consumo humano y/o animal, el recaudo de dineros para la prestación y pagos de toda clase de bienes y servicios, así como el establecimiento, administración y operación de dichos almacenes y negocios previas las autorizaciones correspondientes. Para los anteriores efectos, la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades entre otras: A) La compra, venta, comercialización y/o distribución, bajo cualquier modalidad, incluyendo su financiación, de toda clase de bienes y mercancías, relacionadas de manera directa o indirecta con artículos para uso en el hogar y complementarios. B) Adquirir bienes raíces con destino a sus establecimientos comerciales; edificar locales comerciales para uso en sus propios establecimientos de comercio sin perjuicio de que, con criterio de aprovechamiento comercial de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tierra, pueda enajenar pisos, locales o departamentos, darlos en arrendamiento o explotarlos de otra forma conveniente. C) La compra, venta, comercialización y/o distribución, bajo cualquier modalidad de cualquier tipo de producto apto para el consumo humano o para consumo animal, incluyendo dentro de estos, todo tipo de peces, crustáceos, especies fluviales y lacustres, y especies de cultivo. D) La compraventa, importación, distribución y comercialización de equipos de vigilancia y seguridad privada. E) La compra, venta, división, englobe o cualquier otro acto de disposición en cualquier tipo de inmueble y la constitución de gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos. F) La explotación de establecimientos comerciales como autoservicios, supermercados, distribuidoras, grandes tiendas, almacenes por departamento y otras similares, tanto propios como ajenos bajo la modalidad de mayorista o minorista. G) La construcción, planeación, diseño y ejecución de todo tipo de edificaciones o desarrollos inmobiliarios sobre inmuebles propios o ajenos. H) La adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de almacenes, depósitos, bodegas y cualquier otra clase de establecimientos de comercio destinados a la venta masiva, al por mayor y/o al detalle. I) Dar o tomar en arriendo o cualquier otro título toda clase de inmuebles, incluyendo espacios o puestos de venta dentro de sus establecimientos de comercio o destinar sus inmuebles a establecimientos comerciales propios o de terceros y a la prestación de servicios complementarios. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (I) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro o fuera del territorio nacional. (II) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones, o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad, o que sean de conveniencia la construcción. (III) Dar o tomar en arrendamiento locales comerciales, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título, espacios o puestos de venta dentro de sus establecimientos de comercio y a la prestación de servicios general para los accionistas. (IV) Adquirir acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (V) Enajenar acciones y derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones en las que tenga participación. (VI)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Conformar empresas unipersonales o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (VII) Adquirir, enajenar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (VIII) Intervenir como acreedora o como deudora, en operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (IX) Celebrar, con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones propias de su objeto. (X) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (XI) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (XII) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos; típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas incluyendo pero sin limitarse a ser parte de acuerdos celebrados entre accionistas, acuerdos para la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación de establecimientos comerciales y sistemas de distribución, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de operación y mantenimiento, de mandato, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, contratos de maquila de mercancías, contratos de transporte, almacenamiento y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de la sociedad y las demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. Sin perjuicio de lo previsto arriba, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la sociedad podrá garantizar con sus bienes y activos, obligaciones distintas de las propias, salvo que en cada caso y manera previa y expresa así lo apruebe la Junta Directiva.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$100.000.000.000,00
No. de acciones : 100.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$86.196.359.000,00
No. de acciones : 86.196.359,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$86.196.359.000,00
No. de acciones : 86.196.359,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien será designado por la Junta Directiva. El Gerente de la sociedad tendrá dos (2) suplentes elegidos por la Asamblea de Accionistas, quienes lo reemplazarán en su orden en sus faltas temporales y en las definitivas. En último caso el suplente que ejerza el cargo de Gerente, continuará en el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Asamblea de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: (A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante terceros, accionistas y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, con la posibilidad de nombrar, mediante poder especial, mandatarios que representen a la sociedad cuando fuere el caso; (B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, (C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos que requiera autorización previa de la Junta Directiva, y/o la Asamblea de Accionistas de conformidad con lo previsto en estos estatutos. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva: (E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad. (F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión. (G) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; (H) Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que con constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito. (I) delegar las funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; (J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. (K) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. (L) Exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden a la sociedad; (m) pagar a los acreedores de hacer con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias, sujeto a las limitaciones establecidas en los presentes estatutos; (N) En general representar los intereses de la sociedad en cualquier acto o contrato necesario para el cumplimiento de la misma sin perjuicio de las actuaciones que requieran autorizaciones de la Junta Directiva de acuerdo a estos estatutos. (O) Las demás que le asignen la ley estos estatutos, la Junta Directiva o Asamblea General de Accionistas; (P) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a lograr los fines sociales, hasta por un monto de dos millones de dólares americanos (US \$2,000.000) o su equivalente en moneda legal colombiana, liquidados a la tasa representativa del mercado de la fecha en que se ejecute el acto o se suscribe el contrato y/o cuando el acto o contrato tenga una vigencia igual o hasta de seis años. En el caso en que el acto o contrato tuviere un monto superior o supere su vigencia a la indicada requerirá la autorización de la junta directiva. La presente limitación no aplica

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para los actos que se adelanten ante las autoridades de impuestos en cuanto a las solicitudes de devolución y/o beneficios a favor de la sociedad. La firma de todo contrato o documento equivalente, sin importar su cuantía o vigencia, deberá hacerse de manera conjunta por el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, y una de las segundas firmas autorizadas, designadas expresamente por la Junta Directiva para tal efecto, salvo instrucción diferente para casos puntuales que se llegaren a manejar por apoderado como son todos los actos y/o contratos relacionados con los asuntos de recursos humanos.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 69 del 16 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2019 con el No. 02414053 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Cristian Marcelo Siegmund Gebert	P.P. No. P15816723

Por Documento Privado del 14 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023 con el No. 02949643 del Libro IX, Cristian Marcelo Siegmund Gebert presentó la renuncia al cargo.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Martha Lucia Henao Del Tirado	C.C. No. 35464800
Segundo Suplente Gerente	Ana Maria Mantilla Gomez	C.C. No. 37840398

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matias German Videla Sola	P.P. No. AAF921206
Segundo Renglon	Heike Paulmann Koepfer	P.P. No. P11392876
Tercer Renglon	Martha Lucia Henao Tirado	C.C. No. 35464800

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Torres Hernandez	C.C. No. 16763591
Segundo Renglon	Cristian Marcelo Siegmund Gebert	P.P. No. P15816723
Tercer Renglon	Ana Maria Mantilla Gomez	C.C. No. 37840398

Por Acta No. 29 del 25 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2020 con el No. 02572776 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matias German Videla Sola	P.P. No. AAF921206
Tercer Renglon	Martha Lucia Henao Tirado	C.C. No. 35464800

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Torres Hernandez	C.C. No. 16763591

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Cristian Marcelo P.P. No. P15816723
Siegmund Gebert

Tercer Renglon Ana Maria Mantilla C.C. No. 37840398
Gomez

Por Acta No. 32 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2022 con el No. 02856848 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Heike Paulmann Koepfer	P.P. No. P11392876

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 31 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 02747935 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado No. sinnum del 7 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 02748052 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jorge Eliecer Moreno Urrea	C.C. No. 71671588 T.P. No. 42619-T
Revisor Fiscal Suplente	Elkin Jair Carrillo Camargo	C.C. No. 1024470340 T.P. No. 171007-t

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 9149 del 15 de noviembre de 2007 de la Notaría sexta de Bogotá D.C., inscrita el 23 de noviembre de 2007, bajo el No. 12841 del libro V, compareció Andrés Rodríguez Rowe, identificado con cedula de extranjería No. 350.771 de Chile, obrando como Representante Legal de la sociedad EASY COLOMBIA S.A, otorgo poder general al señor José Alejandro Torres Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.763.591 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 75.372 expedida por el consejo superior de la judicatura a fin de que actuando en forma conjunta o separada: (1) representen al poderdante directamente o por intermedio de apoderados especiales designados al efecto en toda clase de procesos judiciales, actuaciones administrativas o policivos bien sea como demandante o demandada, denunciante o denunciada, querellante o querellada, o tercero civilmente afectado o en las que en general, el poderdante tenga interés activa o pasivamente (2) puedan conferir poderes especiales con el fin de demandar, contestar, recibir notificaciones, reconvenir y desarrollar las demás actuaciones procesales propias de los tramites, en toda clase de procesos que adelante o se adelanten en contra del poderdante, bien sea de carácter policivo, administrativo, arbitral, civil, comercial, penal, aduanero o tributario. (3) celebren toda clase de arreglos o conciliaciones con el propósito de poner fin a las diferencias con los proveedores, contratistas o terceras personas, así como para atender o elevar reclamaciones extrajudiciales y para que comparezca a las audiencias de conciliación de que trata el artículo S01 del código de procedimiento civil (4) realicen todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y representen al poderdante ante cualquier persona o entidad, con o sin jurisdicción, en cuanto a cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminara de manera automática por libre revocación por parte del poderdante.

Mediante Escritura Pública No. 9142 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., del 15 de noviembre de 2007, inscrita el 23 de noviembre de 2007, bajo el No. 12837, del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail, Andrés Rodríguez Rowe, identificado con cedula de extranjería No. 350.771, actuando como Representante Legal de EASY COLOMBIA S.A., por medio de la presente Escritura Pública el poderdante manifestó que en virtud del presente acto confiere poder general a Horst Paulman Kemna, identificado con el pasaporte No. 3.294.888-k de Chile, para representar legalmente, poderdante ante las autoridades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de cualquier orden o naturaleza, y Ante cualquier otra persona natural o jurídica, en toda clase de actuaciones de carácter administrativo policivo, civil, comercial, aduanero o tributario, con las mismas capacidades y limitaciones fijadas al Representante Legal del poderdante. No obstante lo anterior, el apoderado no podrá comparecer en nombre del poderdante, ya sea como testigo, tercero, parte o en cualquier otra calidad, en curso de juicios, procesos, litigios, procedimientos de cualquier índole, incluyendo judiciales o administrativos o arbitrales. El apoderado no podrá sustituir en todo ni en parte, las facultades conferidas por el presente poder, el cual terminará de manera automática por libre revocación por parte del poderdante, sin necesidad de indicación de causa.

Por Escritura Pública No. 3794 de la Notaría setenta y tres de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2011, inscrita el 11 de agosto de 2011 bajo el número 00020308 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2013, inscrita el 17 de mayo de 2013, bajo el No. 00025282 del libro V, con minuta enviada por el señor Eric Eloy Basset identificado con cedula de extranjería No. 350.920 en su calidad de Representante Legal de EASY COLOMBIANA S.A., por medio de la presente concurre para otorgar poder general a Ana María Mantilla Gómez identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.840.398 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 134.670 del consejo superior de judicatura, para que en nombre del poderdante lleve a cabo las siguientes: A.- Representar con el pleno de facultades al poderdante directamente o por intermedio de apoderados especiales designados al efecto, en toda clase de procesos judiciales, actuaciones administrativas, acciones populares o procesos policivos desde el principio hasta su fin, bien sea como demandante o como demandada asumiendo de pleno la respectiva defensa, denunciante o denunciada, querellante o querellada, o tercero civilmente afectado o en las que en general el poderdante tenga interés activa o pasivamente y que sean lideradas o llevadas por toda autoridad de tipo judicial, administrativo o policivo pudiendo llevar a cabo la totalidad de actuaciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de su mandato. B.- Representar al poderdante desde el principio y hasta su fin con el pleno de facultades, ante todo proceso, denuncia, investigación, audiencia de conciliación que sea llevado ante la superintendencia de industria y comercio o la confederación colombiana de consumidores, sea como demandante o como demandada, denunciante o denunciada, querellante o querellada, o tercero civilmente afectado o en las que en general el poderdante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tenga interés activa o pasivamente. C.- Para todo podrá conferir poderes especiales con el fin de demandar, contestar, recibir notificaciones, reconvenir y desarrollar las demás actuaciones procesales propias de los tramites, en toda clase de procesos que adelante el poderdante o se adelante en su contra, bien sea judicial, administrativo, policivo, arbitral, civil, comercial, penal, aduanero o tributario. D.- Representar al poderdante ante la Cámara de Comercio de Bogotá para pedir todo tipo de registro o modificación o rectificación de inscripciones cuando las mismas han sido autorizadas por el órgano societario correspondiente. E.- Celebrar toda clase de arreglos o conciliaciones con el propósito de poner fin a las diferencias con los proveedores, contratistas o terceras personas, así como para atender o elevar reclamaciones extrajudiciales y para que comparezca a las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil. F. Realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente al poderdante ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminar de manera automática por libre revocación por parte del poderdante. Aclaración: es un poder general con facultades de representación legal para que lleve a cabo las siguientes: Represente a la compañía en su calidad de Representante Legal en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo o jurisdiccional, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, distrital, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, o en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones en que sea citada y/o vinculado el poderdante o que tenga interés activa o pasivamente. Igualmente confiere a la apoderada las facultades, en calidad de Representante Legal para:(A) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados por estado o edictos o cualquier otro medio de notificación;(B) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación, persona natural o jurídica;(C) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener el poderdante con los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales; (D) Sustituir, delegar y reasumir el presente mandato; (E) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal del poderdante, con facultades para conciliar en los términos del Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo aquellas que sean citadas por la superintendencia de industria y comercio o entidad que haga sus veces; (F) Elevar solicitudes de todo tipo ante el banco de la república de Colombia, pudiendo atender todo requerimiento con el objeto de llevar todo proceso ante dicha entidad de principio a fin; (G) Designar apoderados especiales o generales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial para cada una de las facultades otorgadas con el presente poder, así como revocar y sustituir estos mandatos; (H) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal del poderdante, con facultades expresas para confesar en los términos de los Artículos 194, 197, 200 y 201 del CPC las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (I) en general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente al poderdante ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. La aclaración antes descrita deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del poderdante.

Por Escritura Pública No. 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2013, inscrita el 17 de mayo de 2013, bajo los No. 00025280 y 00025281 del libro V, compareció Jaime Alberto Zawadzki Barberena, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.293 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Martha Lucía Henao Tirado identificada con cedula de ciudadanía No. 35.464.800 y a Ana María Mantilla Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 37.840.398 para que individualmente cada una de ellas representen al poderdante en los siguientes asuntos: (a) laborar, firmar y presentar todas las declaraciones de impuestos del orden nacional, departamental, municipal o distrital que requiera el poderdante para su operación incluyendo (pero no limitándose) a declaraciones de impuestos de renta, IVA, impuesto de industria y comercio, retenciones en la fuente; (b) elaborar, firmar, presentar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

modificar, renovar o cancelar las matrículas mercantiles del poderdante y de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias;(c) elaborar, firmar y presentar peticiones, requerimientos y solicitudes y en general realizar en nombre del poderdante cualquier actuación en materia tributaria, cambiaria y aduanera ante las autoridades del orden nacional departamental o municipal, así como elaborar, firmar y presentar respuestas a requerimientos de tipo tributario, cambiarlo y aduanero, que se emitan al poderdante por autoridades del orden nacional, departamental o municipal, y que en todos estos casos pueda transigir, allanarse, desistir, cancelar, recibir y renunciar;(d) en general las apoderadas podrán desarrollar todas las actividades requeridas para que el poderdante cumpla oportunamente con todas sus obligaciones contables y tributarias del orden nacional, departamental y municipal;(e) designar apoderados especiales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial, así como revocar, sustituir y reasumir estos mandatos; y (f) otorgar poderes especial y/o mandatos a favor de las agencias de aduanas legalmente constituidas y establecidas en el territorio nacional, el presente poder terminara de manera automática por libre revocación por parte del poderdante. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del poderdante.

Por Escritura Pública No. 4211 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2015, inscrita el 26 de agosto de 2015 bajo los Nos. 00031832, 00031833, 00031834, 00031839 del libro V, compareció Ana María Mantilla Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 37.840.398, obrando en su calidad de apoderada general de CENCOSUD COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública: (primero).- confiere poder general y con facultades de representación legal a Felipe Arriaga Calle, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.980.866 y tarjeta profesional No. 145.229 del C.S.J., abogado en ejercicio; a Karen Paola Rodríguez Morales, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.123.510 y tarjeta profesional No. 208.275 del C.S.J., abogada en ejercicio, y a Jorge Andrés Montealegre Sánchez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 80.109.747 y tarjeta profesional No. 157.795 del C.S.J., abogado en ejercicio; para que individualmente cada uno de ellos, representen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En los siguientes asuntos: (A) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasivamente; (B) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados por estado o edictos o cualquier otro medio de notificación; (C) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación sea pública o privada, persona natural o jurídica; (D) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. Con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Con facultades para conciliar en los términos del Artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, incluyendo aquellas, que sean citadas por el ministerio del trabajo o entidad que haga sus veces o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la junta nacional de calificación de invalidez o ante las juntas regionales de calificación de invalidez de cualquier departamentos del país; F) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal, de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil y en los términos del artículo 372 del código general del proceso, incluyendo aquellas que sean citadas por la superintendencia de industria y comercio, la procuraduría general de la nación personerías o las entidades que hagan sus veces; (G) Designar apoderados especiales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial para cada una de las facultades otorgadas con el presente poder, así como revocar y sustituir estos mandatos; (H) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 194, 197, 200 y 201 del C.P.C. Las cuales podrá también usar para las diligencias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

donde se requiera la confesión; y (I) en general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminara de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

Por Escritura Pública No. 134 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 11 de enero de 2017, inscrita el 3 de febrero de 2017 bajo el No. 00036804 del libro V, compareció Eric Eloy Basset, identificado con cedula de extranjería No. 350.920 en su calidad de Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura pública, primero: concurre a otorgar este instrumento para otorgar poder para asuntos laborales a: Ana María Salazar Rincón, identificada con cedula de cedula de ciudadanía número 55.156.309, Franci Elena García Gaitán, identificada con cedula de ciudadanía número 55.152.886, Darnelly Álvarez Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía número 42.097.895, para que en nombre y representación del poderdante lleve a cabo las siguientes gestiones individualmente. (a) representar al poderdante judicial y/o extrajudicialmente en el territorio nacional en asuntos laborales y de seguridad social ante cualquier autoridad, entidad, funcionario, o persona, ya sea natural o jurídica; (b) presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas y en general realizar cualquier actuación ante cualquier autoridad, entidad, funcionario, o persona, ya sea natural o jurídica de carácter laboral y de seguridad social, y que en todos los casos pueda recibir notificaciones, atender citaciones, absolver interrogatorios, transigir, conciliar, sustituir y/o reasumir, (c) celebrar, cancelar y/o liquidar los contratos de trabajo, así como suscribir documentos de sustitución patronal, para lo cual se ratifican todos los actos que se hayan surtido con anterioridad al otorgamiento del presente poder; (d) emitir y firmar las certificaciones de empleados; (e) atender todo requerimiento, solicitud, notificación, designar apoderados especiales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial, así como revocar, sustituir y reasumir estos mandatos; y (f) atender todo requerimiento o asunto, requerimiento público o privado, proceso o reclamación, relacionado con asuntos de derecho colectivo y/o sindicales. El presente poder ratifica todos los actos que las apoderadas hubieren adelantado antes del otorgamiento del mismo. El presente poder terminara de manera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

automática por libre revocación por parte del poderdante.

Por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 11 de enero de 2017, inscrita el 3 de febrero de 2017 bajo el No. 00036805 del libro V, compareció Eric Eloy Basset, identificado con cedula de extranjería No. 350.920 en su calidad de Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura pública, segundo: que concurre a otorgar este instrumento para otorgar poder general para asuntos bancarios en lo términos que se describen a continuación a las siguientes personas: I. Se designan como apoderados grupo a, a los siguientes: Marta Lucia Henao Tirado identificada con cedula de ciudadanía 35.464.800 expedida en Bogotá D.C. IV. Para asuntos bancarios compartidos con argentina, se designan como apoderados tipo B, las siguientes personas: Diego Gabriel Gerardo identificado con el pasaporte argentino aab730372. Los anteriores apoderados solo podrán actuar conjuntamente mediante la comparecencia de un apoderado del grupo a y uno del grupo b o dos apoderados del grupo a, para llevar a cabo todas las transacciones que a continuación se describen ante la entidad bancaria que sea requerida. El límite para el esquema de aprobación mencionado es de USD 2.000.000 (dos millones de dólares norteamericanos) por transacción. Los apoderados podrán representar al poderdante para las siguientes actuaciones, teniendo en cuenta la forma y las limitaciones expuestas en el parágrafo anterior: (A) Firmar declaraciones de cambio por operaciones en moneda extranjera (para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país) para este caso como excepción firmara uno solo de los apoderados toda vez que el régimen cambiario colombiano así lo ordena; (B) Firma de formularios y tarjetas de registro de firmas para cuentas bancarias; (C) Solicitar préstamos y aperturas de carta de crédito y los documentos que hagan parte de este proceso, en instituciones bancarias, facultándolos para firmar solicitudes, hacer renovaciones o amortizaciones, solicitar nuevos préstamos y/o aperturas de cartas de crédito, cobrar y percibir, dar cartas de adeudo y exigir recibos y cartas de pago; (D) Realizar aperturas, modificaciones y autorización de discrepancias de cartas de crédito, realizar inversiones a plazo y realizar suscripción y rescates; (E) Librar, endosar, descontar adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los bancos y/o sucursales, toda clase de cheques, letras de cambio, pagares, giros, vales, títulos de renta, bonos o cédulas hipotecarias y demás documentos de crédito público o privado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o papeles comerciales, sin limitación de tiempo ni de cantidad, interviniendo como parte girante, aceptante o endosante; (F) Dar en caución títulos u otros efectos, renovar, amortizar o cancelar pagares, letras de cambio y otros papeles de negocio; (G) Girar en descubierto hasta las sumas autorizadas por las instituciones bancarias; (H) Firmar listados de instrucciones que la empresa de a bancos contratados para pago a proveedores o terceros, con el detalle de los beneficiarios y los importes a abonar, que se debitaran de la cuenta corriente que se indique; (I) Formular reclamos y ejercer todas las facultades que sean necesarias para el ejercicio del presente mandato; (J). Formular declaraciones juradas para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, (K) Aceptar cartas orgánicas de las instituciones bancarias en que deban operar, firmar la documentación relacionada con las operaciones que formalicen, y se presenten ante el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, ante los cuales podrán desempeñar los actos encomendados, ejercitando las facultades contenidas en este mandato y las que les sean requeridas por las instituciones bancarias en que operen; (L) Abrir cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro en bancos nacionales como extranjeros, en Colombia como en un país del exterior; (M) Depositar en cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro y plazos fijos, que la mandante posea en bancos oficiales, bancos privados extranjeros y bancos nacionales, sus casas matrices, centrales, sucursales y delegaciones de todo el país y el exterior, ya sea en moneda colombiana o extranjera, pudiendo girar sobre esos depósitos o los constituidos con anterioridad o durante la vigencia del presente mandato por la otorgante o por otras personas a su, nombre y orden, extrayéndolos total o parcialmente; (N) Firmar boletas de depósitos o de transferencias de fondos de una cuenta a otras; (O) Pedir y conformar libretas de cheques; y (P) Firmar solicitudes de crédito, contrato y pagare (tanto altas como modificaciones de operaciones ya existentes). Se deja expresa constancia que los apoderados no podrán otorgar poderes especiales, ni delegar en todo o en parte el presente poder.

Por Escritura Pública No. 2588 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 27 de abril de 2017, inscrita el 8 de mayo de 2017 bajo el numero 00037243 compareció Ana María Mantilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.840.398, en su calidad de apoderada general de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CENCOSUD COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y con facultades de representación legal a Isabel González Barón, identificada con cedula ciudadanía No. 20.408.030 y tarjeta profesional No. 92113 del C.S.J., para que represente a CENCOSUD COLOMBIA SA. En los siguientes asuntos: (A) Representar a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En todos los asuntos de carácter judicial en la jurisdicción penal y sistema de responsabilidad penal para adolescentes, esto es, ante los jueces penales municipales con función de control de garantías, jueces penales municipales con función de conocimiento, jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y tribunales superiores del distrito judicial - sala penal, fiscalías seccionales y especializadas delegadas, fiscalías locales delegadas, cuerpo técnico de investigación CTI, policía nacional, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, municipal, departamental o nacional, en todas las instancias requeridas o gestiones en que sea citada o vinculada la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasiva, incluida la defensa de sus dependientes que sean objeto de acciones penales en su contra, con ocasión del desempeño de sus funciones y en defensa del patrimonio económico de la compañía; (B) Formular denuncias penales, querrelas penales, derechos de petición, acciones de tutela en el área de representación; (C) Presentar la estimación de daños y perjuicios en los casos motivo de investigación a solicitud de la fiscalía general de la nación o sus delegados; o, cualquiera otra autoridad competente, así como defensores y procesados; (D) Atender las citaciones que correspondan al Representante Legal en los juicios orales y diligencias ante la fiscalía general de la nación; (E) Desistir en los asuntos derivados de acciones penales y cuando a ello hubiere lugar; (F) Solicitar la devolución y/o restitución de los bienes, mercancías y recursos incautados por la autoridad competente; (G) Celebrar toda clase de transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales dentro del marco del sistema penal acusatorio y en los eventos que tal actuación sea procedente; (H) Solicitar medidas cautelares respecto de los bienes de los imputados, en los eventos a que haya lugar, con el fin de garantizar la indemnización de perjuicios causados con el delito; (I) Representar a la sociedad en las audiencias preliminares y todas aquellas donde las autoridades judiciales convoquen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. O esta actúe en condición de convocante conforme a lo previsto en los artículos 11 y 137 de la ley 906/04., (J) Promover el incidente de reparación integral de que trata el artículo 102 y siguientes de la ley 906/04 en los eventos a que haya lugar, contando con amplias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades para conciliar en la oportunidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 103 de la ley 906/04; (K) Representar a la compañía en todas y cada una de las audiencias en que se desarrolle el juicio oral, esto es, audiencias para individualización de pena y sentencia, audiencia para formulación de acusación, audiencias preparatorias, audiencias de juicio oral, audiencias de fallo, audiencias de preclusión de investigación; (L) Representar a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En lo que sea procedente en los mecanismos de justicia restaurativa a que se refiere el artículo 518 y siguientes de la ley 906/04 (conciliación pre procesal, conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación); (M) Actuar en los asuntos que corresponda ante los jueces penales para adolescentes y en especial lo previsto en los Artículos 169 a 174 de la Ley 1098/06; (N) Solicitar, recibir dinero en efectivo o títulos de depósito judicial en los centros de servicios judiciales del sistema penal acusatorio, centro de servicios judiciales de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, centro de servicios del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y en la fiscalía general de la nación; (O) Hacer efectivos los títulos de depósito judicial en el banco agrario de Colombia, derivados de la reparación integral de perjuicios en las investigaciones por afectación patrimonial a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA SA; (P) Designar apoderados especiales para asuntos penales en el territorio nacional para que represente los intereses de CENCOSUD COLOMBIA S.A., dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, así como revocar y sustituir estos mandatos; y (Q) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A., ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

Por Escritura Pública No. 2494 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 1 de junio de 2018 inscrita el 27 de junio de 2018 , bajo el No. 00039585 del libro V, compareció Eric Eloy Basset identificado con cédula de extranjería No. 350.920, obrando en su calidad de Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., quien por medio del presente instrumento público confiere poder general tipo a para asuntos y gestiones bancarias llevadas a cabo por el centro de servicios compartidos con argentina a Ignacio Podestá Castro identificado con documento nacional de identidad No. 26474120, en los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

términos que se describen a continuación: (I) Podrá actuar indistintamente como apoderado a o b para este tipo de asuntos, según lo establecido en este instrumento, sin embargo no podrá actuar simultáneamente como apoderado a y b para estos asuntos en un mismo acto; para lo cual siempre deberá actuar acompañado por cualquiera de los demás apoderados a o b para estos asuntos, según el caso. El límite para el esquema de aprobación mencionado es de USD 2.000.000 (dos millones de dólares norteamericanos) por transacción. El apoderado podrá representar al poderdante para las siguientes actuaciones, teniendo en cuenta la forma y las limitaciones expuestas en el parágrafo anterior: (A) Firmar declaraciones de cambio por operaciones en moneda extranjera (para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país) para este caso como excepción firmara uno solo de los apoderados toda vez que el régimen cambiario colombiano así lo ordena; (B) Firma de formularios y tarjetas de registro de firmas para cuentas bancarias; (C) Solicitar préstamos y aperturas de carta de crédito y los documentos que hagan parte de este proceso, en instituciones bancarias, facultándolos para firmar solicitudes, hacer renovaciones o amortizaciones, solicitar nuevos préstamos y/o aperturas de cartas de crédito, cobrar y percibir, dar cartas de adeudo y exigir recibos y cartas de pago; (D) Realizar aperturas, modificaciones y autorización de discrepancias de las cartas de crédito, realizar inversiones a plazo y realizar suscripción y rescates; (E) Librar, endosar, descontar adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los bancos y/o sucursales, toda clase de cheques, letras de cambio, pagares, giros, vales, títulos de renta, bonos o cédulas hipotecarias y demás documentos de crédito público o privado o papeles comerciales, sin limitación de tiempo ni de cantidad, interviniendo como parte girante, aceptante o endosante; (F) Dar en caución títulos u otros efectos, renovar, amortizar o cancelar pagares, letras de cambio y otros papeles de negocio; (G) Girar en descubierto hasta las sumas autorizadas por las instituciones bancarias; (H) Firmar listados de instrucciones que la empresa de a bancos contratados para pago a proveedores o terceros, con el detalle de los beneficiarios y los importes a abonar, que se debitaran de la cuenta corriente que se indique; (I) Formular reclamos y ejercer todas las facultades que sean necesarias para el ejercicio del presente mandato; (J) Formular declaraciones juradas para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del país, (K) Aceptar cartas orgánicas de las instituciones bancarias en que deban operar, firmar la documentación relacionada con las operaciones que formalicen, y se presenten ante el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, ante los cuales podrá desempeñar los actos encomendados, ejercitando las facultades contenidas en este mandato y las que les sean requeridas por las instituciones bancarias en que operen; (L) Abrir cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro en bancos nacionales como extranjeros, en Colombia como en un país del exterior; (M) Depositar en cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro y plazos fijos, que la mandante posea en bancos oficiales, bancos privados extranjeros y bancos nacionales, sus casas matrices, centrales, sucursales y delegaciones de todo el país y el exterior, ya sea en moneda colombiana o extranjera, pudiendo girar sobre esos depósitos o los constituidos con anterioridad o durante la vigencia del presente mandato por la otorgante o por otras personas a su, nombre y orden, extrayéndolos total o parcialmente; (N) Firmar boletas de depósitos o de transferencias de fondos de una cuenta a otras; (O) Pedir y conformar libretas de cheques; y (p) firmar solicitudes de crédito, contrato y pagare (tanto altas como modificaciones de operaciones ya existentes). Se deja expresa constancia que el apoderado no podrá otorgar poderes especiales, ni delegar en todo o en parte el presente poder.

Por Escritura Pública No. 3228 del 13 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 00045781 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Francisco Raul Montenegro Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118862607, para que individualmente cada uno de ellos, representen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier Entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier Entidad, Funcionario y Corporación sea pública o privada, persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el representante legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier Departamentos del País; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el representante legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, Personerías o las Entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del C.G.P, las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. ante cualquier persona o Entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

Por Escritura Pública No. 4133 del 24 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2021, con el No. 00046314 del libro V, la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

persona jurídica confirió poder general tipo A para asuntos y gestiones Bancarias a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.455.563 expedida en Bogotá D.C., en los términos que se describen a continuación: Podrá actuar conjuntamente mediante la comparecencia de un apoderado del Grupo A y uno del Grupo B o dos (2) apoderados del Grupo A, para llevar a cabo todas las transacciones que a continuación se describen ante la entidad bancaria que sea requerida. El límite para el esquema de aprobación mencionado es de USD 2.000.000 (Dos Millones de dólares norteamericanos) por transacción. El Apoderado podrá representar al poderdante para las siguientes actuaciones, teniendo en cuenta la forma y las limitaciones expuestas en el parágrafo anterior: (A) Firmar declaraciones de cambio por operaciones en moneda extranjera (para el Banco de la República y demás Bancos Nacionales y Extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país) para este caso como excepción firmará uno solo de los Apoderados, toda vez que el Régimen Cambiado Colombiano así lo ordena: (B) Firma de formularios y tarjetas de registro de firmas para cuentas bancarias: (C) Solicitar préstamos y aperturas de carta de crédito y los documentos que hagan parte de este proceso, en instituciones bancarias, facultándolos para firmar solicitudes, hacer renovaciones, o amortizaciones, solicitar nuevos préstamos y/o aperturas de cartas de crédito, cobrar y percibir, dar cartas de adeudo y exigir recibos y cartas de pago; (D) Realizar aperturas, modificaciones, y autorización de discrepancias de las cartas de crédito, realizar inversiones a plazo y realizar suscripción y rescates; (E) Librar, endosar, descontar, adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los bancos y/o sucursales, toda clase de cheques, letras de cambio, pagarés, giros, vales, títulos de renta, bonos o cédulas hipotecarias y demás documentos de crédito público privados o papeles comerciales, sin limitación de tiempo ni de cantidad, interviniendo como parte girante, aceptante o endosante; (F) Dar en caución títulos u otros efectos, renovar, amortizar o cancelar pagarés, letras de cambio y otros papeles de negocio, (G) Girar en descubierto hasta las sumas autorizadas por las instituciones bancarias; (H) Firmar listados de instrucciones que la empresa de a bancos contratados para pago a proveedores o terceros, con detalle de los beneficiarios y los importes a abonar que se debitarán de la cuenta corriente que se indique; (I) Formular reclamos y ejercer todas las facultades que sean necesarias para el ejercicio del presente mandato; (J) Formular declaraciones juradas para el Banco de República y demás bancos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país: (K) Aceptar cartas orgánicas de las instituciones bancarias en que deban operar, firmar la documentación relacionada con las operaciones que formalicen, y se presenten ante el Banco de la República y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, ante los cuales podrá desempeñar los actos encomendados, ejercitando las facultades contenidas en este mandato y las que les sean requeridas por las instituciones bancarias en que operen; (L) Abrir cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro en bancos nacionales como extranjeros, en Colombia como en un país del exterior; (M) Depositar en cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro y plazos fijos, que la mandante posea en bancos oficiales, bancos privados extranjeros y bancos nacionales, sus casas matrices, centrales, sucursales y delegaciones de todo el país y el exterior, ya sea en moneda colombiana o extranjera, pudiendo girar sobre esos depósitos o los constituidos con anterioridad o durante la vigencia del presente mandato por la otorgante o por otras personas a su nombre y orden, extrayéndolos total o parcialmente; (N) Firmar boletas de depósitos o de transferencia de fondos de una cuenta a otras; (O) Pedir y conformar libretas de cheques; y (P) Firmar solicitudes de crédito, contrato y pagaré (tanto altas como modificaciones de operaciones ya existentes). Se deja expresa constancia que el Apoderado no podrá otorgar poderes especiales, ni delegar en todo o en parte el presente poder. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil del poderdante. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del Poderdante.

Por Escritura Pública No. 5786 del 04 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2021, con el No. 00046372 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y con facultades de representación legal a Hector Iván Gutiérrez Arango, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.182.571 y tarjeta profesional No. 250.008 del C.S.J., abogado en ejercicio, a Juan Sebastián Serrano Arciniegas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.756.868 y tarjeta profesional No. 326.113 del C.S.J., abogado en ejercicio, y a Diego Leandro Suárez Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.022.358.063 y tarjeta profesional No. 264.286 del C.S.J., abogado en ejercicio; para que individualmente cada uno de ellos, representen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier Entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A. o que tenga interés activa o pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier Entidad, Funcionario y Corporación sea pública o privada, persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales o extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA SA., con facultades para Conciliar en los términos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o Entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier Departamento del País; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para Conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la procuraduría General de la Nación, Personerías o las Entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del C.G.P, las cuales podrá también usar para las Diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. ante cualquier persona o Entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante.

Por Escritura Pública No. 3922 del 15 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022, con el No. 00048009 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y con facultades de representación legal a Maria Camila Bobadilla Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.799.887 y tarjeta profesional No. 288.240 del C.S.J., abogada en ejercicio; para que represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación sea pública o privada persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con facultades para conciliar en los términos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier departamentos del país; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades, para conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, Personerías o las entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del C.G.P las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera; de las facultades arriba concedidas. Se deja expresa constancia que los apoderados no podrán sustituir, ni delegar en ningún caso si presente poder. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

Por Escritura Pública No. 6526 del 31 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Noviembre de 2022, con el No. 00048623 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y con facultades de representación legal a Andrés Gómez Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.222.449 y tarjeta profesional No. 271.624 del C.S.J., para que represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos; (A) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas. gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA SA, o que tenga interés activa o pasivamente; B) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por estado o edictos. a cualquier otro medio de notificación; (C) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación se pública o privada persona natural o jurídica; (D) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, allanamientos, judiciales o extrajudiciales con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA 5.A. con cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, autoridades administrativas y judiciales del orden municipal departamental o nacional así como atender o elevar de acciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA SA. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa: (E) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. con facultades para conciliar en los términos del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o entidad que haga sus veces o en Instancias judiciales y/o extrajudiciales; (F) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA SA., con facultades para conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso incluyendo aquellas que sean citadas por Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, personerías o las entidades que hagan sus veces; (G) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA SA., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191. 193, 196 y 197 del C.G.P las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (H) Recibir sumas de dinero o títulos valores de contenido crediticio a favor del Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA SA. (I) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA SA. Ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. Se deja expresa constancia que el apoderado no podrá sustituir, ni delegar en ningún caso el presente poder. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante. El poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá de la Poderdante.

Por Escritura Pública No. 5398 del 06 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la persona jurídica confirió poder general y con facultades de representación legal a Esteban Ricardo Zambrano Paez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.583.838 y tarjeta profesional No. 301.309 del C.S.J., abogado en ejercicio, y a Camilo Andres Alfonso Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.072.670.794 y tarjeta profesional No. 394.846 del C.S.J., abogado en ejercicio, para que para que individualmente cada uno de ellos, representen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa a pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas acciones de tutela y en general cada actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, función de corporación sea pública o privada persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del trabajo o entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier departamento del país; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades, para conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, Personerías o las entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del CG.P las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para e-buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera; de las facultades arribe concedidas. Se deja expresa constancia que los apoderados no podrán sustituir, ni delegar en ningún caso su presente poder. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del Poderdante.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0005044 del 28 de junio de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01141837 del 3 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006747 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01155336 del 3 de septiembre de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 27 de noviembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01174519 del 3 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0009427 del 24 de diciembre de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01265439 del 24 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1446 del 12 de mayo de	01302004 del 2 de junio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2009 de la Notaría 21 de Bogotá 2009 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2074 del 7 de julio de 01311675 del 10 de julio de
2009 de la Notaría 21 de Bogotá 2009 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 5525 del 25 de noviembre 01343052 del 25 de noviembre
de 2009 de la Notaría 36 de Bogotá de 2009 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1518 del 25 de mayo de 01386867 del 27 de mayo de
2010 de la Notaría 73 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2672 del 26 de diciembre 01541042 del 29 de diciembre
de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá de 2011 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 6400 del 21 de diciembre 01692466 del 22 de diciembre
de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá de 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 5556 del 11 de octubre 01778621 del 1 de noviembre de
de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá 2013 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2889 del 23 de diciembre 01793041 del 24 de diciembre
de 2013 de la Notaría 16 de Bogotá de 2013 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 75 del 11 de enero de 02417422 del 25 de enero de
2019 de la Notaría 73 de Bogotá 2019 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 1000000 del 21 de agosto de 2007 de Representación Legal, inscrito el 28 de agosto de 2007 bajo el número 01153601 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EASY HOLLAND B V

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 8 de enero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 15 de enero de 2010 bajo el número 01354406 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- EASY S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-12-07

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 9 de febrero de 2011 bajo el número 01451564 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CENCOSUD S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de agosto de 2014 de Representante Legal, inscrito el 14 de agosto de 2014 bajo el número 01859840 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CENCOSUD INTERNACIONAL SPA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-12-23

Se aclara la situación de control inscrita el 15 de enero de 2010 con el No. 01354406 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró desde el 7 de diciembre de 2009.

Se aclara la situación de control inscrita el 9 de febrero de 2011 con el No. 01451564 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró desde el 1 de julio de 2010.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4719
Actividad secundaria Código CIIU: 4711
Otras actividades Código CIIU: 6810, 4731

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: JUMBO CALLE 80
Matrícula No.: 00881654
Fecha de matrícula: 17 de julio de 1998
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 80 No. 69 Q 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO CALLE 170
Matrícula No.: 01035513
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2000
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 170 No. 64 42
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: JUMBO CARRERA 30
Matrícula No.: 01092411
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2001
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 32 No. 17 B - 04
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO HAYUELOS
Matrícula No.: 01123535
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2001
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 86 No. 19 A - 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO 20 DE JULIO
Matrícula No.: 01198903
Fecha de matrícula: 23 de julio de 2002
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 10 No. 30 B 20 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO AUTOPISTA SUR
Matrícula No.: 01254543
Fecha de matrícula: 12 de marzo de 2003
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 57 R Sur No. 72 20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO SANTA ANA
Matrícula No.: 01356460
Fecha de matrícula: 17 de marzo de 2004
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 110 No. 9 A - 10 / 70
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO CHIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 01431374
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2004
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av. Pradilla 2E-71 L. 1 22
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: JUMBO SUBA
Matrícula No.: 01431376
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2004
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 146 A No. 106 - 20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO TINTALITO
Matrícula No.: 01522729
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2005
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 86 No. 42B 51 Sur Local 1-91
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO MERCURIO
Matrícula No.: 01569634
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2006
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 No. 32 - 35
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: JUMBO SANTA FE
Matrícula No.: 01589605
Fecha de matrícula: 12 de abril de 2006
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 185 No. 45 - 03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 01680675
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 2007

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 8 N° 21-154
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO FONTIBON
Matrícula No.: 01700254
Fecha de matrícula: 4 de mayo de 2007
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 17 No. 112-58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO SAN CAYETANO
Matrícula No.: 01728087
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2007
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 46 No. 85 A 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO BOSA
Matrícula No.: 01747490
Fecha de matrícula: 17 de octubre de 2007
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 92 No. 60 - 90 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS
Matrícula No.: 01805421
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Diagonal 49 A Sur No.17 - 59/89
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO TINTALITO
Matrícula No.: 01836136
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Av Carrera 86 No 40 B 69 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO BOSA
Matrícula No.: 01836139
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 92 No 60 - 90 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO SAN CAYETANO CON
CALLE 26
Matrícula No.: 01836140
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 46 A No 85 A - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO AUTOSUR
Matrícula No.: 01836142
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Autopista Sur No 77 A - 18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO CARRERA 30 CON
CALLE 18
Matrícula No.: 01836146
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 32 No. 18 - 10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS CON AV
CIUDAD CALI
Matrícula No.: 01836147
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 86 No 19 A - 50
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO CALLE 170
Matrícula No.:	01836150
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 170 No 64 - 47
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO CALLE 80
Matrícula No.:	01836151
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Calle 80 No 69 Q - 50
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ADMINISTRACION CENTRAL
Matrícula No.:	01845457
Fecha de matrícula:	17 de octubre de 2008
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 9 # 125 - 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY EL CORTIJO
Matrícula No.:	01845459
Fecha de matrícula:	17 de octubre de 2008
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 78 B No. 114 A
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	METRO BANDERAS
Matrícula No.:	01856304
Fecha de matrícula:	9 de diciembre de 2008
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 6A No. 78 A - 68

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO EL TREBOL CON CALLE
57

Matrícula No.: 01868109

Fecha de matrícula: 6 de febrero de 2009

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Cl 57 R Sur No. 76 A 77

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO LA 24 CON CALLE 5 B

Matrícula No.: 01888926

Fecha de matrícula: 20 de abril de 2009

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Carrera 24 No 5 B - 40

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO AV CIUDAD DE CALI

Matrícula No.: 01905064

Fecha de matrícula: 12 de junio de 2009

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Avenida Carrera 86 No. 15 A - 80

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO SEVILLANA

Matrícula No.: 01905066

Fecha de matrícula: 12 de junio de 2009

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Av. Calle 45 Sur No. 59 A - 35

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO ALQUERIA

Matrícula No.: 01921614

Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2009

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Avenida Carrera 68 No. 38 B - 19 Sur

Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: EASY NORTE
Matrícula No.: 01934372
Fecha de matrícula: 29 de septiembre de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 175 No. 22 - 13
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO BULEVAR NIZA
Matrícula No.: 01941677
Fecha de matrícula: 28 de octubre de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 52 No. 125 A - 59
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY AMERICAS
Matrícula No.: 01956283
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av. Américas No. 68 -94
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 01956286
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 38 A Sur No. 34D - 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO ALQUERIA
Matrícula No.: 01962689
Fecha de matrícula: 8 de febrero de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida 68 No 38 B 18 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO ALAMOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 01968649
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 72 No. 91 A - 45
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO
Matrícula No.: 01983762
Fecha de matrícula: 20 de abril de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Transversal 72 No. 35 - 09 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CEDRITOS CALLE 140
Matrícula No.: 02044428
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 140 No. 10 A - 19
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIOS SOACHA TERREROS
Matrícula No.: 02044433
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 2 No 36 - 81 (San Mateo)
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: SPID 35 CALLE 95
Matrícula No.: 02100147
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 95 No. 13- 55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CARACAS CON 49
Matrícula No.: 02108036
Fecha de matrícula: 13 de junio de 2011

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Caracas Carrera 14 No. 49- 55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 ANTIGUO COUNTRY CALLE 85
Matrícula No.: 02108041
Fecha de matrícula: 13 de junio de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 85 No. 20 32
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO CALLE 190
Matrícula No.: 02128184
Fecha de matrícula: 5 de agosto de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 No. 190 - 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CALLE 45
Matrícula No.: 02128189
Fecha de matrícula: 5 de agosto de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av. Caracas Carrera 14 No. 45 - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CALLE 93
Matrícula No.: 02157954
Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 15 No. 93 - 47
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CALLE 148
Matrícula No.: 02166763
Fecha de matrícula: 22 de diciembre de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Av. Carrera 19 No. 148 - 38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO TITAN
Matrícula No.: 02227057
Fecha de matrícula: 22 de junio de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 72 No. 83-04 Local 1-23
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CORFERIAS
Matrícula No.: 02254626
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 33 No. 25 C - 28 Torre 2 Local 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 ALHAMBRA
Matrícula No.: 02254628
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 116 No. 53 A 42 Local 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 JAVERIANA 45
Matrícula No.: 02259748
Fecha de matrícula: 28 de septiembre de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 No. 45 - 10 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CIUDAD SALITRE
Matrícula No.: 02259753
Fecha de matrícula: 28 de septiembre de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Calle 24 No. 69 C - 19 Local 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Interior 5
Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CARRERA 3
Matrícula No.: 02259756
Fecha de matrícula: 28 de septiembre de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 3 No. 20-38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY SOACHA
Matrícula No.: 02367276
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 2 No. 36 - 81
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY CALLE 13
Matrícula No.: 02367278
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 71 No. 17 A 11
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY GAITAN CORTEZ
Matrícula No.: 02369554
Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 58 D Sur No. 51 - 35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO CHIA BAZAAR
Matrícula No.: 02531419
Fecha de matrícula: 9 de enero de 2015
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Vereda Bojaca Av Paseo De Los Zipas
Costado Occidental

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CALLE 125
Matrícula No.: 02668276
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2016
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 9 No. 125 - 30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO PLAZA CENTRAL
Matrícula No.: 02724463
Fecha de matrícula: 23 de agosto de 2016
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 65 # 11 - 50 Local 1-34 Cc Plaza Central
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENCOSUD ECOMMERCE
Matrícula No.: 02997085
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2018
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 80 No. 69 Q - 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY 170
Matrícula No.: 03402922
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 170 # 64 - 47 Lc 1100
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY BOSA
Matrícula No.: 03402925
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 92 # 60 - 90 Sur Lc 1100
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: EASY AUTOPISTA SUR
Matrícula No.: 03402926
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur # 77 A - 18 Lc 1100
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY CLL 80
Matrícula No.: 03402929
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 80 # 69 Q - 50 Lc 2100
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY HAYUELOS
Matrícula No.: 03402930
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 86 # 19 A - 50 Lc 2100
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO ATLANTIS
Matrícula No.: 03468165
Fecha de matrícula: 13 de enero de 2022
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 81 13 05 Local 10 Centro Comercial Atlantis
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO ATRIO
Matrícula No.: 03678247
Fecha de matrícula: 10 de mayo de 2023
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 28 13 A 75 Un 1 - Pabellon 1
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: JUMBO ALTO COUNTRY
Matrícula No.: 03701452
Fecha de matrícula: 6 de julio de 2023
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 9 135 50
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.419.796.101.035

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4719

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 6 de junio de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



República de Colombia

Página 1

3228



ESCRITURA PÚBLICA No. : 3228

TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO

FECHA: TRECE (13) DE JULIO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL.

REVOCATORIA DE PODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACION

PODER GENERAL:

DE: CENCOSUD COLOMBIA S.A NT 900.155.107-1

A: NELSON STIVEN AYALA CASTILLO CC 1.018.510.294

LUISA FERNANDA SANDOVAL CEPEDA CC 1.019.104.903

FRANCISCO RAUL MONTENEGRO ACOSTA CC 1.118.862.607

NATHALIA JARAMILLO OCHOA CC 1.128.279.946

REVOCATORIA DE PODER

DE: CENCOSUD COLOMBIA S.A NT 900.155.107-1

A: RICARDO ANDRES PINO GONZALEZ - C.C. 1.020.763.798 y Tarjeta Profesional No. 265.530 del C.S.J.

A: - DANIEL VANEGAS PERALTA - C.C. 1.019.093.515 y Tarjeta Profesional No. 318.928 del C.S.J.

- SEBASTIAN CAMILO OCHICA AVELLA - C.C. 1.032.471.651 y Tarjeta Profesional No. 278.154 del C.S.J.

A: - ROSA ALEJANDRA GAMBOA ROJAS - C.C. 1.098.753.950 y Tarjeta Profesional No. 306.690 del C.S.J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital, cuya Notaria TITULAR

PC001028724

PC015382269



11-01-21 PC001028724

WK4LFR1/GSV

24-06-21 PC015382269

PVLNMU81S

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO. = = = = =

en la fecha señalada en el encabezado se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: =====

COMPARECIÓ: ANA MARÍA MANTILLA GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.398, obrando en su calidad de representante legal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NIT 900.155.107-1 y con la matrícula mercantil No. 01711122, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que presenta para su protocolización y que para todos los efectos del presente documento se denominará la "Poderdante", contando con plenas facultades, y obrando de acuerdo a lo establecido por acta No.69 de la Junta Directiva del 16 de enero de 2019, inscrita el 16 de enero de 2019 bajo el número 02414053 del libro IX; deja constancia de las siguientes declaraciones: =====

PRIMERO.- Que concurre a otorgar este instrumento, para otorgar **PODER GENERAL** y con facultades de representación legal a **NELSON STIVEN AYALA CASTILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.510.294 y tarjeta profesional No. 345.836 del C.S.J., abogado en ejercicio, a **FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.862.607 y tarjeta profesional No. 345.224 del C.S.J., abogado en ejercicio, a **NATHALIA JARAMILLO OCHOA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.279.946 y tarjeta profesional No. 278.796 del C.S.J., abogada en ejercicio; y a **LUISA FERNANDA SANDOVAL CEPEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.104.903 y tarjeta profesional No. 318.970 del C.S.J., abogada en ejercicio; para que individualmente cada uno de ellos, representen a **CENCOSUD**



República de Colombia

Página 3

3228



COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier Entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, o que tenga interés activa o pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier Entidad, Funcionario y Corporación sea pública o privada, persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con facultades para Conciliar en los términos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o Entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier Departamentos del País; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las



PC001028725



PC015382268



11-01-21 PC001028725

PMDX1-CGY08

W14CO3KZ6R
THOMAS GREG & SONS
24-06-21 PC015382268

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

que sea citado el Representante Legal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con facultades para Conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, Personerías o las Entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del C.G.P, las cuales podrá también usar para las Diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** ante cualquier persona o Entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. =====

El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante. =====

El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del Poderdante. =====

SEGUNDO.- Que concurre a revocar el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3429 de la Notaria 73 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, a Ricardo Andrés Pino González, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.763.798 y Tarjeta Profesional No. 265.530 del C.S.J. =====

TERCERO.- Que la poderdante concurre a revocar el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 733 de la Notaria 73 de Bogotá D.C., del 19 de febrero de 2019, a Daniel Vanegas Peralta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.515 y Tarjeta Profesional No. 318.928

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Página 5

3228



del C.S.J. y a Sebastián Camilo Ochica Avella, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.651 y Tarjeta Profesional No. 278.154 del C.S.J.=====

CUARTO.- Que concurre a revocar el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 5380 de la Notaria 73 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2019, a Rosa Alejandra Gamboa Rojas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.753.950 y Tarjeta Profesional No. 306.690 del C.S.J.=====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El(La) Notaria(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :**Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del (de la) Notario(a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 73.526 = = = por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o



PC001028726



PC015382267



11-01-21 PC001028726

5HJYPLWQZ1

24-06-21 PC015382267

DHLVB3GICO
THOMAS GREG & SONS

ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. =====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =

Derechos Notariales \$ 125.400 = = = = =

Superintendencia \$ 6.800 = = = = =

Fondo Nacional de Notariado \$ 6.800 = = = = =

RESOLUCION 536 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. =====

EL PODERDANTE


ANA MARIA MANTILLA GOMEZ



cc 37840.398

TELÉFONO:

DIRECCIÓN:

ESTADO CIVIL:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

CORREO ELECTRÓNICO:

Obrando en nombre y representación de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA**

S.A NT 900.155.107-1 =====



República de Colombia

Página 7

3228



ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. : 3228 = = = = =
 TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO = = = = =
 FECHA: TRECE (13) DE JULIO = = = = =
 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
 TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. =====

PO001028727

PC015382294



Victoria B

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
 NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Nohora Irene Garzon Cubillos
 NOTARIA 76
 NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
 CIRCULO DE BOGOTA D.C.

COPIA

11-01-21 PO001028727

T248J7F9ZH

24-06-21 PC015382294

JD1GVP060Q
THOMAS GREG G. SOUS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (3228) DE FECHA (13) DE JULIO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (21) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (28) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.


NOHORA IRENE GARZÓN CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E).

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


NOHORA IRENE GARZÓN CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Libardo Melo Vega
DEMANDADA	Meals de Colombia S.A.S., y Cencosud de Colombia S.A.
RADICADO	110013103 036 2020 00304 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recursos de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y el adhesivo de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del compendio procesal, so pena de declararse desierto.

Presentadas en oportunidad las sustentaciones, córrase traslado por cinco (5) días de cada una de ellas a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Jaime Chavarro Mahecha

Firmado Por:

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77c0bfdafc0bd1945168cc1be53fc2703bf49671c72c73d684ffd3221a838**

Documento generado en 16/04/2024 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DR CHAVARRO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 11001310303620200030401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 9:45 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 11001-31-03-036-2020-00304-01 + ANEXOS.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Notificaciones Sede <notificaciones@cencosud.com.co>**Enviado el:** martes, 23 de abril de 2024 9:31 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 137 <libardo41@gmail.com>; giovaniorrego@gmail.com; Montenegro Acosta, Francisco Raul

<FranciscoRaul.MontenegroAcosta@cencosud.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 11001310303620200030401

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@cencosud.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

E.S.D.

Radicación: 11001310303620200030401**Ref.:** SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**Demandante:** LIBARDO MELO VEGA**Demandado:** CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y OTRO

FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado General con facultades de Representación Legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.155.107-1; tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y Escritura Pública que se adjuntan, de manera respetuosa presento oportunamente sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023 dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

Francisco Raúl Montenegro Acosta
C.C. 1118862607
T.P. 345224
Apoderado General
CENCOSUD COLOMBIA S.A.

AVISO LEGAL:

Este mensaje es confidencial y contiene información amparada por el secreto profesional. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor infórmenos inmediatamente respondiendo a este e-mail y luego elimínelo de su sistema. El contenido de este mensaje no deberá ser copiado ni divulgado a ninguna persona.

AVISO LEGAL:

Esta mensagem é confidencial e contém informações legalmente privilegiadas. Se você recebeu este e-mail por engano, por favor, informe-nos imediatamente respondendo a este e-mail e, em seguida, exclua-o do seu sistema. O conteúdo desta mensagem não deve ser copiado ou divulgado a qualquer pessoa.

LEGAL NOTICE:

This e-mail is confidential and contains legally privileged information. If you have received this e-mail by mistake, please notify us immediately by responding to this e-mail and then delete it from your system. You should not copy this message or disclose its contents to anyone.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: MEALS DE COLOMBIA S.A.S. y CENCOSUD COLOMBIA S.A.

RADICADO: 110013103 036 2020 00304 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado General con facultades de Representación Legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, (en adelante también como CENCOSUD, la Compañía y/o mi Representada), identificada con **NIT 900.155.107-1**; tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y Escritura Pública 3228 de 2021 (documentos adjuntos); dentro del término otorgado en **el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022** y en **el Auto de fecha 16 de abril de 2024** (adjunto), me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respetuosamente disentimos de la decisión adoptada por el *a quo* mediante sentencia calendada 10 de noviembre de 2023, notificada mediante estado No. 074 de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso a declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas y en su lugar declarar que las demandadas vulneraron los derechos colectivos de los consumidores, ordenando:

“TERCERO: En consecuencia de las anteriores disposiciones, se ORDENA a Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído adopte las medidas 21 Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil. Rad. 11001-31-03-036-2020-00304-00 15 LEVV necesarias para que en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta de los empaques del producto “Jugo de Naranja Marca 100% Country Hill, presentación bolsa por 1L” reclasificado con registro sanitario No. RSA-0016726-2021, se informe el tratamiento térmico – pasteurización a que ha sido sometido conforme lo establece el numeral 5.1.2 del artículo 5º de la Resolución 5109 de 2005.

CUARTO: ORDENAR a Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S y Cencosud de Colombia S.A. que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído adopten las medidas necesarias para retirar del mercado las unidades producto “Jugo de Naranja Marca 100% Country Hill, presentación bolsa por 1L” reclasificado con registro sanitario No. RSA-00167262021 que hayan sido puestas en circulación sin incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta de los empaques la información relativa al tratamiento térmico – pasteurización a que ha sido sometido conforme lo establece el numeral 5.1.2 del artículo 5º de la Resolución 5109 de 2005.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para efecto de la liquidación de agencias en derecho, téngase la suma de \$2'900.000. Liquidense”.

Para la expedición del fallo en mención, parte el Despacho de primera instancia de supuestos no probados para evitar: “(...) *el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

Al respecto, sea lo primero señalar lo previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998. Del mencionado artículo puede extraerse con claridad que la Acción Popular ha sido concebida como un instrumento de talante constitucional que tiene por objeto exclusivo la evitación de un daño contingente, o la cesación de un agravio, amenaza o peligro sobre los derechos colectivos (en este caso de los consumidores), supuesto que no se acompasa con los hechos que sirvieron como insumo para la presentación de la Acción, toda vez que de acuerdo con los medios probatorios decantados a lo largo del proceso, no hay evidencia de que a lo largo del tiempo durante el cual se ha producido el alimento objeto material de esta acción constitucional, se haya presentado reclamación alguna por parte de los consumidores, ni disconformidad alguna con el producto que hubiere afectado o tuviera virtualidad para atentar contra la vida o la salud de los mismos, o incluso contra su derecho a recibir información suficiente y clara, que les permita tomar decisiones de consumo conscientes.

De allí, entonces, que no quedó demostrado el supuesto que pudiera dar cabida a la presentación de la Acción Popular y menos a su prosperidad, toda vez que, como primera premisa, no existe daño, así como tampoco una relación causal entre el supuesto daño o menoscabo de los intereses colectivos y la acción (u omisión) de los demandados.

Además, ténganse en cuenta que el Despacho de primera instancia señala que el producto debe indicar “*el modo de fabricación*” de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 5º de la Resolución 5109 de 2005. No obstante, el mencionado artículo señala lo siguiente:

“5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de

cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.”.

Por lo tanto, de la lectura del artículo se concluye que la norma no señala de manera expresa y/o literal que se deba indicar el modo de fabricación del producto y, más específicamente, si el producto es pasteurizado o no. El artículo indica que se debe informar el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el alimento y cita varios ejemplos de tratamiento que son distintos al del producto objeto del debate judicial.

El Despacho de primera instancia menciona también el hecho de que la pasteurización no genere una alteración de las características físicas del alimento en cuestión de sabor, textura, olor y color; sin embargo, para luego concluir que esto no implica “*per sé*” que se deba dejar de comunicar al usuario acerca de esta operación, sin dar razones suficientes por las cuales la omisión de informar sobre la pasteurización del producto podría atentar contra los derechos de los consumidores y usuarios. Téngase en cuenta además que la testigo Eliana Salazar, quien cuenta con las calidades profesionales y el conocimiento para pronunciarse sobre los procesos químicos del producto, indicó que la pasteurización es un tema relevante en productos como un “Ensure”, pero no en el caso del jugo porque este no tiene ningún cambio ni adición.

Así pues, la tesis del juzgado de primera instancia debe ser controvertida por inadecuada e impertinente, toda vez que nunca se ha distorsionado la realidad sobre las características intrínsecas o extrínsecas ni se ha omitido suministrar información relevante del producto, máxime si se tiene en cuenta que, con el ánimo de ofrecer mayor claridad de cara al proceso, el testigo advirtió que la pasteurización no genera ningún cambio en el producto, sino que, al contrario garantiza que el producto no sea nocivo para la salud del consumidor. Dicho de otro modo, la omisión de esta información en la presentación y/o etiqueta del producto en nada afecta los derechos y la salud de los consumidores.

No puede, entonces, permitirse la prevalencia -como se ha hecho con el fallo en controversia- de lo formal sobre lo sustancial, donde a pesar de quedar claro -a través de los medios probatorios decantados- que la pasteurización no es un tema relevante y que no genera ningún cambio para el producto, se toma la decisión de ordenar el retiro del mercado de las unidades del producto que no incluyan “*la información relativa al tratamiento térmico – pasteurización*”, siendo este un aspecto que no da muestra de afectar a la colectividad con su comercialización y consumo, sino todo lo contrario.

Finalmente, y no menos importante, es mencionar que CENCOSUD COLOMBIA S.A., como comercializadora del producto objeto material de la litis, le asiste una obligación de medio (que no de resultado) en lo que hace a la verificación de las condiciones adecuadas de comercialización de los productos de sus proveedores, en la medida en que debe propender por hacer una verificación de la calidad e idoneidad de los mismos, dando cumplimiento a los requerimientos de Ley, de modo que le permita salvaguardar bienes jurídicos de la mayor relevancia como lo son la vida y la salud de

los consumidores, así como la entrega de información con el mayor grado de claridad y suficiencia que sea posible, sin que con esto se comprometa la responsabilidad, independencia y autonomía a que el productor y/o fabricante tiene deber y derecho como agente competidor del mercado.

Así pues, en concordancia con lo expresado hasta aquí, a través del presente Recurso de Apelación elevo de manera respetuosa la siguiente:

II. SOLICITUD

De conformidad con lo indicado a lo largo del presente escrito, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 320 a 322 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá que revoque la decisión proferida por el juzgado de primera instancia y desestime la totalidad de las pretensiones de la Acción Popular.

Subsidiariamente, en el remoto evento de considerarse improcedente el revocar en su integridad el fallo proferido por el *a quo*, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá revocar parcialmente la sentencia en cuestión, en el sentido de modular adecuadamente la decisión proferida, para que: (i) se nieguen las pretensiones de la Acción Popular en lo que hace a CENCOSUD COLOMBIA S.A. como demandado; (ii) no condenar en costas a mi Representada; y (iii) modular el fallo proferido en el sentido de otorgar a Meals de Colombia S.A.S. un tiempo prudencial para adecuar el etiquetado o rótulo de su producto a lo dispuesto en el numeral tercero del Resuelve, de modo que no se le prive a este, ni a CENCOSUD, de su comercialización mientras se realizan los ajustes que el *a quo* dispuso, sin perjuicio de las inconformidades expresadas en este memorial y que deberán ser analizadas por el Tribunal Superior de Bogotá en su estudio del caso.

III. NOTIFICACIONES

Se recibirán en la Avenida 9 No. 125 – 30 de la ciudad de Bogotá D. C. y al correo electrónico: notificaciones@cencosud.com.co y franciscoraul.montenegroacosta@cencosud.com.co

Sin otro particular, me suscribo.



FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA
C.C. 1.118.862.607
T.P. 345.224 del C.S.J
Apoderado General
CENCOSUD COLOMBIA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
Nit: 900.155.107-1, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01711122
Fecha de matrícula: 8 de junio de 2007
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av 9 No. 125 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: recepcionfacturaselectronicas@cencosud.com.co
Teléfono comercial 1: 6579797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av 9 No. 125 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@cencosud.com.co
Teléfono para notificación 1: 6579797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004327 del 5 de junio de 2007 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2007, con el No. 01136963 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EASY COLOMBIA SA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2672 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2011, inscrita el 30 de diciembre de 2011 bajo el número 01541042 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S A en liquidación.

Por Escritura Pública No. 2889 de la Notaría 16 de Bogotá d.C., del 23 de diciembre de 2013, inscrita el 24 de diciembre de 2013, bajo el número 01793041 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe a las sociedades: COLEDIM BV (sociedad extranjera), URANIE BV (sociedad extranjera), CALIOPE BV (sociedad extranjera), THALIE BV (sociedad extranjera), COLOMBIA HOLDING ALPHA BV (sociedad extranjera), GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA SA y SUPERMERCADOS MAYORISTAS SAS (absorbidas) mediante fusión, las cuales transfieren la totalidad de su patrimonio.

Por Escritura Pública No. 2889 del 23 de diciembre de 2013 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2013, con el No. 01793041 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EASY COLOMBIA SA a CENCOSUD COLOMBIA S.A..

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 73 de Bogotá d.C., del 11 de enero de 2019, inscrita el 25 de enero de 2019 bajo el número 02417422 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad CENCOSUD COL SHOPPING SAS, que se constituye.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de enero de 2118.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad es (1) La constitución y puesta en marcha de establecimientos de comercio dedicados a proveer servicios bajo el formato conocido internacionalmente como bricolaje o diy (por sus siglas en inglés que significan do it yourself). (2) Igualmente constituye el objeto social de la sociedad el desarrollo de actividades relacionadas con el sector de la construcción, tales como la elaboración de diseños, y la adecuación, demolición, restauración, o remodelación de inmuebles. (3) La compra, importación, exportación, adquisición, preparación, fabricación, elaboración, venta, distribución, y en general la producción y comercialización de productos de consumo masivo, la compra y venta de toda clase de medicamentos para el consumo humano y/o animal, todos estos bienes y servicios pueden ser propios y/o de terceros, actividades que se realizarán en almacenes y establecimientos de comercio al detal y/o al mayoreo; la emisión, venta y comercialización de bonos y/o tarjetas canjeables por bienes y/o servicios, y la prestación de servicios adicionales, tales como agencias de viajes, centros de servicio para automóviles, estaciones de gasolina, boletería para espectáculos de recreación, restaurantes y cafeterías, droguerías y farmacias que expendan medicamentos para el consumo humano y/o animal, el recaudo de dineros para la prestación y pagos de toda clase de bienes y servicios, así como el establecimiento, administración y operación de dichos almacenes y negocios previas las autorizaciones correspondientes. Para los anteriores efectos, la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades entre otras: A) La compra, venta, comercialización y/o distribución, bajo cualquier modalidad, incluyendo su financiación, de toda clase de bienes y mercancías, relacionadas de manera directa o indirecta con artículos para uso en el hogar y complementarios. B) Adquirir bienes raíces con destino a sus establecimientos comerciales; edificar locales comerciales para uso en sus propios establecimientos de comercio sin perjuicio de que, con criterio de aprovechamiento comercial de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tierra, pueda enajenar pisos, locales o departamentos, darlos en arrendamiento o explotarlos de otra forma conveniente. C) La compra, venta, comercialización y/o distribución, bajo cualquier modalidad de cualquier tipo de producto apto para el consumo humano o para consumo animal, incluyendo dentro de estos, todo tipo de peces, crustáceos, especies fluviales y lacustres, y especies de cultivo. D) La compraventa, importación, distribución y comercialización de equipos de vigilancia y seguridad privada. E) La compra, venta, división, englobe o cualquier otro acto de disposición en cualquier tipo de inmueble y la constitución de gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos. F) La explotación de establecimientos comerciales como autoservicios, supermercados, distribuidoras, grandes tiendas, almacenes por departamento y otras similares, tanto propios como ajenos bajo la modalidad de mayorista o minorista. G) La construcción, planeación, diseño y ejecución de todo tipo de edificaciones o desarrollos inmobiliarios sobre inmuebles propios o ajenos. H) La adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de almacenes, depósitos, bodegas y cualquier otra clase de establecimientos de comercio destinados a la venta masiva, al por mayor y/o al detalle. I) Dar o tomar en arriendo o cualquier otro título toda clase de inmuebles, incluyendo espacios o puestos de venta dentro de sus establecimientos de comercio o destinar sus inmuebles a establecimientos comerciales propios o de terceros y a la prestación de servicios complementarios. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (I) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro o fuera del territorio nacional. (II) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones, o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad, o que sean de conveniencia la construcción. (III) Dar o tomar en arrendamiento locales comerciales, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título, espacios o puestos de venta dentro de sus establecimientos de comercio y a la prestación de servicios general para los accionistas. (IV) Adquirir acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (V) Enajenar acciones y derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones en las que tenga participación. (VI)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Conformar empresas unipersonales o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (VII) Adquirir, enajenar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (VIII) Intervenir como acreedora o como deudora, en operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (IX) Celebrar, con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones propias de su objeto. (X) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (XI) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (XII) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos; típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas incluyendo pero sin limitarse a ser parte de acuerdos celebrados entre accionistas, acuerdos para la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación de establecimientos comerciales y sistemas de distribución, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de operación y mantenimiento, de mandato, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, contratos de maquila de mercancías, contratos de transporte, almacenamiento y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de la sociedad y las demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. Sin perjuicio de lo previsto arriba, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la sociedad podrá garantizar con sus bienes y activos, obligaciones distintas de las propias, salvo que en cada caso y manera previa y expresa así lo apruebe la Junta Directiva.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$100.000.000.000,00
No. de acciones : 100.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$86.196.359.000,00
No. de acciones : 86.196.359,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$86.196.359.000,00
No. de acciones : 86.196.359,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien será designado por la Junta Directiva. El Gerente de la sociedad tendrá dos (2) suplentes elegidos por la Asamblea de Accionistas, quienes lo reemplazarán en su orden en sus faltas temporales y en las definitivas. En último caso el suplente que ejerza el cargo de Gerente, continuará en el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Asamblea de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: (A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante terceros, accionistas y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, con la posibilidad de nombrar, mediante poder especial, mandatarios que representen a la sociedad cuando fuere el caso; (B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, (C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos que requiera autorización previa de la Junta Directiva, y/o la Asamblea de Accionistas de conformidad con lo previsto en estos estatutos. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva: (E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad. (F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión. (G) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; (H) Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que con constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito. (I) delegar las funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; (J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. (K) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. (L) Exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden a la sociedad; (m) pagar a los acreedores de hacer con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias, sujeto a las limitaciones establecidas en los presentes estatutos; (N) En general representar los intereses de la sociedad en cualquier acto o contrato necesario para el cumplimiento de la misma sin perjuicio de las actuaciones que requieran autorizaciones de la Junta Directiva de acuerdo a estos estatutos. (O) Las demás que le asignen la ley estos estatutos, la Junta Directiva o Asamblea General de Accionistas; (P) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a lograr los fines sociales, hasta por un monto de dos millones de dólares americanos (US \$2,000.000) o su equivalente en moneda legal colombiana, liquidados a la tasa representativa del mercado de la fecha en que se ejecute el acto o se suscribe el contrato y/o cuando el acto o contrato tenga una vigencia igual o hasta de seis años. En el caso en que el acto o contrato tuviere un monto superior o supere su vigencia a la indicada requerirá la autorización de la junta directiva. La presente limitación no aplica

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para los actos que se adelanten ante las autoridades de impuestos en cuanto a las solicitudes de devolución y/o beneficios a favor de la sociedad. La firma de todo contrato o documento equivalente, sin importar su cuantía o vigencia, deberá hacerse de manera conjunta por el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, y una de las segundas firmas autorizadas, designadas expresamente por la Junta Directiva para tal efecto, salvo instrucción diferente para casos puntuales que se llegaren a manejar por apoderado como son todos los actos y/o contratos relacionados con los asuntos de recursos humanos.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 69 del 16 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2019 con el No. 02414053 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Cristian Marcelo Siegmund Gebert	P.P. No. P15816723

Por Documento Privado del 14 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023 con el No. 02949643 del Libro IX, Cristian Marcelo Siegmund Gebert presentó la renuncia al cargo.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Martha Lucia Henao Del Tirado	C.C. No. 35464800
Segundo Suplente Gerente	Ana Maria Mantilla Gomez	C.C. No. 37840398

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matias German Videla Sola	P.P. No. AAF921206
Segundo Renglon	Heike Paulmann Koepfer	P.P. No. P11392876
Tercer Renglon	Martha Lucia Henao Tirado	C.C. No. 35464800

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Torres Hernandez	C.C. No. 16763591
Segundo Renglon	Cristian Marcelo Siegmund Gebert	P.P. No. P15816723
Tercer Renglon	Ana Maria Mantilla Gomez	C.C. No. 37840398

Por Acta No. 29 del 25 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2020 con el No. 02572776 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matias German Videla Sola	P.P. No. AAF921206
Tercer Renglon	Martha Lucia Henao Tirado	C.C. No. 35464800

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Torres Hernandez	C.C. No. 16763591

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Cristian Marcelo P.P. No. P15816723
Siegmund Gebert

Tercer Renglon Ana Maria Mantilla C.C. No. 37840398
Gomez

Por Acta No. 32 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2022 con el No. 02856848 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Heike Paulmann Koepfer	P.P. No. P11392876

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 31 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 02747935 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado No. sinnum del 7 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 02748052 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jorge Eliecer Moreno Urrea	C.C. No. 71671588 T.P. No. 42619-T
Revisor Fiscal Suplente	Elkin Jair Carrillo Camargo	C.C. No. 1024470340 T.P. No. 171007-t

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 9149 del 15 de noviembre de 2007 de la Notaría sexta de Bogotá D.C., inscrita el 23 de noviembre de 2007, bajo el No. 12841 del libro V, compareció Andrés Rodríguez Rowe, identificado con cedula de extranjería No. 350.771 de Chile, obrando como Representante Legal de la sociedad EASY COLOMBIA S.A, otorgo poder general al señor José Alejandro Torres Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.763.591 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 75.372 expedida por el consejo superior de la judicatura a fin de que actuando en forma conjunta o separada: (1) representen al poderdante directamente o por intermedio de apoderados especiales designados al efecto en toda clase de procesos judiciales, actuaciones administrativas o policivos bien sea como demandante o demandada, denunciante o denunciada, querellante o querellada, o tercero civilmente afectado o en las que en general, el poderdante tenga interés activa o pasivamente (2) puedan conferir poderes especiales con el fin de demandar, contestar, recibir notificaciones, reconvenir y desarrollar las demás actuaciones procesales propias de los tramites, en toda clase de procesos que adelante o se adelanten en contra del poderdante, bien sea de carácter policivo, administrativo, arbitral, civil, comercial, penal, aduanero o tributario. (3) celebren toda clase de arreglos o conciliaciones con el propósito de poner fin a las diferencias con los proveedores, contratistas o terceras personas, así como para atender o elevar reclamaciones extrajudiciales y para que comparezca a las audiencias de conciliación de que trata el artículo S01 del código de procedimiento civil (4) realicen todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y representen al poderdante ante cualquier persona o entidad, con o sin jurisdicción, en cuanto a cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminara de manera automática por libre revocación por parte del poderdante.

Mediante Escritura Pública No. 9142 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., del 15 de noviembre de 2007, inscrita el 23 de noviembre de 2007, bajo el No. 12837, del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail, Andrés Rodríguez Rowe, identificado con cedula de extranjería No. 350.771, actuando como Representante Legal de EASY COLOMBIA S.A., por medio de la presente Escritura Pública el poderdante manifestó que en virtud del presente acto confiere poder general a Horst Paulman Kemna, identificado con el pasaporte No. 3.294.888-k de Chile, para representar legalmente, poderdante ante las autoridades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de cualquier orden o naturaleza, y Ante cualquier otra persona natural o jurídica, en toda clase de actuaciones de carácter administrativo policivo, civil, comercial, aduanero o tributario, con las mismas capacidades y limitaciones fijadas al Representante Legal del poderdante. No obstante lo anterior, el apoderado no podrá comparecer en nombre del poderdante, ya sea como testigo, tercero, parte o en cualquier otra calidad, en curso de juicios, procesos, litigios, procedimientos de cualquier índole, incluyendo judiciales o administrativos o arbitrales. El apoderado no podrá sustituir en todo ni en parte, las facultades conferidas por el presente poder, el cual terminará de manera automática por libre revocación por parte del poderdante, sin necesidad de indicación de causa.

Por Escritura Pública No. 3794 de la Notaría setenta y tres de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2011, inscrita el 11 de agosto de 2011 bajo el número 00020308 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2013, inscrita el 17 de mayo de 2013, bajo el No. 00025282 del libro V, con minuta enviada por el señor Eric Eloy Basset identificado con cedula de extranjería No. 350.920 en su calidad de Representante Legal de EASY COLOMBIANA S.A., por medio de la presente concurre para otorgar poder general a Ana María Mantilla Gómez identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.840.398 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 134.670 del consejo superior de judicatura, para que en nombre del poderdante lleve a cabo las siguientes: A.- Representar con el pleno de facultades al poderdante directamente o por intermedio de apoderados especiales designados al efecto, en toda clase de procesos judiciales, actuaciones administrativas, acciones populares o procesos policivos desde el principio hasta su fin, bien sea como demandante o como demandada asumiendo de pleno la respectiva defensa, denunciante o denunciada, querellante o querellada, o tercero civilmente afectado o en las que en general el poderdante tenga interés activa o pasivamente y que sean lideradas o llevadas por toda autoridad de tipo judicial, administrativo o policivo pudiendo llevar a cabo la totalidad de actuaciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de su mandato. B.- Representar al poderdante desde el principio y hasta su fin con el pleno de facultades, ante todo proceso, denuncia, investigación, audiencia de conciliación que sea llevado ante la superintendencia de industria y comercio o la confederación colombiana de consumidores, sea como demandante o como demandada, denunciante o denunciada, querellante o querellada, o tercero civilmente afectado o en las que en general el poderdante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tenga interés activa o pasivamente. C.- Para todo podrá conferir poderes especiales con el fin de demandar, contestar, recibir notificaciones, reconvenir y desarrollar las demás actuaciones procesales propias de los tramites, en toda clase de procesos que adelante el poderdante o se adelante en su contra, bien sea judicial, administrativo, policivo, arbitral, civil, comercial, penal, aduanero o tributario. D.- Representar al poderdante ante la Cámara de Comercio de Bogotá para pedir todo tipo de registro o modificación o rectificación de inscripciones cuando las mismas han sido autorizadas por el órgano societario correspondiente. E.- Celebrar toda clase de arreglos o conciliaciones con el propósito de poner fin a las diferencias con los proveedores, contratistas o terceras personas, así como para atender o elevar reclamaciones extrajudiciales y para que comparezca a las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil. F. Realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente al poderdante ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminar de manera automática por libre revocación por parte del poderdante. Aclaración: es un poder general con facultades de representación legal para que lleve a cabo las siguientes: Represente a la compañía en su calidad de Representante Legal en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo o jurisdiccional, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, distrital, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, o en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones en que sea citada y/o vinculado el poderdante o que tenga interés activa o pasivamente. Igualmente confiere a la apoderada las facultades, en calidad de Representante Legal para:(A) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados por estado o edictos o cualquier otro medio de notificación;(B) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación, persona natural o jurídica;(C) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener el poderdante con los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales; (D) Sustituir, delegar y reasumir el presente mandato; (E) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal del poderdante, con facultades para conciliar en los términos del Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo aquellas que sean citadas por la superintendencia de industria y comercio o entidad que haga sus veces; (F) Elevar solicitudes de todo tipo ante el banco de la república de Colombia, pudiendo atender todo requerimiento con el objeto de llevar todo proceso ante dicha entidad de principio a fin; (G) Designar apoderados especiales o generales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial para cada una de las facultades otorgadas con el presente poder, así como revocar y sustituir estos mandatos; (H) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal del poderdante, con facultades expresas para confesar en los términos de los Artículos 194, 197, 200 y 201 del CPC las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (I) en general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente al poderdante ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. La aclaración antes descrita deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del poderdante.

Por Escritura Pública No. 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2013, inscrita el 17 de mayo de 2013, bajo los No. 00025280 y 00025281 del libro V, compareció Jaime Alberto Zawadzki Barberena, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.293 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Martha Lucía Henao Tirado identificada con cedula de ciudadanía No. 35.464.800 y a Ana María Mantilla Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 37.840.398 para que individualmente cada una de ellas representen al poderdante en los siguientes asuntos: (a) laborar, firmar y presentar todas las declaraciones de impuestos del orden nacional, departamental, municipal o distrital que requiera el poderdante para su operación incluyendo (pero no limitándose) a declaraciones de impuestos de renta, IVA, impuesto de industria y comercio, retenciones en la fuente; (b) elaborar, firmar, presentar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

modificar, renovar o cancelar las matrículas mercantiles del poderdante y de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias;(c) elaborar, firmar y presentar peticiones, requerimientos y solicitudes y en general realizar en nombre del poderdante cualquier actuación en materia tributaria, cambiaria y aduanera ante las autoridades del orden nacional departamental o municipal, así como elaborar, firmar y presentar respuestas a requerimientos de tipo tributario, cambiarlo y aduanero, que se emitan al poderdante por autoridades del orden nacional, departamental o municipal, y que en todos estos casos pueda transigir, allanarse, desistir, cancelar, recibir y renunciar;(d) en general las apoderadas podrán desarrollar todas las actividades requeridas para que el poderdante cumpla oportunamente con todas sus obligaciones contables y tributarias del orden nacional, departamental y municipal;(e) designar apoderados especiales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial, así como revocar, sustituir y reasumir estos mandatos; y (f) otorgar poderes especial y/o mandatos a favor de las agencias de aduanas legalmente constituidas y establecidas en el territorio nacional, el presente poder terminara de manera automática por libre revocación por parte del poderdante. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del poderdante.

Por Escritura Pública No. 4211 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2015, inscrita el 26 de agosto de 2015 bajo los Nos. 00031832, 00031833, 00031834, 00031839 del libro V, compareció Ana María Mantilla Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 37.840.398, obrando en su calidad de apoderada general de CENCOSUD COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública: (primero).- confiere poder general y con facultades de representación legal a Felipe Arriaga Calle, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.980.866 y tarjeta profesional No. 145.229 del C.S.J., abogado en ejercicio; a Karen Paola Rodríguez Morales, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.123.510 y tarjeta profesional No. 208.275 del C.S.J., abogada en ejercicio, y a Jorge Andrés Montealegre Sánchez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 80.109.747 y tarjeta profesional No. 157.795 del C.S.J., abogado en ejercicio; para que individualmente cada uno de ellos, representen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En los siguientes asuntos: (A) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasivamente; (B) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados por estado o edictos o cualquier otro medio de notificación; (C) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación sea pública o privada, persona natural o jurídica; (D) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. Con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Con facultades para conciliar en los términos del Artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, incluyendo aquellas, que sean citadas por el ministerio del trabajo o entidad que haga sus veces o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la junta nacional de calificación de invalidez o ante las juntas regionales de calificación de invalidez de cualquier departamentos del país; F) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal, de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil y en los términos del artículo 372 del código general del proceso, incluyendo aquellas que sean citadas por la superintendencia de industria y comercio, la procuraduría general de la nación personerías o las entidades que hagan sus veces; (G) Designar apoderados especiales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial para cada una de las facultades otorgadas con el presente poder, así como revocar y sustituir estos mandatos; (H) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 194, 197, 200 y 201 del C.P.C. Las cuales podrá también usar para las diligencias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

donde se requiera la confesión; y (I) en general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminara de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

Por Escritura Pública No. 134 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 11 de enero de 2017, inscrita el 3 de febrero de 2017 bajo el No. 00036804 del libro V, compareció Eric Eloy Basset, identificado con cedula de extranjería No. 350.920 en su calidad de Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura pública, primero: concurre a otorgar este instrumento para otorgar poder para asuntos laborales a: Ana María Salazar Rincón, identificada con cedula de cedula de ciudadanía número 55.156.309, Franci Elena García Gaitán, identificada con cedula de ciudadanía número 55.152.886, Darnelly Álvarez Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía número 42.097.895, para que en nombre y representación del poderdante lleve a cabo las siguientes gestiones individualmente. (a) representar al poderdante judicial y/o extrajudicialmente en el territorio nacional en asuntos laborales y de seguridad social ante cualquier autoridad, entidad, funcionario, o persona, ya sea natural o jurídica; (b) presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas y en general realizar cualquier actuación ante cualquier autoridad, entidad, funcionario, o persona, ya sea natural o jurídica de carácter laboral y de seguridad social, y que en todos los casos pueda recibir notificaciones, atender citaciones, absolver interrogatorios, transigir, conciliar, sustituir y/o reasumir, (c) celebrar, cancelar y/o liquidar los contratos de trabajo, así como suscribir documentos de sustitución patronal, para lo cual se ratifican todos los actos que se hayan surtido con anterioridad al otorgamiento del presente poder; (d) emitir y firmar las certificaciones de empleados; (e) atender todo requerimiento, solicitud, notificación, designar apoderados especiales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial, así como revocar, sustituir y reasumir estos mandatos; y (f) atender todo requerimiento o asunto, requerimiento público o privado, proceso o reclamación, relacionado con asuntos de derecho colectivo y/o sindicales. El presente poder ratifica todos los actos que las apoderadas hubieren adelantado antes del otorgamiento del mismo. El presente poder terminara de manera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

automática por libre revocación por parte del poderdante.

Por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 11 de enero de 2017, inscrita el 3 de febrero de 2017 bajo el No. 00036805 del libro V, compareció Eric Eloy Basset, identificado con cedula de extranjería No. 350.920 en su calidad de Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura pública, segundo: que concurre a otorgar este instrumento para otorgar poder general para asuntos bancarios en lo términos que se describen a continuación a las siguientes personas: I. Se designan como apoderados grupo a, a los siguientes: Marta Lucia Henao Tirado identificada con cedula de ciudadanía 35.464.800 expedida en Bogotá D.C. IV. Para asuntos bancarios compartidos con argentina, se designan como apoderados tipo B, las siguientes personas: Diego Gabriel Gerardo identificado con el pasaporte argentino aab730372. Los anteriores apoderados solo podrán actuar conjuntamente mediante la comparecencia de un apoderado del grupo a y uno del grupo b o dos apoderados del grupo a, para llevar a cabo todas las transacciones que a continuación se describen ante la entidad bancaria que sea requerida. El límite para el esquema de aprobación mencionado es de USD 2.000.000 (dos millones de dólares norteamericanos) por transacción. Los apoderados podrán representar al poderdante para las siguientes actuaciones, teniendo en cuenta la forma y las limitaciones expuestas en el parágrafo anterior: (A) Firmar declaraciones de cambio por operaciones en moneda extranjera (para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país) para este caso como excepción firmara uno solo de los apoderados toda vez que el régimen cambiario colombiano así lo ordena; (B) Firma de formularios y tarjetas de registro de firmas para cuentas bancarias; (C) Solicitar préstamos y aperturas de carta de crédito y los documentos que hagan parte de este proceso, en instituciones bancarias, facultándolos para firmar solicitudes, hacer renovaciones o amortizaciones, solicitar nuevos préstamos y/o aperturas de cartas de crédito, cobrar y percibir, dar cartas de adeudo y exigir recibos y cartas de pago; (D) Realizar aperturas, modificaciones y autorización de discrepancias de cartas de crédito, realizar inversiones a plazo y realizar suscripción y rescates; (E) Librar, endosar, descontar adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los bancos y/o sucursales, toda clase de cheques, letras de cambio, pagares, giros, vales, títulos de renta, bonos o cédulas hipotecarias y demás documentos de crédito público o privado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o papeles comerciales, sin limitación de tiempo ni de cantidad, interviniendo como parte girante, aceptante o endosante; (F) Dar en caución títulos u otros efectos, renovar, amortizar o cancelar pagares, letras de cambio y otros papeles de negocio; (G) Girar en descubierto hasta las sumas autorizadas por las instituciones bancarias; (H) Firmar listados de instrucciones que la empresa de a bancos contratados para pago a proveedores o terceros, con el detalle de los beneficiarios y los importes a abonar, que se debitaran de la cuenta corriente que se indique; (I) Formular reclamos y ejercer todas las facultades que sean necesarias para el ejercicio del presente mandato; (J). Formular declaraciones juradas para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, (K) Aceptar cartas orgánicas de las instituciones bancarias en que deban operar, firmar la documentación relacionada con las operaciones que formalicen, y se presenten ante el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, ante los cuales podrán desempeñar los actos encomendados, ejercitando las facultades contenidas en este mandato y las que les sean requeridas por las instituciones bancarias en que operen; (L) Abrir cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro en bancos nacionales como extranjeros, en Colombia como en un país del exterior; (M) Depositar en cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro y plazos fijos, que la mandante posea en bancos oficiales, bancos privados extranjeros y bancos nacionales, sus casas matrices, centrales, sucursales y delegaciones de todo el país y el exterior, ya sea en moneda colombiana o extranjera, pudiendo girar sobre esos depósitos o los constituidos con anterioridad o durante la vigencia del presente mandato por la otorgante o por otras personas a su, nombre y orden, extrayéndolos total o parcialmente; (N) Firmar boletas de depósitos o de transferencias de fondos de una cuenta a otras; (O) Pedir y conformar libretas de cheques; y (P) Firmar solicitudes de crédito, contrato y pagare (tanto altas como modificaciones de operaciones ya existentes). Se deja expresa constancia que los apoderados no podrán otorgar poderes especiales, ni delegar en todo o en parte el presente poder.

Por Escritura Pública No. 2588 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 27 de abril de 2017, inscrita el 8 de mayo de 2017 bajo el numero 00037243 compareció Ana María Mantilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.840.398, en su calidad de apoderada general de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CENCOSUD COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y con facultades de representación legal a Isabel González Barón, identificada con cedula ciudadanía No. 20.408.030 y tarjeta profesional No. 92113 del C.S.J., para que represente a CENCOSUD COLOMBIA SA. En los siguientes asuntos: (A) Representar a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En todos los asuntos de carácter judicial en la jurisdicción penal y sistema de responsabilidad penal para adolescentes, esto es, ante los jueces penales municipales con función de control de garantías, jueces penales municipales con función de conocimiento, jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y tribunales superiores del distrito judicial - sala penal, fiscalías seccionales y especializadas delegadas, fiscalías locales delegadas, cuerpo técnico de investigación CTI, policía nacional, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, municipal, departamental o nacional, en todas las instancias requeridas o gestiones en que sea citada o vinculada la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasiva, incluida la defensa de sus dependientes que sean objeto de acciones penales en su contra, con ocasión del desempeño de sus funciones y en defensa del patrimonio económico de la compañía; (B) Formular denuncias penales, querrelas penales, derechos de petición, acciones de tutela en el área de representación; (C) Presentar la estimación de daños y perjuicios en los casos motivo de investigación a solicitud de la fiscalía general de la nación o sus delegados; o, cualquiera otra autoridad competente, así como defensores y procesados; (D) Atender las citaciones que correspondan al Representante Legal en los juicios orales y diligencias ante la fiscalía general de la nación; (E) Desistir en los asuntos derivados de acciones penales y cuando a ello hubiere lugar; (F) Solicitar la devolución y/o restitución de los bienes, mercancías y recursos incautados por la autoridad competente; (G) Celebrar toda clase de transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales dentro del marco del sistema penal acusatorio y en los eventos que tal actuación sea procedente; (H) Solicitar medidas cautelares respecto de los bienes de los imputados, en los eventos a que haya lugar, con el fin de garantizar la indemnización de perjuicios causados con el delito; (I) Representar a la sociedad en las audiencias preliminares y todas aquellas donde las autoridades judiciales convoquen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. O esta actúe en condición de convocante conforme a lo previsto en los artículos 11 y 137 de la ley 906/04., (J) Promover el incidente de reparación integral de que trata el artículo 102 y siguientes de la ley 906/04 en los eventos a que haya lugar, contando con amplias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades para conciliar en la oportunidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 103 de la ley 906/04; (K) Representar a la compañía en todas y cada una de las audiencias en que se desarrolle el juicio oral, esto es, audiencias para individualización de pena y sentencia, audiencia para formulación de acusación, audiencias preparatorias, audiencias de juicio oral, audiencias de fallo, audiencias de preclusión de investigación; (L) Representar a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En lo que sea procedente en los mecanismos de justicia restaurativa a que se refiere el artículo 518 y siguientes de la ley 906/04 (conciliación pre procesal, conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación); (M) Actuar en los asuntos que corresponda ante los jueces penales para adolescentes y en especial lo previsto en los Artículos 169 a 174 de la Ley 1098/06; (N) Solicitar, recibir dinero en efectivo o títulos de depósito judicial en los centros de servicios judiciales del sistema penal acusatorio, centro de servicios judiciales de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, centro de servicios del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y en la fiscalía general de la nación; (O) Hacer efectivos los títulos de depósito judicial en el banco agrario de Colombia, derivados de la reparación integral de perjuicios en las investigaciones por afectación patrimonial a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA SA; (P) Designar apoderados especiales para asuntos penales en el territorio nacional para que represente los intereses de CENCOSUD COLOMBIA S.A., dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, así como revocar y sustituir estos mandatos; y (Q) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A., ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

Por Escritura Pública No. 2494 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 1 de junio de 2018 inscrita el 27 de junio de 2018 , bajo el No. 00039585 del libro V, compareció Eric Eloy Basset identificado con cédula de extranjería No. 350.920, obrando en su calidad de Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., quien por medio del presente instrumento público confiere poder general tipo a para asuntos y gestiones bancarias llevadas a cabo por el centro de servicios compartidos con argentina a Ignacio Podestá Castro identificado con documento nacional de identidad No. 26474120, en los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

términos que se describen a continuación: (I) Podrá actuar indistintamente como apoderado a o b para este tipo de asuntos, según lo establecido en este instrumento, sin embargo no podrá actuar simultáneamente como apoderado a y b para estos asuntos en un mismo acto; para lo cual siempre deberá actuar acompañado por cualquiera de los demás apoderados a o b para estos asuntos, según el caso. El límite para el esquema de aprobación mencionado es de USD 2.000.000 (dos millones de dólares norteamericanos) por transacción. El apoderado podrá representar al poderdante para las siguientes actuaciones, teniendo en cuenta la forma y las limitaciones expuestas en el parágrafo anterior: (A) Firmar declaraciones de cambio por operaciones en moneda extranjera (para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país) para este caso como excepción firmara uno solo de los apoderados toda vez que el régimen cambiario colombiano así lo ordena; (B) Firma de formularios y tarjetas de registro de firmas para cuentas bancarias; (C) Solicitar préstamos y aperturas de carta de crédito y los documentos que hagan parte de este proceso, en instituciones bancarias, facultándolos para firmar solicitudes, hacer renovaciones o amortizaciones, solicitar nuevos préstamos y/o aperturas de cartas de crédito, cobrar y percibir, dar cartas de adeudo y exigir recibos y cartas de pago; (D) Realizar aperturas, modificaciones y autorización de discrepancias de las cartas de crédito, realizar inversiones a plazo y realizar suscripción y rescates; (E) Librar, endosar, descontar adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los bancos y/o sucursales, toda clase de cheques, letras de cambio, pagares, giros, vales, títulos de renta, bonos o cédulas hipotecarias y demás documentos de crédito público o privado o papeles comerciales, sin limitación de tiempo ni de cantidad, interviniendo como parte girante, aceptante o endosante; (F) Dar en caución títulos u otros efectos, renovar, amortizar o cancelar pagares, letras de cambio y otros papeles de negocio; (G) Girar en descubierto hasta las sumas autorizadas por las instituciones bancarias; (H) Firmar listados de instrucciones que la empresa de a bancos contratados para pago a proveedores o terceros, con el detalle de los beneficiarios y los importes a abonar, que se debitaran de la cuenta corriente que se indique; (I) Formular reclamos y ejercer todas las facultades que sean necesarias para el ejercicio del presente mandato; (J) Formular declaraciones juradas para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del país, (K) Aceptar cartas orgánicas de las instituciones bancarias en que deban operar, firmar la documentación relacionada con las operaciones que formalicen, y se presenten ante el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, ante los cuales podrá desempeñar los actos encomendados, ejercitando las facultades contenidas en este mandato y las que les sean requeridas por las instituciones bancarias en que operen; (L) Abrir cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro en bancos nacionales como extranjeros, en Colombia como en un país del exterior; (M) Depositar en cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro y plazos fijos, que la mandante posea en bancos oficiales, bancos privados extranjeros y bancos nacionales, sus casas matrices, centrales, sucursales y delegaciones de todo el país y el exterior, ya sea en moneda colombiana o extranjera, pudiendo girar sobre esos depósitos o los constituidos con anterioridad o durante la vigencia del presente mandato por la otorgante o por otras personas a su, nombre y orden, extrayéndolos total o parcialmente; (N) Firmar boletas de depósitos o de transferencias de fondos de una cuenta a otras; (O) Pedir y conformar libretas de cheques; y (p) firmar solicitudes de crédito, contrato y pagare (tanto altas como modificaciones de operaciones ya existentes). Se deja expresa constancia que el apoderado no podrá otorgar poderes especiales, ni delegar en todo o en parte el presente poder.

Por Escritura Pública No. 3228 del 13 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 00045781 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Francisco Raul Montenegro Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118862607, para que individualmente cada uno de ellos, representen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier Entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier Entidad, Funcionario y Corporación sea pública o privada, persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el representante legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier Departamentos del País; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el representante legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, Personerías o las Entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del C.G.P, las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. ante cualquier persona o Entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

Por Escritura Pública No. 4133 del 24 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2021, con el No. 00046314 del libro V, la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

persona jurídica confirió poder general tipo A para asuntos y gestiones Bancarias a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.455.563 expedida en Bogotá D.C., en los términos que se describen a continuación: Podrá actuar conjuntamente mediante la comparecencia de un apoderado del Grupo A y uno del Grupo B o dos (2) apoderados del Grupo A, para llevar a cabo todas las transacciones que a continuación se describen ante la entidad bancaria que sea requerida. El límite para el esquema de aprobación mencionado es de USD 2.000.000 (Dos Millones de dólares norteamericanos) por transacción. El Apoderado podrá representar al poderdante para las siguientes actuaciones, teniendo en cuenta la forma y las limitaciones expuestas en el parágrafo anterior: (A) Firmar declaraciones de cambio por operaciones en moneda extranjera (para el Banco de la República y demás Bancos Nacionales y Extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país) para este caso como excepción firmará uno solo de los Apoderados, toda vez que el Régimen Cambiado Colombiano así lo ordena: (B) Firma de formularios y tarjetas de registro de firmas para cuentas bancarias: (C) Solicitar préstamos y aperturas de carta de crédito y los documentos que hagan parte de este proceso, en instituciones bancarias, facultándolos para firmar solicitudes, hacer renovaciones, o amortizaciones, solicitar nuevos préstamos y/o aperturas de cartas de crédito, cobrar y percibir, dar cartas de adeudo y exigir recibos y cartas de pago; (D) Realizar aperturas, modificaciones, y autorización de discrepancias de las cartas de crédito, realizar inversiones a plazo y realizar suscripción y rescates; (E) Librar, endosar, descontar, adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los bancos y/o sucursales, toda clase de cheques, letras de cambio, pagarés, giros, vales, títulos de renta, bonos o cédulas hipotecarias y demás documentos de crédito público privados o papeles comerciales, sin limitación de tiempo ni de cantidad, interviniendo como parte girante, aceptante o endosante; (F) Dar en caución títulos u otros efectos, renovar, amortizar o cancelar pagarés, letras de cambio y otros papeles de negocio, (G) Girar en descubierto hasta las sumas autorizadas por las instituciones bancarias; (H) Firmar listados de instrucciones que la empresa de a bancos contratados para pago a proveedores o terceros, con detalle de los beneficiarios y los importes a abonar que se debitarán de la cuenta corriente que se indique; (I) Formular reclamos y ejercer todas las facultades que sean necesarias para el ejercicio del presente mandato; (J) Formular declaraciones juradas para el Banco de República y demás bancos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país: (K) Aceptar cartas orgánicas de las instituciones bancarias en que deban operar, firmar la documentación relacionada con las operaciones que formalicen, y se presenten ante el Banco de la República y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, ante los cuales podrá desempeñar los actos encomendados, ejercitando las facultades contenidas en este mandato y las que les sean requeridas por las instituciones bancarias en que operen; (L) Abrir cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro en bancos nacionales como extranjeros, en Colombia como en un país del exterior; (M) Depositar en cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro y plazos fijos, que la mandante posea en bancos oficiales, bancos privados extranjeros y bancos nacionales, sus casas matrices, centrales, sucursales y delegaciones de todo el país y el exterior, ya sea en moneda colombiana o extranjera, pudiendo girar sobre esos depósitos o los constituidos con anterioridad o durante la vigencia del presente mandato por la otorgante o por otras personas a su nombre y orden, extrayéndolos total o parcialmente; (N) Firmar boletas de depósitos o de transferencia de fondos de una cuenta a otras; (O) Pedir y conformar libretas de cheques; y (P) Firmar solicitudes de crédito, contrato y pagaré (tanto altas como modificaciones de operaciones ya existentes). Se deja expresa constancia que el Apoderado no podrá otorgar poderes especiales, ni delegar en todo o en parte el presente poder. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil del poderdante. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del Poderdante.

Por Escritura Pública No. 5786 del 04 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2021, con el No. 00046372 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y con facultades de representación legal a Hector Iván Gutiérrez Arango, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.182.571 y tarjeta profesional No. 250.008 del C.S.J., abogado en ejercicio, a Juan Sebastián Serrano Arciniegas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.756.868 y tarjeta profesional No. 326.113 del C.S.J., abogado en ejercicio, y a Diego Leandro Suárez Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.022.358.063 y tarjeta profesional No. 264.286 del C.S.J., abogado en ejercicio; para que individualmente cada uno de ellos, representen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier Entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A. o que tenga interés activa o pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier Entidad, Funcionario y Corporación sea pública o privada, persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales o extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA SA., con facultades para Conciliar en los términos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o Entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier Departamento del País; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para Conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la procuraduría General de la Nación, Personerías o las Entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del C.G.P, las cuales podrá también usar para las Diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. ante cualquier persona o Entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante.

Por Escritura Pública No. 3922 del 15 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022, con el No. 00048009 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y con facultades de representación legal a Maria Camila Bobadilla Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.799.887 y tarjeta profesional No. 288.240 del C.S.J., abogada en ejercicio; para que represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación sea pública o privada persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con facultades para conciliar en los términos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier departamentos del país; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades, para conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, Personerías o las entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del C.G.P las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera; de las facultades arriba concedidas. Se deja expresa constancia que los apoderados no podrán sustituir, ni delegar en ningún caso si presente poder. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

Por Escritura Pública No. 6526 del 31 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Noviembre de 2022, con el No. 00048623 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y con facultades de representación legal a Andrés Gómez Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.222.449 y tarjeta profesional No. 271.624 del C.S.J., para que represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos; (A) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas. gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA SA, o que tenga interés activa o pasivamente; B) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por estado o edictos. a cualquier otro medio de notificación; (C) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación se pública o privada persona natural o jurídica; (D) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, allanamientos, judiciales o extrajudiciales con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA 5.A. con cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, autoridades administrativas y judiciales del orden municipal departamental o nacional así como atender o elevar de acciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA SA. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa: (E) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. con facultades para conciliar en los términos del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o entidad que haga sus veces o en Instancias judiciales y/o extrajudiciales; (F) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA SA., con facultades para conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso incluyendo aquellas que sean citadas por Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, personerías o las entidades que hagan sus veces; (G) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA SA., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191. 193, 196 y 197 del C.G.P las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (H) Recibir sumas de dinero o títulos valores de contenido crediticio a favor del Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA SA. (I) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA SA. Ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. Se deja expresa constancia que el apoderado no podrá sustituir, ni delegar en ningún caso el presente poder. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante. El poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá de la Poderdante.

Por Escritura Pública No. 5398 del 06 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la persona jurídica confirió poder general y con facultades de representación legal a Esteban Ricardo Zambrano Paez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.583.838 y tarjeta profesional No. 301.309 del C.S.J., abogado en ejercicio, y a Camilo Andres Alfonso Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.072.670.794 y tarjeta profesional No. 394.846 del C.S.J., abogado en ejercicio, para que para que individualmente cada uno de ellos, representen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa a pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas acciones de tutela y en general chaque actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, función de corporación sea pública o privada persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del trabajo o entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier departamento del país; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades, para conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, Personerías o las entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del CG.P las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para e-buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera; de las facultades arribe concedidas. Se deja expresa constancia que los apoderados no podrán sustituir, ni delegar en ningún caso su presente poder. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del Poderdante.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0005044 del 28 de junio de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01141837 del 3 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006747 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01155336 del 3 de septiembre de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 27 de noviembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01174519 del 3 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0009427 del 24 de diciembre de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01265439 del 24 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1446 del 12 de mayo de	01302004 del 2 de junio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2009 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	2009 del Libro IX
E. P. No. 2074 del 7 de julio de 2009 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01311675 del 10 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5525 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01343052 del 25 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1518 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01386867 del 27 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2672 del 26 de diciembre de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01541042 del 29 de diciembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 6400 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01692466 del 22 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 5556 del 11 de octubre de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01778621 del 1 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2889 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01793041 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 75 del 11 de enero de 2019 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02417422 del 25 de enero de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 1000000 del 21 de agosto de 2007 de Representación Legal, inscrito el 28 de agosto de 2007 bajo el número 01153601 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EASY HOLLAND B V

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 8 de enero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 15 de enero de 2010 bajo el número 01354406 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- EASY S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-12-07

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 9 de febrero de 2011 bajo el número 01451564 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CENCOSUD S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de agosto de 2014 de Representante Legal, inscrito el 14 de agosto de 2014 bajo el número 01859840 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CENCOSUD INTERNACIONAL SPA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-12-23

Se aclara la situación de control inscrita el 15 de enero de 2010 con el No. 01354406 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró desde el 7 de diciembre de 2009.

Se aclara la situación de control inscrita el 9 de febrero de 2011 con el No. 01451564 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró desde el 1 de julio de 2010.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4719
Actividad secundaria Código CIIU: 4711
Otras actividades Código CIIU: 6810, 4731

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: JUMBO CALLE 80
Matrícula No.: 00881654
Fecha de matrícula: 17 de julio de 1998
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 80 No. 69 Q 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO CALLE 170
Matrícula No.: 01035513
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2000
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 170 No. 64 42
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: JUMBO CARRERA 30
Matrícula No.: 01092411
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2001
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 32 No. 17 B - 04
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO HAYUELOS
Matrícula No.: 01123535
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2001
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 86 No. 19 A - 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO 20 DE JULIO
Matrícula No.: 01198903
Fecha de matrícula: 23 de julio de 2002
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 10 No. 30 B 20 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO AUTOPISTA SUR
Matrícula No.: 01254543
Fecha de matrícula: 12 de marzo de 2003
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 57 R Sur No. 72 20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO SANTA ANA
Matrícula No.: 01356460
Fecha de matrícula: 17 de marzo de 2004
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 110 No. 9 A - 10 / 70
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO CHIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 01431374
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2004
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av. Pradilla 2E-71 L. 1 22
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: JUMBO SUBA
Matrícula No.: 01431376
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2004
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 146 A No. 106 - 20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO TINTALITO
Matrícula No.: 01522729
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2005
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 86 No. 42B 51 Sur Local 1-91
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO MERCURIO
Matrícula No.: 01569634
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2006
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 No. 32 - 35
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: JUMBO SANTA FE
Matrícula No.: 01589605
Fecha de matrícula: 12 de abril de 2006
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 185 No. 45 - 03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 01680675
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 2007

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 8 N° 21-154
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO FONTIBON
Matrícula No.: 01700254
Fecha de matrícula: 4 de mayo de 2007
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 17 No. 112-58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO SAN CAYETANO
Matrícula No.: 01728087
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2007
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 46 No. 85 A 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO BOSA
Matrícula No.: 01747490
Fecha de matrícula: 17 de octubre de 2007
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 92 No. 60 - 90 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS
Matrícula No.: 01805421
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Diagonal 49 A Sur No.17 - 59/89
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO TINTALITO
Matrícula No.: 01836136
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Av Carrera 86 No 40 B 69 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO BOSA
Matrícula No.: 01836139
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 92 No 60 - 90 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO SAN CAYETANO CON
CALLE 26
Matrícula No.: 01836140
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 46 A No 85 A - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO AUTOSUR
Matrícula No.: 01836142
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Autopista Sur No 77 A - 18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO CARRERA 30 CON
CALLE 18
Matrícula No.: 01836146
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 32 No. 18 - 10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS CON AV
CIUDAD CALI
Matrícula No.: 01836147
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2024

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 86 No 19 A - 50
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO CALLE 170
Matrícula No.:	01836150
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 170 No 64 - 47
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO CALLE 80
Matrícula No.:	01836151
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Calle 80 No 69 Q - 50
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ADMINISTRACION CENTRAL
Matrícula No.:	01845457
Fecha de matrícula:	17 de octubre de 2008
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 9 # 125 - 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY EL CORTIJO
Matrícula No.:	01845459
Fecha de matrícula:	17 de octubre de 2008
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 78 B No. 114 A
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	METRO BANDERAS
Matrícula No.:	01856304
Fecha de matrícula:	9 de diciembre de 2008
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 6A No. 78 A - 68

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO EL TREBOL CON CALLE
57
Matrícula No.: 01868109
Fecha de matrícula: 6 de febrero de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 R Sur No. 76 A 77
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO LA 24 CON CALLE 5 B
Matrícula No.: 01888926
Fecha de matrícula: 20 de abril de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 24 No 5 B - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO AV CIUDAD DE CALI
Matrícula No.: 01905064
Fecha de matrícula: 12 de junio de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 86 No. 15 A - 80
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO SEVILLANA
Matrícula No.: 01905066
Fecha de matrícula: 12 de junio de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av. Calle 45 Sur No. 59 A - 35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: METRO ALQUERIA
Matrícula No.: 01921614
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 68 No. 38 B - 19 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: EASY NORTE
Matrícula No.: 01934372
Fecha de matrícula: 29 de septiembre de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 175 No. 22 - 13
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO BULEVAR NIZA
Matrícula No.: 01941677
Fecha de matrícula: 28 de octubre de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 52 No. 125 A - 59
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY AMERICAS
Matrícula No.: 01956283
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av. Américas No. 68 -94
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 01956286
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 38 A Sur No. 34D - 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO ALQUERIA
Matrícula No.: 01962689
Fecha de matrícula: 8 de febrero de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida 68 No 38 B 18 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO ALAMOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01968649
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2010
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 72 No. 91 A - 45
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO
Matrícula No.:	01983762
Fecha de matrícula:	20 de abril de 2010
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Transversal 72 No. 35 - 09 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SPID 35 CEDRITOS CALLE 140
Matrícula No.:	02044428
Fecha de matrícula:	17 de noviembre de 2010
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 140 No. 10 A - 19
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIOS SOACHA TERREROS
Matrícula No.:	02044433
Fecha de matrícula:	17 de noviembre de 2010
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 2 No 36 - 81 (San Mateo)
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	SPID 35 CALLE 95
Matrícula No.:	02100147
Fecha de matrícula:	23 de mayo de 2011
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 95 No. 13- 55
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SPID 35 CARACAS CON 49
Matrícula No.:	02108036
Fecha de matrícula:	13 de junio de 2011

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Caracas Carrera 14 No. 49- 55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 ANTIGUO COUNTRY CALLE 85
Matrícula No.: 02108041
Fecha de matrícula: 13 de junio de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 85 No. 20 32
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO CALLE 190
Matrícula No.: 02128184
Fecha de matrícula: 5 de agosto de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 No. 190 - 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CALLE 45
Matrícula No.: 02128189
Fecha de matrícula: 5 de agosto de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av. Caracas Carrera 14 No. 45 - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CALLE 93
Matrícula No.: 02157954
Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 15 No. 93 - 47
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CALLE 148
Matrícula No.: 02166763
Fecha de matrícula: 22 de diciembre de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Av. Carrera 19 No. 148 - 38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO TITAN
Matrícula No.: 02227057
Fecha de matrícula: 22 de junio de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 72 No. 83-04 Local 1-23
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CORFERIAS
Matrícula No.: 02254626
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 33 No. 25 C - 28 Torre 2 Local 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 ALHAMBRA
Matrícula No.: 02254628
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 116 No. 53 A 42 Local 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 JAVERIANA 45
Matrícula No.: 02259748
Fecha de matrícula: 28 de septiembre de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 No. 45 - 10 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CIUDAD SALITRE
Matrícula No.: 02259753
Fecha de matrícula: 28 de septiembre de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Calle 24 No. 69 C - 19 Local 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Interior 5 Bogotá D.C.
Nombre:	SPID 35 CARRERA 3
Matrícula No.:	02259756
Fecha de matrícula:	28 de septiembre de 2012
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 3 No. 20-38
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY SOACHA
Matrícula No.:	02367276
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 2 No. 36 - 81
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY CALLE 13
Matrícula No.:	02367278
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 71 No. 17 A 11
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY GAITAN CORTEZ
Matrícula No.:	02369554
Fecha de matrícula:	25 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 58 D Sur No. 51 - 35
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	JUMBO CHIA BAZAAR
Matrícula No.:	02531419
Fecha de matrícula:	9 de enero de 2015
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Vereda Bojaca Av Paseo De Los Zipas Costado Occidental

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SPID 35 CALLE 125
Matrícula No.: 02668276
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2016
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 9 No. 125 - 30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO PLAZA CENTRAL
Matrícula No.: 02724463
Fecha de matrícula: 23 de agosto de 2016
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 65 # 11 - 50 Local 1-34 Cc Plaza Central
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENCOSUD ECOMMERCE
Matrícula No.: 02997085
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2018
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 80 No. 69 Q - 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY 170
Matrícula No.: 03402922
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 170 # 64 - 47 Lc 1100
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY BOSA
Matrícula No.: 03402925
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 92 # 60 - 90 Sur Lc 1100
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: EASY AUTOPISTA SUR
Matrícula No.: 03402926
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur # 77 A - 18 Lc 1100
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY CLL 80
Matrícula No.: 03402929
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 80 # 69 Q - 50 Lc 2100
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EASY HAYUELOS
Matrícula No.: 03402930
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 86 # 19 A - 50 Lc 2100
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO ATLANTIS
Matrícula No.: 03468165
Fecha de matrícula: 13 de enero de 2022
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 81 13 05 Local 10 Centro Comercial Atlantis
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: JUMBO ATRIO
Matrícula No.: 03678247
Fecha de matrícula: 10 de mayo de 2023
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 28 13 A 75 Un 1 - Pabellon 1
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: JUMBO ALTO COUNTRY
Matrícula No.: 03701452
Fecha de matrícula: 6 de julio de 2023
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 9 135 50
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.419.796.101.035

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4719

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2024 Hora: 12:01:00

Recibo No. AA24465701

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2446570196404

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 6 de junio de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



República de Colombia

Página 1

3228



ESCRITURA PÚBLICA No. : 3228

TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO

FECHA: TRECE (13) DE JULIO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL.

REVOCATORIA DE PODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACION

PODER GENERAL:

DE: CENCOSUD COLOMBIA S.A NT 900.155.107-1

A: NELSON STIVEN AYALA CASTILLO CC 1.018.510.294

LUISA FERNANDA SANDOVAL CEPEDA CC 1.019.104.903

FRANCISCO RAUL MONTENEGRO ACOSTA CC 1.118.862.607

NATHALIA JARAMILLO OCHOA CC 1.128.279.946

REVOCATORIA DE PODER

DE: CENCOSUD COLOMBIA S.A NT 900.155.107-1

A: RICARDO ANDRES PINO GONZALEZ - C.C. 1.020.763.798 y Tarjeta Profesional No. 265.530 del C.S.J.

A: - DANIEL VANEGAS PERALTA - C.C. 1.019.093.515 y Tarjeta Profesional No. 318.928 del C.S.J.

- SEBASTIAN CAMILO OCHICA AVELLA - C.C. 1.032.471.651 y Tarjeta Profesional No. 278.154 del C.S.J.

A: - ROSA ALEJANDRA GAMBOA ROJAS - C.C. 1.098.753.950 y Tarjeta Profesional No. 306.690 del C.S.J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital, cuya Notaria TITULAR

PC001028724

PC015382269



11-01-21 PC001028724

WK4LFR1/GV

24-06-21 PC015382269

PVLNMU81S

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO. = = = = =

en la fecha señalada en el encabezado se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: =====

COMPARECIÓ: ANA MARÍA MANTILLA GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.398, obrando en su calidad de representante legal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NIT 900.155.107-1 y con la matrícula mercantil No. 01711122, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que presenta para su protocolización y que para todos los efectos del presente documento se denominará la "Poderdante", contando con plenas facultades, y obrando de acuerdo a lo establecido por acta No.69 de la Junta Directiva del 16 de enero de 2019, inscrita el 16 de enero de 2019 bajo el número 02414053 del libro IX; deja constancia de las siguientes declaraciones: =====

PRIMERO.- Que concurre a otorgar este instrumento, para otorgar **PODER GENERAL** y con facultades de representación legal a **NELSON STIVEN AYALA CASTILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.510.294 y tarjeta profesional No. 345.836 del C.S.J., abogado en ejercicio, a **FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.862.607 y tarjeta profesional No. 345.224 del C.S.J., abogado en ejercicio, a **NATHALIA JARAMILLO OCHOA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.279.946 y tarjeta profesional No. 278.796 del C.S.J., abogada en ejercicio; y a **LUISA FERNANDA SANDOVAL CEPEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.104.903 y tarjeta profesional No. 318.970 del C.S.J., abogada en ejercicio; para que individualmente cada uno de ellos, representen a **CENCOSUD**



República de Colombia

Página 3

3228



COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier Entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, o que tenga interés activa o pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier Entidad, Funcionario y Corporación sea pública o privada, persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con facultades para Conciliar en los términos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o Entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier Departamentos del País; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las



PC001028725



PC015382268



11-01-21 PC001028725

PMDX1-CGY08

W14CO3KZ6R 24-06-21 PC015382268 THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

que sea citado el Representante Legal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con facultades para Conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, Personerías o las Entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del C.G.P, las cuales podrá también usar para las Diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** ante cualquier persona o Entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. =====

El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante. =====

El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del Poderdante. =====

SEGUNDO.- Que concurre a revocar el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3429 de la Notaria 73 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, a Ricardo Andrés Pino González, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.763.798 y Tarjeta Profesional No. 265.530 del C.S.J.=====

TERCERO.- Que la poderdante concurre a revocar el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 733 de la Notaria 73 de Bogotá D.C., del 19 de febrero de 2019, a Daniel Vanegas Peralta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.515 y Tarjeta Profesional No. 318.928

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Página 5

3228



del C.S.J. y a Sebastián Camilo Ochica Avella, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.651 y Tarjeta Profesional No. 278.154 del C.S.J.=====

CUARTO.- Que concurre a revocar el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 5380 de la Notaria 73 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2019, a Rosa Alejandra Gamboa Rojas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.753.950 y Tarjeta Profesional No. 306.690 del C.S.J.=====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El(La) Notaria(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :**Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del (de la) Notario(a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 73.526 = = = por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o



PC001028726



PC015382267



11-01-21 PC001028726

5HJYPLWQZ1

24-06-21 PC015382267

DHLVB3GICO
THOMAS GREG & SONS

ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. =====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =

Derechos Notariales \$ 125.400 = = = = =

Superintendencia \$ 6.800 = = = = =

Fondo Nacional de Notariado \$ 6.800 = = = = =

RESOLUCION 536 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. =====

EL PODERDANTE


ANA MARIA MANTILLA GOMEZ



cc 37840.398

TELÉFONO:

DIRECCIÓN:

ESTADO CIVIL:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

CORREO ELECTRÓNICO:

Obrando en nombre y representación de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA**

S.A NT 900.155.107-1 =====



República de Colombia

Página 7

3228



ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. : 3228 = = = = =
 TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO = = = = =
 FECHA: TRECE (13) DE JULIO = = = = =
 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
 TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. =====

PO001028727

PC015382294



Victoria B

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
 NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Nohora Irene Garzon Cubillos
 NOTARIA 76
 NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
 CIRCULO DE BOGOTA D.C.

COPIA

11-01-21 PO001028727

T248J7F9ZH

JD1GVP060Q
 24-06-21 PC015382294
 THOMAS GREG G. SOUS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (3228) DE FECHA (13) DE JULIO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (21) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (28) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.


NOHORA IRENE GARZÓN CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E).

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


NOHORA IRENE GARZÓN CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Libardo Melo Vega
DEMANDADA	Meals de Colombia S.A.S., y Cencosud de Colombia S.A.
RADICADO	110013103 036 2020 00304 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recursos de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y el adhesivo de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del compendio procesal, so pena de declararse desierto.

Presentadas en oportunidad las sustentaciones, córrase traslado por cinco (5) días de cada una de ellas a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Jaime Chavarro Mahecha

Firmado Por:

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77c0bfdafc0bd1945168cc1be53fc2703bf49671c72c73d684ffd3221a838**

Documento generado en 16/04/2024 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DR CHAVARRO MAHECHA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2020-00304

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 4:22 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

Apelacion 2020-0304.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO MAHECHA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 16:18

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 137 <libardo41@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2020-00304

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de giovaniorrego@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes.

Como apoderado de la sociedad accionada, MEALS DE COLOMBIA S.A.S., me permito aportar aportar memorial para que sea radicado en el trámite de la referencia.

Atentamente,

MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO



MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Magistrado

Jaime Chavarro Mahecha

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Acción Popular de LIBARDO MELO VEGA Vs.

MEALS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

RAD: 2020-0304-01

MARTÍN GIOVANI ORREGO M., Abogado, actuando en mi calidad de apoderado especial de MEALS DE COLOMBIA S.A.S., me permito sustentar los reparos concretos presentado en contra de la sentencia de primera instancia; cabe resaltar que este escrito complementa los reparos ya sustentados mediante escrito de 17 de noviembre de 2023.

I. EL DESPACHO REALIZÓ UNA INADECUADA INTERPRETACIÓN SOBRE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO.

El evento por el cual se convoca a mi representada está llamado a ser resuelto conforme lo estipulado en las resoluciones 5109 de 2005, 333 de 2011 y 3929 de 2013 del Ministerio de Salud, en armonía con el artículo 78 de la Constitución Nacional,

Tal y como fue acreditado MEALS DE COLOMBIA S.A.S, cumple a cabalidad con dichas disposiciones de una manera regular y ajustada, siguiendo los más altos estándares de calidad, de lo cual habla su amplia trayectoria y posicionamiento en el mercado nacional, siendo reconocidas sus marcas como una de las más



MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

apreciadas por los consumidores, sin que se tenga noticia de ninguna acción de responsabilidad por el consumo de sus productos, lo que indica la responsabilidad social de la compañía y su compromiso y esmero por garantizar la salud y seguridad de los colombianos.

Al respecto se hace necesario traer a colación el informe presentado por el INVIMA al interior de este proceso, el en archivo digital denominado “24InformeyPoderINVIMA”, en donde se describe el resultado de la inspección realizada al producto que se demanda, allí se indicó que:

*“Los rótulos para el producto Jugo De Naranja reducido en calorías marca 100% Country Hill en presentaciones de botella PET por 1L, 1,75 L y 3.2 L amparados bajo el registro sanitario RSAD12I41905 el cual se encuentra vigente, en su nombre contienen un descriptor para la declaración de propiedad comparativa. **Los rótulos se encuentran cumpliendo con la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011, la cual establece:**”*

Este solo informe aportado al proceso es suficiente para concluir que el producto cumple con la normatividad sobre rotulado. Pero como si fuera poco, se cuenta con las declaraciones de las testigos Olga María Gutiérrez y Eliana Salazar, ambas ingenieras de alimentos, y si bien fueron tachadas por el actor popular, lo cierto del caso es que su declaración se basó sobre conceptos técnicos, los cuales siempre estuvieron fundamentados, fueron claros y precisos, por lo que no existe ningún motivo para pensar que lo dicho por ellas estuviere parcializado.



MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Si detallamos la declaración de la Ingeniera Olga María Gutiérrez, esta es clara al indicar que no puede compararse el etiquetado y rotulado de otros productos, como los lácteos, con el producto por el cual se demanda, pues el tratamiento que se le debe dar a cada uno de ellos es muy diferente y que además se encuentra regulados en normatividades distintas.

Pero en todo caso, el al JUGO DE NARANJA de contenido neto 1 LITRO identificado con el REGISTRO SANITARIO RSIAD12M26591 marca COUNTRY HIL, cumple con todas las exigencias técnicas y normativas que se exigen, así lo dejo claro la testigo, señalando que el INVIMA a renovado el registro sanitario en dos oportunidades, sin que nunca se les haya requerido para realizar corrección alguna.

En el mismo sentido, la también Ingeniera de Alimentos Eliana Salazar, quien tiene mas de 11 años de experiencia indicó que nunca habían sido requeridos para el cambio de etiquetas o rotulados del producto

Por lo tanto, el jugo de naranja Country Hill cumple a cabalidad con lo allí dispuesto, ya que se le comunica al consumidor que es un producto que aporta 100% de la vitamina C recomendada como ingesta diaria, es decir los datos relevantes para que un consumidor se sienta informado, y tome la decisión de compra de la manera más transparente en comparación con otros productos de la misma naturaleza, y sin incurrir en trágicas confusiones o interrogantes sobre lo que significa un proceso de pasteurización, que simplemente permite la conservación del producto por más tiempo sin hacer daño a la salud humana o sin inducir a un engaño para lograr su compra.



MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

II. EL DESPACHO NO REALIZÓ UNA ADECUADA VALORACIÓN SOBRE EL OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR.

Se indicó en la sentencia de primera instancia que el existía información insuficiente y engañosa en el rotulado por la ausencia de la palabra “pasteurizado” aun reconociendo la importancia de este proceso unitario, pues señala es un proceso fundamental para la producción del producto, y que este se realiza para que el consumidor tenga un alimento seguro; y es que si recordamos nuevamente lo indicado Olga María Gutiérrez y Eliana Salazar, quienes señalaron de forma unísona que no puede considerarse que, al omitir la palabra “pasteurizado” en el etiquetado del producto (lo cual, como ya lo señalamos no es obligatorio) constituye un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos, pues precisamente se pasteuriza para entregar al consumidor un producto inocuo, libre de bacterias o microorganismos que puedan afectar la salud.

No se entiende entonces como, siendo la pasteurización un proceso esencial para la defensa de los intereses colectivo, pueda a su vez constituir una vulneración a los mismos.

III. ADECUADO SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.

Contrario a lo señalado en la sentencia de primera instancia no existe la supuesta violación por parte de la accionada de derechos colectivos, específicamente el de



MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

información, pues el actor popular se queja de que la palabra “pasteurizado” no se encuentra en la etiqueta del producto.

Las testigos explicaron como la pasteurización es un proceso unitario, esto es, una parte de una serie de procedimientos que se deben hacer para llevar el producto hasta el consumidor final, tal y como lo es lavar la fruta, pelarla, exprimirla, y que estos solo deben declararse cuando por medio de estas se cambien las condiciones organolépticas de producto.

Es por esto que todos los jugos, en la misma presentación del producto que demanda el actor popular se encuentran pasteurizados, pues la resolución 2674 del 2013, del Ministerio de Salud y Protección Social, señala en su artículo 5, las buenas prácticas de mano factura.

Bastaría con remitirnos a el informe presentado por el INVIMA anteriormente citado y es que por más que el actor popular se esfuerce en querer señalar que el consumidor no recibe la suficiente información sobre el producto, al señalar la que falta información en la etiqueta y el rotulado, lo cierto del caso es que el consumidor medio se encuentra con un producto que contiene los datos necesarios para que este de forma voluntaria decida si adquiere o no el producto.

Y es que la información más relevante para el consumidor, de cara a que este reciba un alimento inocuo y seguro, es la fecha de caducidad, la cual si se encuentra en el etiquetado.

Mírese como el consumidor quiere comprar un jugo de naranja y ello es precisamente lo que obtiene al comprar el producto ofrecido por MEALS DE COLOMBIA S.A.S., pues en ningún momento se le está brindando



MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

información engañosa o incompleta sobre el producto, todo lo que necesita saber se encuentra en la etiqueta y el rotulado del producto.

Un consumidor medio no se preocupa por saber si las frutas fueron transportadas por bandas o en cajas, si fueron peladas a mano o con utensilios, si fueron exprimidas de a una o en forma masiva o si antes de su empaque final fueron almacenadas en envases de vidrio o plástico. Pues todas estas operaciones unitarias no son del interés del público en general, así como el proceso de pasteurización que se suma a esa enorme lista de operaciones unitarias que no son reportadas por el productor pues no cambian las condiciones físico-químicas del producto haciendo que su composición organoléptica sea la misma.

La pasteurización no afecta “la naturaleza y condición física auténtica” del alimento, pues de hacerlo, efectivamente se tendría que incluir dicha palabra como un tratamiento señalado en la etiqueta, pero en nuestro caso, es simplemente parte del proceso productivo, el cual conserva como se ha dicho, la misma naturaleza y condición física del jugo Country Hill. Y aunque se tratare de un tratamiento, al no presentar los cambios indicados en el jugo, no resulta obligatorio incluir tal palabra.

PETICIÓN.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente ser revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar declare que no hay violación de derechos colectivos por parte de MEAL DE COLOMBIA S.AS.

Atentamente,



MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Giovani Orrego

MARTIN GIOVANI ORREGO M.

T.P. 63.122 del C. S de la Judicatura.

MEMORIAL DR ALVAREZ RV: RECURSO DE SÚPLICA - RDO 11001310300420220043001
FREDY SALGUERO DIAZ VS ALFONSO PALACIO CUBEROS CC 19283922, MARIA
CRISTINA OSORIO HENAO CC 35328326 Y SANDRA MILENA ESPINOSA QUINTERO Y
MARTHA LUCIA GARCIA LAGOS CC 39.772.562

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 10:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (147 KB)

MEMORIAL - SUSTENTO DE RECURSO DE SÚPLICA - ORDINARIO - DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL RADICADO_ 11001310300420220043001 .docx.pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 9:57 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE SÚPLICA - RDO 11001310300420220043001 FREDY SALGUERO DIAZ VS ALFONSO
PALACIO CUBEROS CC 19283922, MARIA CRISTINA OSORIO HENAO CC 35328326 Y SANDRA MILENA ESPINOSA
QUINTERO Y MARTHA LUCIA GARCIA LAGOS CC 39.772.562

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ALEXANDER CARDOZO GÓMEZ

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Emily Yohana Guirales Taborda <emily-1619@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 4:57 p. m.

Para: Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: consultorestaborda1@gmail.com <consultorestaborda1@gmail.com>; edward AYALA MORA <asociacionmutual@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA - RDO 11001310300420220043001 FREDY SALGUERO DIAZ VS ALFONSO PALACIO CUBEROS CC 19283922, MARIA CRISTINA OSORIO HENAO CC 35328326 Y SANDRA MILENA ESPINOSA QUINTERO Y MARTHA LUCIA GARCIA LAGOS CC 39.772.562

No suele recibir correos electrónicos de emily-1619@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

HONORABLE

TRIBUNAL

DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

E.S.D

REF: ORDINARIO - DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

APODERADOS: EMILY YOHANA GUIRALES TABORDA Y EDWARD JOHNNY AYALA MORA

DEMANDANTE: FREDY SALGUERO DIAZ CC 80.434.167 de Bogotá DC

DEMANDADO: ALFONSO PALACIO CUBEROS CC 19283922, MARIA CRISTINA OSORIO HENAO CC 35328326 Y SANDRA MILENA ESPINOSA QUINTERO Y MARTHA LUCIA GARCIA LAGOS CC 39.772.562

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA - MANIFESTACIÓN SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 11001310300420220043001

Con el presente correo, presento recurso de súplica en debida forma, estando en el término legal para ello para su recepción y posterior trámite.

Cordialmente,
Emily Yohana Guirales Taborda
Abogada

30/4/24, 11:15

Correo: Yanira Andrea Rojas Figueroa - Outlook

celular 3024172097



CONSULTORES TABORDA
SERVICIOS JURIDICOS & ASESORIAS ADMINISTRATIVAS S.A.S

HONORABLE

TRIBUNAL
DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
E.S.D

**REF: ORDINARIO - DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**APODERADOS: EMILY YOHANA GUIRALES TABORDA Y EDWARD JOHNNY
AYALA MORA**

DEMANDANTE: FREDY SALGUERO DIAZ CC 80.434.167 de Bogotá DC

DEMANDADO: ALFONSO PALACIO CUBEROS CC 19283922, **MARIA
CRISTINA OSORIO HENAO** CC 35328326 Y **SANDRA MILENA ESPINOSA
QUINTERO Y MARTHA LUCIA GARCIA LAGOS** CC 39.772.562

**ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA - MANIFESTACIÓN SOBRE EL RECURSO
DE APELACIÓN.**

RADICADO: 11001310300420220043001

EMILY YOHANA GUIRALES TABORDA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 1.078.636.737 del Carmen de Atrato Chocó, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional TP No. 357880 del C.S de J, con dirección calle 79 # 40 -53 Medellín – Antioquia, con correo electrónico Emily-1619@hotmail.com, y celular 3024172097, actuando en nombre y representación del señor del señor **FREDY SALGUERO DIAZ**, con cédula 80.434.167 de Bogotá DC, con domicilio en Bogotá DC, con correo electrónico fredy.salguero.diaz@gmail.com, con número 601608, mediante este memoria presento sustento a recurso de súplica, frente a el auto emitido por el ad quem el día 24 de abril del 2024, de estados del 25 de abril, el cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la suscrita, el mismo que sustentaré en las siguientes condiciones:

El día 18 de marzo del 2024, a las 11: 00 a.m se instala audiencia pública, en el proceso de la referencia, el cual dicta fallo; y se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.



CONSULTORES TABORDA
SERVICIOS JURIDICOS & ASESORIAS ADMINISTRATIVAS S.A.S

El mismo día, una vez dictada la sentencia, en el tiempo oportuno para interponer el recurso frente a la sentencia emitida por el a quo, solicitó un receso de 5 minutos para sustentar el recurso de manera inmediata.

Una vez transcurridos los 5 minutos, de manera oral y público, presente el recurso de apelación frente a la sentencia dictada en juicio, y en ella, uno a uno exprese las razones por las cuales presentaba dicho recurso, con el fin de que pudiera ser estudiado y una vez analizado el mismo, se revocará la decisión de primera instancia.

Dentro de los reparos presentados al a quo, fue, frente a la no vinculación de la apoderada del demandante en el proceso ejecutivo, o sea la doctora **MARIA CRISTINA OSORIO HENAO** CC 35328326, toda vez que esta, como obra prueba en el expediente, solicito al despacho del proceso ejecutivo, que el vehículo objeto del litigio actual fuera entregado en depósito a su mandante; solicitud que fue acogida por el despacho; el mismo que ordenó al secuestre entregar en deposito a esta profesional, la cual debía entregarle a su mandante en depósito, tal y como consta en el acta de diligencia de secuestro del funcionario que ejecutó la comisión, cosa contraria a lo valorado por el juzgado de primera instancia, el cual, hizo una indebida interpretación de las pruebas aportadas y manifestó en la sentencia que este depósito se había dado pero por un acuerdo entre la apoderada del demandante y la secuestre; manifestación está errada frente a las circunstancias fácticas que rodearon el presente litigio.

De igual manera, se manifestó, que los daños ocasionados a mi mandante, los cuales fueron tasados mediante prueba pericial, la misma que no presentó objeción alguna por la contraparte, fue valorada de manera parcial por el a quo, dejando de lado un estudio exhaustivo por parte del perito, el cual hizo la tasación de de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados por los demandados; pero, no estando de acuerdo parcialmente con el fallo; está suscrita manifiesta las razones por las cuales presentaba recurso de apelación.

De igual manera, una vez presentado y sustentado en audiencia el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, esta es concedida por el despacho en efecto suspensivo; y fue enviada al tribunal para su respectivo estudio el día 9 de abril del 2024.

El día 10 de abril del 2024, es admitida el recurso de apelación por el ad quem, en efecto devolutivo, sin más pronunciamientos frente al tema; teniendo en cuenta ello, está suscrita, consideró, que el presentado ante el juez de primera instancia fue oportuno y necesario, siendo innecesario presentar uno adicional; ya que como bien lo ha manifestado la corte suprema de justicia, en innumerables sentencia; en algunas ocasiones cuando es presentado en debida forma el



CONSULTORES TABORDA
SERVICIOS JURIDICOS & ASESORIAS ADMINISTRATIVAS S.A.S

recurso de apelación ante el juez de primera instancia, el superior, podría considerar innecesario realizar un nuevo reparo, ya que el mismo se encuentra completo, dejando de lado un excesivo formalismo, que a la larga, puede afectar no solo el derecho sustancia, la constitución y la ley, si no el mismo acceso a la justicia por imponer cargas adicionales; es por esta razón, que no habiendo un mayor pronunciamiento en el auto que admitía recurso, está suscrita, dio por entendido que el mismo estaba completa, sin haber la necesidad que presentar pronunciamiento alguno o, llegar a repetir el ya presentado atendiendo al principio de inmediatez, publicidad entre otros.

Es por lo anterior, que, de manera respetuosa me dirijo al despacho, con el fin de que puedan acceder al recurso de súplica presentado en debida forma y accedan a revocar el auto que declararon desierto el recurso de apelación; por las razones expuestas en este memorial, ya que de no hacerse, no solo se estaría violando derechos de carácter sustancia; sino el mismo acceso a la administración de justicia.

De igual manera, es claro honorable tribunal, que en el proceso se logró demostrar, no solo el vínculo de los demandados, sino los daños que estos le infligieron a mi cliente con la no entrega del vehículo, circunstancia que no fueron tenidas en cuenta por el juez de primera instancia, por ello ruego acceder a las manifestaciones presentadas y en consecuencia con ello revocar auto expedido por el despacho el día 24 de abril del 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho, presneto los siguientes artículos CGP, así:

(...)

“ Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”



CONSULTORES TABORDA
SERVICIOS JURIDICOS & ASESORIAS ADMINISTRATIVAS S.A.S

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Muchas gracias por su atención

Del Señor Juez

Atentamente

Apoderada:

EMILY YOHANA GUIRALES TABORDA
C.C. 1.078.636.737 del Carmen de Atrato Chocó
TP No. 357880 del C.S de J



MEMORIAL DR ALVAREZ RV: RADICACION SUSTENTACION RECURSO APELACION - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA- DE MAPFRE SEGUROS VS CAPITALAIRES SAS Y OTROS PROCESO 2018-00308- RADICAICON SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 16:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (575 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA MAPFRE.pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: MARILYN PARADA <marilynparada@segurosyreaseguros.com.co>

Enviado el: jueves, 25 de abril de 2024 3:50 p. m.

Para: hese25@hotmail.com; director@aguafusion.com.co; hernanfelipejimenez@hotmail.com; contadorgeneral@airecaribe.com; contabilidad@capitalaire.com; litigios.semisenior3@ustarizabogados.com; gerencia@grupolegalespecializado.com; mariafernanda.gaitan@trane.com; litigios.semisenior5@ustarizabogados.com; carlos.miranda@dentons.com; juan.solorzano@dentons.com; juan.bedoya@vivasuribe.com; jfelipetorresv@lexia.co; osferromo@hotmail.com; henderson@cable.net.co; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hosmanfabricio@gmail.com

Asunto: RADICACION SUSTENTACION RECURSO APELACION - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA- DE MAPFRE SEGUROS VS CAPITALAIRES SAS Y OTROS PROCESO 2018-00308- RADICAICON SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

No suele recibir correos electrónicos de marilynparada@segurosyreaseguros.com.co. [Por qué esto es importante](#)

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ
E. S. D.

REF: Verbal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Contra: CAPITAL AIRES SAS Y OTROS
Expediente No. 2018-00308
Proviene: JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro para sustentar el **RECURSO DE APELACION**, oportunamente incoado, y admitido por el **H. TRIBUNAL**, me permito descorrer dicho traslado como a continuación indico.

Atentamente,

HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

CALLE 73 N. 7-06 Oficina 203

Edificio Metropolitan Tower

Bogotá - Colombia

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ
E. S. D.**

**REF: Verbal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Contra: CAPITAL AIRES SAS Y OTROS
Expediente No. 2018-00308
Proviene: JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA**

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro para sustentar el **RECURSO DE APELACION**, oportunamente incoado, y admitido por el **H. TRIBUNAL**, me permito descorrer dicho traslado como a continuación indico.

HONORABLES MAGISTRADOS

Con el debido respeto, me permito manifestar que la sentencia Apelada, no hizo un estudio de las siguientes instituciones, cometiendo los yerros de derecho y de hecho que se reclaman a continuación:

Los yerros de la Sentencia son los siguientes:

ERROR DE HECHO y DERECHO DE LA SENTENCIA ATACADA

Precisamente la sentencia se enmarca exactamente en los errores de hecho y derecho, existen en la normatividad actual, que para mayor claridad me permito transcribir la definición que hace la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, así:

“En punto de la violación de la ley sustancial por la vía indirecta, la Sala tiene precisado que “por ser lo trascendental en esta hipótesis, la incorrecta percepción de los hechos, cuyo conocimiento el juez adquiere solamente a través de los elementos de juicio recaudados en el proceso, el quebranto de que se trata puede darse como consecuencia de dos diversas clases de **error: de hecho y de derecho**. Aquel consiste en la suposición de una prueba, o en la pretermisión de la que sí obra en el litigio o en la tergiversación del contenido objetivo de la que se valora y

en que, como consecuencia de ello, se da por acreditado un hecho en verdad no demostrado, o se ignora el que sí se comprobó, o se altera su contenido. En el yerro de derecho, el sentenciador, producto de la aplicación que hace de las normas de disciplina probatoria, pese a apreciar objetivamente la prueba, le niega su valor demostrativo, o le concede uno que no tiene, o cambia el que posee”, (...)¹

La sentencia atacada, se enmarca exactamente dentro de los **ERRORES DE HECHO Y DERECHO**, que en primera medida el señor Juez, comete el error de **DERECHO**, por cuando abordó impropiamente las siguientes:

1. Al no haber abordado en principio, la clase de responsabilidad como fuente de la obligación extracontractual reclamada, como lo es la responsabilidad de las cosas inanimadas.
2. El régimen de responsabilidad objetiva
3. Presunción de culpa, derivada de los daños causados por cosas inanimadas
 1. La carga dinámica de la prueba
 2. La valoración en conjunto del material probatorio
 3. La inversión de la carga de la prueba.
 4. La unidad de la prueba.
 5. Guardia de la cosa
 6. De forma extemporánea la señora Juez deja incorporar una prueba dentro de los alegatos de conclusión de Gran Estación.
 7. La responsabilidad por el producto defectuoso
 8. La garantía del producto
 9. La no demostración de los eximentes de responsabilidad, por los demandados
 10. La guardia de la cosa con la que *produjo el daño y al obtener un*

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL** Magistrado Ponente: **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ** Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).-Ref.: 11001-3103-034-1999-03339-01

provecho por la prestación del servicio.

11. Concurrencia de causas
12. Concurrencia de culpas
13. Teoría del riesgo

**ERROR DE DERECHO DE LA SENTENCIA NO HABER ABORDADO EL
PROCESO DERIVADO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS COSAS
INANIMADAS
EL DAÑO SE PRODUJO POR LA FALAL DE LA VAVULA DE
EXPASION DE ACURDO AL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE SU
FABRICANTE TRANE COLOMBIA S.A.**

Desde el inicio de abordar la responsabilidad reclamada, el señor Juez desatendió que la responsabilidad que se solicita es la producida por el hecho de cosas inanimadas, y desde ese mismo momento, entro en el error que aquí se reclama.

Desde el Derecho francés (Art 1384 Código Frances), se ha dejado clarificado que las personas no solo responden por sus propios actos, sino de sus dependientes, **o las cosas que se encuentren bajo su cuidado.** (La negrilla es mía)

De acuerdo a la anterior definición, se es responsable de las cosas que se tengan bajo su vigilancia control y cuidado, y esta culpa se debe analizar bajo responsabilidad objetiva.

En este sentido, es responsable del daño el guardián de la cosa que causara algún perjuicio.

Para el caso de marras se tiene, que la demandada CAPITALAIRES, es distribuidor del fabricante de aire acondicionado TRANE DE COLOMBIA, e hizo

la instalación del aire acondicionado, iniciando en el mes de Junio de 2015, realizando la entrega el día 8 de Julio de 2015² , del servicio de suministro e instalación de un sistema de aire acondicionado tipo paquete condensado por agua destinado al local de SONY ubicado en el CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION en Bogotá.

Para realizar la instalación del servicio de suministro e instalación de un sistema de aire acondicionado tipo paquete condensado por agua, CAPITAL AIRES se dirige a la empresa AQUA FUSION, para adquirir varios materiales necesarios para la instalación del servicio del sistema de aire acondicionado, entre otros el tubo de características PN10; derivada de la compra de estos materiales AQUA FUSION, expide la correspondiente factura de compraventa No A 1173³ , expedida en favor de CAPITALAIRES SAS

Posterior a la instalación **CAPITAL AIRES**, siguió realizando el mantenimiento del sistema consuetudinariamente, los días 4 de Noviembre de 2015⁴ , 17 de Noviembre de 2015⁵, 14 Enero de 2016⁶, 10 de Febrero de 2016⁷ , 6 de abril de 2016⁸, y a escasos dos (2) meses del último mantenimiento, se produce el primer siniestro el día 11 de Junio de 2016⁹, dentro del que la tubería instalada por CAPITAL AIRES, comprada a AQUA FUSION, en un periodo menor a Un (1) año de su instalación se avería, se rompe, y causó la inundación, que generó el siniestro, dañando los productos, equipos, bienes muebles y enseres, ubicados

² PDF 34Pruebasdescorrentraslado Pag 8

³ Pdf 04TraneCapitalaireRecursosContestacion Pag 67

⁴ Pdf 02anexos pag 135

⁵ Pdf 02anexos pag 136

⁶ Pdf 02anexos pag 137

⁷ Pdf 02anexos pag 138

⁸ Pdf 02anexos pag 139

⁹ Pdf 02Anexos Informe técnico expedido por Capital Aires 30 de Noviembre de 2016

al interior de la tienda de SONY, ubicada en el Centro Comercial GRAN ESTACION DE Bogotá;

Posteriormente después de ocurrido el primer siniestró a escasos días, a saber el día 27 de Junio de 2016,¹⁰ se causa otro siniestró, nuevamente por la rotura o avería de un tubo, instalado por CAPITAL AIRES, adquirido y suministrado por AQUA FUSION.

Posterior a la ocurrencia del segundo siniestro, CAPIAL AIRES, toma la decisión de desinstalar el equipo¹¹, y enviarlo al fabricante TRANE COLOMBIA S.A., con el fin de afectar la garantía, y por encontrarse dentro de los términos de la garantía (Menos de un año de su instalación) el fabricante otorga la garantía al **reconocer que el equipo tiene una avería, consistente en el daño de la Válvula de expansión.**

Al reconocer el FABRICANTE DEL EQUIPO (TRANE COLOMBIA S,A), que la avería del equipo se debió al daño de la VALVULA DE EXPANSIÓN, es la prueba reina, que evidencia que la SENTENCIA, comete el error reclamado de HECHO, ya que pretermitió el análisis de esta prueba, que da al traste totalmente con las excepciones propuestas y consecencialmente es determinante para el triunfo de las PRETENSIONES.

CAPITAL AIRES, le informa a su cliente (SONY), sobre la decisión del fabricante TRANE COLOMBIA, respecto de la afectación de la garantía, consistente en la reparación y cambio la pieza averiada la que no la acepta por SONY, y exige cambio del equipo; El cambio del equipo es aceptado por el fabricante TRANE

¹⁰ Pdf 02Anexos Pag 109, Informe Técnico de Capital Aires

¹¹ Pdf 02Anexos Pag 109, Informe Técnico de Capital Aires

COLOMBIA S.A.

El fabricante del equipo reconoce la avería del equipo, de acuerdo al informe técnico¹², consistente en la avería de la válvula de expansión, por tanto se requiere su cambio

La relación fáctica relatada anteriormente es sólida para afirmar que la responsabilidad que se reclama es frente a la RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE COSAS INANIMADAS, y esta responsabilidad presume la culpa de GUARDIAN DE LA COSA, ya que se demostró claramente que la COSA, (Avería del tubo) instalada en el servicio de suministro e instalación de un sistema de aire acondicionado tipo paquete condesado por agua, fue la que produjo el daño, específicamente el reconocimiento expreso del fabricante TRANE COLOMBIA S.A., al afectar la garantía, y **reconocer que el equipo tiene una avería, consistente en el daño de la Válvula de expansión, por ello se produjo la ocurrencia de los dos (2) siniestros en tan corto periodo de tiempo .**

Por lo anterior la SENTENCIA, queda sin soporte al haber pretermitido el estudio de estas contundentes pruebas, que dan cuenta sin ningún equívoco la responsabilidad de las demandadas en los hechos que se juzgan.

**LA GUARDA DE LA COSA ERA EJERCIDA POR CAPITAL AIRES
RESPONSABILIDAD OBJETIVA / RESPONSABILIDAD QUE INVOLUCRAN
LAS COSAS INANIMADAS.**

Que el **GUARDIA DE LA COSA**, desde el momento de su instalación y su continuo mantenimiento es **CAPITAL AIRES**.

Que **CAPITALAIRES**, desde su instalación y posteriores mantenimiento se ha

¹² Pdf 02Anexos Pag 110, Informe Técnico de Trane

referido a SONY, como cliente final ¹³ ¹⁴ , esto es demostrativo de la relación contractual existente, desde la instalación, mantenimiento, y atención de los dos (2) siniestros ocurridos en el mismo mes de Junio de 2016.

Que TRANE DE COLOMBIA, también dentro de la garantía del producto vendido, ejerce la GURADA ¹⁵ de la cosa, y más aún cuando reconoció la afectación de la garantía, y la avería del producto fabricado por él.

Así las cosas el primer yerro de derecho de la Sentencia fue el de no haber abordado el problema jurídico bajo los postulados de la PRESUNCION DE CULPA / RESPONSABILIDAD OBJETIVA, derivado de la RESPONSABILIDAD QUE INVOLUCRAN LAS COSAS INANIMADAS.

Entonces el YERRO DE LA SENTENCIA, que aquí se reclama es que no abordo el ansiáis bajo las premisas de la PRESUNCION DE CULPA/ RESPONSABILIDAD OBJETIVA, de los demandados, y por ende se invierte la carga de la prueba y los demandados solo podrán liberarse si demuestran los eximentes de la responsabilidad, lo que no sucedió en el presente asunto.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE CAPITALAIRES FALSO TESTIMONIO REPRESENTANTE LEGAL DE CAPITALAIRES

Todas las anteriores instituciones descritas en líneas anteriores, me permito manifestar que el segundo de los yerros de la sentencia es el siguiente, por no haber entrado en el análisis de la responsabilidad contractual de CAPITAL AIRES, aduciendo la sentencia que la relación contractual termino en el año 2014, dando por cierto, y por el engaño que fue víctima la misma señora Juez, por el actuar de esta demandada que adujo dentro de toda su defensiva, primero que la oferta

¹³ Pdf 02Anexos

¹⁴ Pdf 02Anexos pags 137 a 139

¹⁵ Ley 1480 DE 2011 (Estatuto del consumidor)

mercantil entre SONY Y CAPITAL AIRES, se terminó en el año 2014, y que posteriormente a esta terminación no le volvieron a prestar servicio alguno a SONY, en ninguna de sus tiendas, lo que no es cierto.

Debemos mirar el contexto de las pretensiones de la demanda para entender en principio la causa que originó esta acción, esta se inicia en el ejercicio de la subrogación legal de que trata el artículo 1096 del C. de Co, de la que la señora Juez en la Sentencia dio por probada, entonces, se aclara que la aseguradora demandante (MAPFRE SEGUROS), no se inmiscuyó, intervino, fue parte, en la relación contractual primigenia entre SONY Y CAPITAL AIRES, ya que por efecto de la subrogación MAPFRE, toma la posición de SONY.

Aclarando lo anterior para el momento de la reclamación el asegurado SONY, adosa el contrato de OFERTA MERCANTIL, del que la sentencia analizó y concluyó que esta relación primigenia entre SONY Y CAPITAL AIRES, se había terminado en el año 2104 , pero la sentencia se quedó corta en el análisis de la relación contractual existente entre SONY (Cliente final) y CAPITAL AIRES, respecto del servicio de suministro e instalación de un sistema de aire acondicionado tipo paquete condesado por agua, que se realizara en fecha posterior a saber desde la entrega el día 8 de Julio de 2015¹⁶, que hace CAPITAL AIRES en favor de SONY, entonces se tiene que desde existía una relación contractual entre CAPITAL AIRES y SONY, como consecuencia de la instalación del aire acondicionado, que derivó en la instalación y entrega del producto **NUEVO** en el año 2015, y que posteriormente **CAPITAL AIRES**, como **GUARDIAN DE LA COSA**, siguieron realizando las labores de mantenimiento¹⁷ posterior a su instalación y atendieron el siniestro, realizaron pruebas del tubo afectado enviándoselas a su proveedor y fabricante AQUA FUSION, y luego de presentado el segundo siniestro le envían el productor (SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO), a su fabricante TRANE COLOMBIA, quien en ultimas

¹⁶ PDF 34Pruebasdescorrentraslado Pag 8

¹⁷ Pdf 02Anexos pags 137 a 139

atendió la garantía con el cambio del producto defectuoso.

El representante legal de **CAPITAL AIRES**, violentando sus deberes de juramento, en la diligencia pública celebrada, y en su interrogatorio de parte, informó hechos que nos son ciertos faltando a la verdad.

En el interrogatorio de parte absuelto por el REPRESENTANTE LEGAL DE CAPITAL AIRES, la señora JUEZ, le pregunta (Hora 1:38), si posterior a la carta de terminación de SONY de la oferta mercantil, no siguieron prestando esos servicios de mantenimiento en el local de SONY ubicado en GRAN ESTACION: lo que contestó que únicamente cuando fueron llamados para una emergencia sin ningún tipo de vínculo contractual. ¹⁸

Cuando se le pregunta por parte de la apoderada de MAPFRE, cuantos mantenimientos realizó frente al equipo instalado en el LOCAL DE SONY, en el año 2016 y con anterioridad al primer siniestro presentado el 11 de Junio de 2016 (Hora 1:40)¹⁹, a lo que contesta que: **“NINGUNO, no tenía contrato de mantenimiento con el cliente SONY COLOMBIA”**, esta afirmación es totalmente mentirosa si tenemos en cuenta como ya demostré en líneas anteriores, CAPITAL AIRES, hizo la instalación y posteriores mantenimiento²⁰ del sistema instalado en los meses subsiguientes.

Se le indaga que si **CAPITAL AIRES** había emitido un concepto técnico, por el siniestro atendido el día 11 de Junio de 2016, a lo que respondió: que el informe técnico se encuentra en el expediente (1:40), después de hacer una constatación del informe técnico emitido por CAPITALAIRES y obrante al proceso ²¹ , nos cuenta totalmente lo contrario, a lo que informa el representante legal, y confirma la mentirosa declaración del interrogado: En este informe el mismo

¹⁸ Esta afirmación es totalmente mentirosa si tenemos en cuenta como ya demostré en líneas anteriores, CAPITAL AIRES, hizo la instalación y posteriores mantenimiento¹⁸ del sistema instalado en los meses subsiguientes.

¹⁹ Archivo 67videoAudienciaInicialUno

²⁰ Pdf 02Anexos pags 137 a 139

²¹ Pdf 02Anexos Pag 106 a 112 , Informe Técnico de Capital Aires

interrogado JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL, informó totalmente lo contrario a su declaración juramentada, allí nos dijo:

Que la instalación se hizo al Cliente Final SONY, (Osea que si existía con SONY una relación contractual)

1- Que la instalación del equipo nuevo se hizo en el mes de Junio de 2015 y fecha de entrega el día 14 de Julio de 2015 ²².

Entonces se tiene que posterior a la supuesta terminación de la oferta mercantil en el año 2014, continuo o emprendió CAPITALAIRES, otra relación contractual con SONY, en el mes de junio de 2015, para la instalación y mantenimiento del equipó nuevo instalado y sus posteriores mantenimientos, en el local del CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION.

Precisamente el **YERRO DE LA SENTENCIA**, partió del engaño a que fue sometida por el declarante (**Representante legal de CAPITAL AIRES**), y la consecuente omisión o pretermisión del Aquo, al no entrar a la valoración, evaluación, análisis de las pruebas documentales que le decían, le gritaban, totalmente lo contrario a lo dicho por el declarante, es decir, estas pruebas confirman la existencia de una relación contractual vigente desde el año 2015 entre **SONY Y CAPITAL AIRES**, consistente en la instalación y mantenimiento del equipo instalado en el local de SONY que sufrió la avería, y produjo los daños a la mercancía, equipos y mobiliario de propiedad de SONY.

EI YERRO DE HECHO, está definido por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como:

“Aquel consiste en la suposición de una prueba, o en la pretermisión de la que sí obra en el litigio o en la tergiversación del contenido objetivo de la que se valora y en que, como consecuencia de ello, se da por acreditado un hecho en verdad no demostrado, o se ignora el que sí se comprobó, o se altera su contenido.” (La negrilla es mía)

²² PDF [34Pruebasdescorrentraslado](#) Pag 8

La Sentencia, dejó de valorar pruebas fundamentales respecto de la responsabilidad de **CAPITAL AIRES**, dando acreditado un hecho, que no es cierto, desligando a esta demandada de responsabilidad, ya que la sentencia pretermitió el análisis conjunto del material probatorio, y especialmente **ACTA DE ENTREGA**²³, **las ACTAS DE MANTENIMIENTO** al aire acondicionado, los días 4 y 7 de Noviembre de 2015, el día 14 de Enero, 10 de Febrero y 6 de Abril de 2016, mantenimiento realizadas por CAPITAL AIRES²⁴, en favor de su cliente SONY, el primer informe presentado por capital aires, después del siniestro por ello el yerro de la Sentencia en este primer escenario corresponde al haber omitió el estudio de estas trascendentales piezas procesales que dan al traste con la decisión atacada.

No es cierto lo que dice el apoderado de la CAPITAL AIRES en sus alegaciones finales, en donde afirmo sin sonrojarse que CAPITAL AIRES, no ejercía la **GUARDA DEL AIRE ACONDICIONADO**, cuando las pruebas antes relacionadas acta de entrega, mantenimiento e informe dicen cosa totalmente distinta.

Entonces se tiene que el siniestro se produjo a escasos dos (2) meses del último mantenimiento del aire acondicionado realizado por **CAPITAL AIRES**, (Ultimo mantenimiento realizado el día 6 de Abril de 2016) y por ello es claro que **CAPITAL AIRES**, ejercía la vigilancia, control y cuidado de la cosa inanimada (aire acondicionado), y por ello el error de la sentencia al omitir, desconocer, pasar por alto estas pruebas que dan al traste con la decisión, este es uno de los **YERROS PROTUBERANTES DE HECHO** de la Sentencia.

El decir de la Sentencia, para sacar impune de la contienda a esta demandada (CAPITALAIRES), se apoya con una supuesta terminación del contrato de oferta mercantil en el año 2014, pero, la sentencia se limitó y se dejó influir en su decisión por las afirmaciones mentirosas elevadas por **CAPITAL AIRTES**, por su representante legal al absolver el interrogatorio y sus alegaciones finales, sin

²³ PDF 34Pruebasdescorrentraslado Pag 8

²⁴ Pdf 02Anexos pags 137 a 139

haber realizado un estudio en Conjunto del material probatorio, que le gritaba un hecho totalmente distinto, el hecho que **CAPITAL AIRES**, instaló en el año 2015 el sistema de aire acondicionado, y que continuó realizando los mantenimientos ininterrumpidamente, en cinco (5) oportunidades, después de su instalación, en un periodo de tiempo inferior a un año, antes del primer siniestro, y a escasos dos (2) antes de producirse el siniestro, lo que deja en evidencia el yerro garrafal de la sentencia.

Entonces el **GUARDIAN MATERIAL DE LA COSA INANIMADA**, era CAPITAL AIRES, y esta guarda la ejercía realizando la vigilancia, control y cuidado del debido funcionamiento del aire acondicionado, incluso paso por alto la sentencia, el hecho que la misma empresa CAPITAL AIRES, realizó la instalación del aire acondicionado, suministrado por el fabricante TRANE DE COLOMBIA S.A, que adicionalmente este equipo contaba con la garantía (Periodo de tiempo menor a un año), del fabricante para el momento de presentarse los dos (2) siniestros, ocurridos en el mismo mes de Junio de 2016, y que la falla de los equipos, y los siniestros se subsanaron, por el cambio total del sistema de aire acondicionado, suministrado por el fabricante TRANE COLOMBIA S.A.

ERROR DE HECHO DE LA SENTENCIA PRETERMISION DEL ANALISIS PROBATORIO ADOSADO POR LA DEMANDADA AQUA FUSION

Siguiendo con los **ERRORES DE HECHO**, evidenciados en la Sentencia, esta pasa por alto, el estudio conjunto de las pruebas adosadas en la contestación de la demanda, por parte de **AQUA FUSION**, allí se incorpora una **FACTURA DE COMPRAVENTA**,²⁵ la NA 1173, que data del 8 de Mayo de 2015, expedida en favor de **CAPITAL AIRES**, y particularmente se ve dentro de esta factura la adquisición de tubería de referencia PN 10.

La compra de los materiales descritos en la FACTURA DE COMPRAVENTA (8 de mayo de 2015), expedida por AQUA FUSION en favor de CAPITAL AIRES, son coincidentes, con el hecho que la instalación del equipo se empezó en el mes de

²⁵ Vista [PDF O4TRANECAPITALAIRES PAG 67](#)

junio y se hizo la entrega formal de la instalación el día 14 de Julio de 2015.^{26 27}

Entonces se tiene con certeza que la compra de los materiales por parte de **CAPITAL AIRES a AQUA FUSION**, fueron utilizados para la instalación del equipo que se hizo entre los meses de junio y julio de 2015.

CAPITAL AIRES desde el mismo día de la instalación del equipo de aire acondicionado y los posteriores mantenimientos, funge como **GUARDIANA DE LA COSA INANIMADA**. Ella únicamente tuvo acceso al equipo, ninguna otra empresa o persona natural distinta de sus funcionarios, desde su instalación tuvo acceso a este equipo, este el equipo de aire acondicionado), siempre y únicamente fue manipulado por **CAPITAL AIRES** (La sentencia dejo de valorar estas pruebas agigantando el **YERRO DE HECHO por PRETERMISION**)

Dentro del mismo informe nos cuenta, que **CAPITAL AIRES**, se presentó otro siniestro el día 27 de junio de 2016, donde nuevamente la tubería de polipropileno se rompió, además nos cuenta que el equipo fue enviado al fabricante **TRANE DE COLOMBIA S.A:**

“ SEGUNDO SINIESTRO

“Se presentó otro siniestro el día lunes 27 de junio de 2016, nuevamente la rotura de la sección de la tubería de retorno en polipropileno de aire acondicionado tipo paquete condensado por agua.

Posterior a esta segunda eventualidad se tomó la decisión de desinstalar el equipo con el objetivo de diagnosticar más a fondo que estaba sucediendo y que fuera directamente el fabricante del equipo quien realizara las respectivas pruebas y determine las fallas del mismo”

En estas pruebas de operación nos informaron que el equipo mostro intermitencias en las presiones de refrigerante **por una posible falla de**

²⁶ Informe fechado del 30 de Noviembre de 2016

²⁷ PDF [34Pruebasdescorrentraslado Pag 8](#)

ecualización proveniente de la válvula de expansión por lo tanto el equipo entra en garantía por parte del fabricante. La garantía en este caso está dada por el cambio de la pieza (válvula de expansión)

Una vez se conoce el reporte del fabricante le transmitimos esta información al cliente final²⁸ (SONY COLOMBIA), el cual nos solicita el cambio del equipo ya que no aceptan reparación o cambio de la pieza.

Después de esta petición el fabricante acepta la solicitud del cliente final y se procede a reemplazar el equipo”²⁹ (La negrilla es mía)

Con lo anterior, está demostrado que **CAPITAL AIRES**, fungió desde el mismo día de la instalación del equipo como **GUARDIAN DE LA COSA INANIMADA**, compró a **AQUA FUSION**, todos los materiales necesarios para realizar esta instalación, y posterior a ella realizó todos lo mantenimientos al equipo, que para el momento del primer siniestro se representa al sitio y hace las reparaciones necesarias cambiando el tubo roto, y días después se presenta un nuevo daño y en las mismas condiciones, que el primer siniestro, es decir por la ruptura de un tubo por el calor del agua, que por encontrarse en garantía el equipo el fabricante **TRANE COLOMBIA S.A.**, una vez revisado el equipo detecta y acepta que el daño se produjo por un problema con la apertura y cierre de la válvula de expansión de la unidad, e informa exactamente lo siguiente:

Dentro del informe realizado por TRANE COLOMBIA S.A, informa, el día 8 de Agosto de 2016³⁰:

“ Al revisar al detalle, se detectó un problema con la apertura y cierre de la válvula de expansión de la unidad ya que cuando se da la señal de operación, esta se abre, y cierra constantemente ocasionando que las presiones de operación del refrigerante varíen constantemente y el equipo quede fuera de servicio”

²⁸ Demostración de la relación contractual entre CAPITAL AIRES Y SONY

²⁹ Pdf 02Anexos Pag 109, Informe Técnico de Capital Aires

³⁰ Pdf 02Anexos Pag 110, Informe Técnico de Capital Aires

Como último nivel de revisión, se realiza accionamiento manual del dispositivo de expansión y se observa que el equipo funciona correctamente por lo cual se concluye que la válvula de expansión es el elemento que falla y por tanto requiere su cambio”.

“ OBSERVACION FINAL

“ Se requiere el cambio de la válvula de expansión identificada con el número de parte VAL096699”

“ El Distribuidor³¹ autorizado informa a TRANE que realizó el cambio del equipo al Cliente Final. Lo anterior. TRANE no lo considera necesario, ya que con el cambio de la válvula afectada, el equipo entraría en funcionamiento”

Dentro de este informe **TRANE COLOMBIA S.A.**, confiesa varios aspectos importantes que demuestran su responsabilidad en los hechos que aquí se juzgan, que la señora Juez en la **SENTENCIA OMITIO** su valoración, y por ello el quiebre de la sentencia es evidente (Yerro de Hecho).

TRANE COLOMBIA, confiesa que el daño se produjo por un “ (..) un problema con la apertura y el cierre de la válvula de expansión”³² y que esto genera : “ el equipo quede fuera de servicio”³³

Entonces de lo anterior se ve la responsabilidad confesada por parte de **TRANE COLOMBIA**, donde ella misma acepta, confiesa, que el equipo por ella fabricado tubo un problema en la válvula de expansión, generando que presiones del líquido refrigerante varíen constantemente, y que todo esto produce a su vez, que el **equipo quede fuera de servicio.**

Por ello está demostrado que en concurrencia, el daño se produjo también por una

³¹ Capital aires

³² Pdf 02Anexos Pag 110, Informe Técnico de Capital Aires

³³ Pdf 02Anexos Pag 110, Informe Técnico de Capital Aires

falla de equipo fabricado por **TRANE COLOMBIA S.A.**, ya que confiesa que las fallas del equipo en el control del líquido refrigerante, generó que los niveles caloríficos del agua aunado a que el equipo quedara fuera de servicio, se generara el daño al tubo, que no era de las especificaciones requeridas y aquí está demostrada la concurrencia de causas, en la ocurrencia del siniestro, por un lado **CAPITAL AIRES** para el momento de la instala instalación del aire acondicionado (meses de Junio y julio de 2015), instala una tubería que no cumplía con las especificaciones especiales para esta clase de servicio, aunado y concurrentemente con las fallas que presentó el aparato (**AIRE ACONDICIONADO**), confesadas por el fabricante **TRANE COLOMBIA S.A.**

Tal y como lo dijo el testigo **OSCAR LUGO DURAN** traído a juicio por **AIRE CARIBE** (archivo 125VideoaudienciaAlegatos 0:08 y 0:50), el tubo utilizado instalado por CAPITAL AIRES, y que posteriormente quedo afectado, es un tubo PN 10, y lo recomendado para esta clase de sistemas de aire es el PN 16, y además nos cuenta que fallo el interruptor de flujo.

Dentro de varias de las pruebas recaudas al proceso y en especial las testimoniales, nos contaron que los dos (2) siniestros, este y otro que se adelanta en otra cuerda procesal, que el daño se había producido por la ruptura de la tubería como consecuencia del agua caliente, la que el tubo, no pudo soportar y lo provoco su ruptura, también nos contó el testigo OSCAR LUGO (Archivo 125video audiencia de alegatos), que esta se debió a que él tubo instalado PN 10, no era el recomendado para esta clase de aparatos, por cuanto su poca densidad de sus paredes, generaba riesgos de ruptura, como en efecto ocurrió, y que la tubería recomendada para estos efectos debería tener una superior densidad a saber la PN 16 .

Entonces **TRANE COLOMBIA S.A.**, confesó, que el producto por el comercializado y suministrado a su distribuidor **CAPITAL AIRES** es un **PRODUCTO DEFECTUOSO**³⁴

Frente a **CAPITAL AIRES Y TRANE COLOMBIA**, se ha demostrado su participación y corresponsabilidad en los hechos que aquí se Juzgan, con pruebas que no se valoraron en la decisión fustigada, dejando evidencia el grave **YERRO DE HECHO**, reclamado, que generara el quiebre de la sentencia, y la consecuente condena solidaria en contra de los demandados.

Adicionalmente a los anterior, y al existir pruebas donde las demandadas de las que no se puso en duda su contenido, y al pasarse por alto por parte del A-quo, el Honorable Tribunal no tiene, otra cosa distinta decisión de revocar la Sentencia, y condenar a **CAPITAL AIRES Y TRANE COLOMBIA Y LAS DEMAS**

DEMANDADAS, en forma solidaria, al pago de los perjuicios causados.

Entonces las irrespetuosas manifestaciones³⁵ del **APODERADO DE TRANE COLOMBIA S.A.**, en los alegatos de conclusión, quedan sin sustentó ya que la vinculación al distribuidor del producto **CAPITALAIRES** y su fabricante **TRANE COLOMBIA S.A.**, fue totalmente desafortunada, cuando su propia representada desde el mismo momento de la ocurrencia del siniestro, asumió su responsabilidad reconociendo la falla del producto, y aceptado el reconocimiento de la garantía.

Entonces, por este reconocimiento expreso de las co-demandas, y a pesar de querer desviar su responsabilidad en las pruebas orales, no lo pudieron hacer, no desconocieron los documentos obrantes a la actuación, es decir no los

³⁴ Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o, información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho".

³⁵ ~~Que este proceso se asemeja a pescar con dinámica (2:03:05)~~

pusieron en duda, y por el contrario del material probatorio recaudado, confirmaron su responsabilidad.

FRENTE A LA CORRESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION

Ahora bien, siguiendo con la responsabilidad de los demás miembros del extremo pasivo, seguimos con el **CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION**, y esta vinculación se hace por cuanto esta demandada es la que por sus redes presta el servicio a todos los inmuebles privados del centro comercial respecto de las torres de enfriamiento, y que la demandada CAPITAL AIRES en su informe del 30 de Noviembre de 2016,³⁶ señala que las fallas del producto suministrado (AIRE ACONDICIONADO) por ellos reconocidas, que concurrentemente se produjeron por el indebido funcionamiento de las torres de enfriamiento del centro comercial, al indicar:

“Existen factores externos que nosotros no manejamos y que también son generadores de los daños descritos; como por ejemplo el funcionamiento de las torres de enfriamiento que **son operadas por el centro comercial**”³⁷ (La negrilla es mía)

Entonces, el estudio de la demanda, fue rigurosa, y como existan más entidades que participaron de forma activa o pasiva dentro de la operación y servicio para el buen funcionamiento del AIRE ACONDICIONADO, del LOCAL DE SONY, y por ello se citó al proceso para que ejercieran su derecho a la defensa, y como el **CENTRO COMERCIAL**, fue señalada directamente de co-responsable, imputación que hizo en forma directa **CAPITAL AIRES**, quienes asumió su responsabilidad al igual que **TRANE DE COLOMBIA**, quien reconociera la falla del producto, y por este señalamiento se vinculó como legitimada pasiva en la actuación procesal.

³⁶ Pdf 02Anexos Pag 106 y ss, Informe Técnico de Capital Aires

³⁷ Pdf 02Anexos Pag 106 y ss, Informe Técnico de Capital Aires

La demandada **TRANE DE COLOMBIA** (Fabricante del sistema de aire acondicionado), también le imputa una coparticipación en el daño al **CENTRO COMERCIAL** dentro de la contestación de la demanda, dentro de la que se afirma que una correlación de los daños de su producto se debieron a fallas del fluido de luz del **CENTRO COMERCIAL**, así:

“Por el contrario, existen factores extraños a mi representada y cuyo correcto funcionamiento son responsabilidad de otros agentes involucrados en la elección de los materiales, así como la instalación y puesta en marcha en conjunto de toda la unidad del equipo, **como pueden ser las torres de enfriamiento manejadas por el centro comercial o los demás componentes del equipo cuyo mantenimiento incorrecto puede provocar una falla que llegare a sobrecalentar el condensador y consecuentemente, a romper la tubería, generando los hechos relatados en el escrito de la demanda. Si se tiene en cuenta que no es posible — desde el punto de vista técnico — que la falla de la válvula de expansión produjera el resultado del siniestro, el hecho de uno de los terceros involucrados en la cadena de funcionamiento de la unidad debe** constituir el factor determinante para que el equipo de aire acondicionado sufriera las afectaciones y provocara el siniestro.”³⁸ (LA negrilla es mía)

De acuerdo con lo anterior, las manifestaciones defensivas y ofensivas en contra de la parte demandante carecen de sustento factico y jurídico.

Entonces se observa con claridad que, al **CENTRO COMERCIAL**, se vinculó a la actuación por parte de las **CO-DEMANDADAS TRANE Y CAPITAL AIRES**, quienes le **IMPUTAN COPARTICIPACIÓN**, en el resultado lesivo, por “factores externos”, como son el mal funcionamiento de las “**TORRES DE ENFRIAMIENTO**” operadas por el centro comercial y por los **BAJONASOS DE LUZ**.

³⁸ Pag 8 DEL PDF 18CONTESTACIÓN

Dentro de la **IMPUTACION**, realizada por **TRANE**, en contra del **CENTRO COMERCIAL**, la soporta en su contestación de la demanda, con el mantenimiento realizado por su distribuidor **CAPITAL AIRES**, el día 17 de Noviembre de 2015 ³⁹

“OBSERVACIONES Se realizó cambio de filtros nuevos y (...) El equipo no está presentando fallas. A veces presenta fallas, pero es porque a veces se presentan (sic) bajones de luz en el centro comercial”

De estas dos (2) **IMPUTACIONES DE RESPONSABILIDAD**, el centro comercial se centró en demostrar su diligencia, y cuidado, únicamente respecto del mantenimiento de las **TORRES DE ENFRIAMIENTO**, dejando de lado las imputaciones de responsabilidad que le hicieran sus **CO- DEMANDADOS**, respecto a los bajonazos de luz.

Debo advertir que el **CENTRO COMERCIAL**, no demostró sus eximentes de responsabilidad (Dentro de una responsabilidad objetiva), sino que centro sus defensivas en demostrar su diligencia y cuidado, en el mantenimiento y control de las **TORRES DE ENFRIAMIENTO**, y las redes de acueducto que suministran el agua a los locales comerciales, para el funcionamiento de los **AIRES ACONDICIONADOS**.

Otra de las **CO-DEMANDAS**, que le imputa responsabilidad al **CENTRO COMERCIAL**, es **AQUA FUSION**, en su contestación de demanda señala expresamente en la **EXCEPCION DENOMINADA** como **EXONERACION DE RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO POR CAUSA EXTRAÑA**, ⁴⁰, al señalar:

“ Es un hecho inexorable, que la operación de enfriamiento y calefacción podría verse afectada por contingencias ajenas a las empresas

³⁹ Pag 9 DEL PDF 18CONTESTACIÓN

⁴⁰ Pag 11 de la contestación de la demanda por AQUA FUSION

fabricantes instaladoras del servicio. Por lo anterior es un deber objetivo de cuidado, que en este caso en particular está en cabeza de **GRAN ESTACION CENTRO COMERCIAL**, y un proceder como “**un buen hombre de negocios**” brindar el control operativo y equipos que brinden seguridad en la prestación del servicio, anticipadamente de manera positiva a una eventual contingencia en casos donde las actividades puedan verse afectadas por fallas humanas o técnicas como la que nos convoca, con el fin, entre otros, de precaver averías por cambios intempestivos en la temperatura de los fluidos circulantes en el sistema”

Las imputaciones de responsabilidad que **AQUA FUSION**, le hace al **CENTRO COMERCIAL**, la soporta en el informe emitido por **CAPITAL AIRES SAS**, que data del 30 de Noviembre de 2016⁴¹:

“.. la rotura de la sección de la tubería de retorno en polipropileno PN 10 que generalmente se utiliza en todas las instalaciones de agua helada, se presentó por el recalentamiento del agua centralizada que suministró la torre de enfriamiento del centro comercial....

“... Este tipo de tubería resiste máximo de 30 a 40 grados y el retorno del agua que suministró la torre de enfriamiento en este momento, superó esta temperatura, por lo cual la corriente de agua busco desfogar por algún punto de alivio, deformó la pared interna del tubo y lo rompió”

Sigue **AQUA FUSION**, con las imputaciones en contra del **CENTRO COMERCIAL**⁴²

“ Es a todas luces clara ausencia de responsabilidad en cabeza de mi representada, toda vez que de los mismos informes técnicos

⁴¹ Pag 12 de la contestación de la demanda por AQUA FUSION

⁴² Pag 13 de la contestación de la demanda por AQUA FUSION

aportados por la sociedad demandante, se colige que fue la inadecuada operación **de las válvulas de expansión ubicadas en las torres de enfriamiento operadas por gran estación centro comercial**, las cuales fueron el factor determinante para que ocurriera el sobrecalentamiento de los fluidos, determinante para que ocurriera el sobrecalentamiento de los fluidos, afectando lógicamente la tubería la cual a pesar de estar probada su resistencia, los estándares para su elaboración no soportan temperaturas tan altas como a las que fue expuesta debido al daño las válvulas cuya operación y manejo no eran del resorte de mi representada” (La negrilla es mía)

Entonces todos los demandados se encuentran relacionados dentro de toda la cadena de suministro de agua, instalación, mantenimiento, fabricación del sistema de aire acondicionado, que determinan en su conjunto el debido funcionamiento del aire acondicionado ubicado en el local donde se ubicaba **SONY COLOMBIA**, al interior del **CENTRO COMERCIAL**, por ello esta relación con causal, que genera concurrencia, para el buen funcionamiento, y por ello fueron citados todos al juicio por la **IMPUTACION** que de uno a otro se lanza en pro de sus defensivas, desconociendo y dejando de lado su carga probatoria que debería ser centrada en demostrar sus eximentes de responsabilidad que ninguno de los demandados pudo demostrar .

Esta serie de imputaciones de uno y otro demandado en contra de uno y a otro deben ser abordados su estudio por la **TEORIA DEL RIESGO**, del que la sentencia fue ajeno a su estudio, ya que dejo de estudiar la fuente de la responsabilidad, cual es el daño derivada de las cosas inanimadas, y es uno más de los tantos errores de la sentencia.

Ahora nos encontramos en las defensivas elevadas por **GRAN ESTACION**, en su contestación de la demanda⁴³ y afirma que las imputaciones hechas en el informe presentado por **AQUA FUSION** es falsa, e indicó:

⁴³ Pag 3 de la contestación de la demanda por GRAN ESTACION, respuesta al hecho 13

“AQUAFUSION nada preguntó sobre ello y llegó a una conclusión que, como se probará con verdadera experticia, **es falsa, especulativa, ilógica y contraevidente.**” (La negrilla es mía)

Ahora bien, la prueba pericial adosada por **GRAN ESTACION**, que es la realizada por el Ing BOTERO, concluye especulativamente sin prueba o soporte alguno para tal conclusión, que la válvula existente al interior de LOCAL, “**PUDO**”,⁴⁴ haber sido cerrada por funcionarios de SONY o de CAPITAL AIRES, sin existir prueba alguna de ello, siendo esta experticia especulativa, sin prueba, sin certeza alguna de su conclusión.

Y ahora el **CENTRO COMERCIAL**, le imputa en su excepción No 4 ⁴⁵, responsabilidad a **CAPITAL AIRES**, por el presunto cierre de una válvula de retorno, de la que no hubo comprobación de su cierre, con meras especulaciones.

En la excepción No. 5 ahora en los mismos términos especulativos GRAN ESTACION, le atribuye responsabilidad a los funcionarios de SONY, especulando, sin prueba alguna, que hubo un posible cierre de una válvula al interior del local.

FRENTE A LA PERICIA PRESNETADA POR LA DEMANADADA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION OBJECCION POR ERROR GRAVE

Luego, dentro de la diligencia de contradicción del **DICTAMEN REALIZADO POR EL ING BOTERO**, este nos cuenta que para su dictamen ni siquiera se dirigió al **CENTRO COMERCIAL**, que no conoce el local donde ocurrió el siniestro, por ende, no conoce si, dentro del local existía la presunta o supuesta válvula que cerraron los funcionarios de **SONY y/o CAPITAL AIRES**.

⁴⁴ Siendo esta una forma verbal de la tercera persona del singular

⁴⁵ Pag 11 de la contestación de la demanda del GRAN ESTACION

El perito ni siquiera sabe dónde estaba ubicada la supuesta válvula que presuntamente fue manipulada por personal se **SONY Y/O CAPITALAIRES**.

En la diligencia de contradicción del perito ING BOTERO, nos contó:

Que no sabe dónde se ubicado el tubo afectado (2:31) No existe sistema de control (2:32)

Sus conclusiones son simplemente hipótesis (2:36)

No existe en las tuberías de las aguas de condensación a cargo del centro Comercial, un sistema de control que avise la falta de agua de condensación (2:38)

Quién vigila la temperatura del agua de condensación está a cargo del centro comercial (2:40)

No sabe dónde está ubicada la válvula, que supuestamente fue cerrada (2:41)

No sabe quién cerro la válvula que atribuye sus conclusiones Con meras especulaciones y suposiciones.

Entonces **H. TRIBUNAL**, se ve claramente que el **PERITO**, no conoció de primera mano la investigación para realizar la pericia, no conoce donde estaba ubicado el tubo afectado, no sabe dónde estaba la válvula que supuestamente fue cerrada, por supuesto, nisiquiera sabe dónde está ubicada la válvula, mucho menos va conocer quien la cerró. Por lo anterior esta prueba a más de establecer certezasde las circunstancias de modo tiempo y lugar, lo que no deja es muchas preguntas, ya que sus conclusiones fueron simplemente hipótesis, supuestos, que no dan certeza de lo ocurrido

PERITO DE TRANE COLOMBIA S.A.

El perito nos contó: que no hizo ninguna prueba o investigación para llegar a las conclusiones (0:4)Causa del daño de la tubería que no haya agua del condensador (0:9)

Si por alguna razón de cerro la válvula se pagó la bomba de agua del centrocomercial (0:9)

Al igual que el anterior dictamen, dice el PERITO, que sus conclusiones son simplemente hipótesis (0:12)

No conoció como quedaron las tuberías (0:12)

Dice que pudo haberse presentado por falta de flujo de agua (0:13)

Es más la misma señora JEZ advirtió que las PERICIAS son simplemente hipótesis (0:14) No conoció la tubería (0:30)

El PERITO, No conoce cuantas válvulas tenía en centro comercial de entrada y salida (0:39)

Si se cierra alguna de las válvulas del recorrido puede generar el daño que se produjo 0:39

Entonces **H. TRIBUNAL**, se ve claramente que el **PERITO**, no conoció de primera mano la investigación para realizar la pericia, no conoce donde estaba ubicado el tubo afectado, no sabe dónde estaba la válvula que supuestamente fue cerrada, por supuesto, ni siquiera sabe dónde está ubicada la válvula, mucho menos va a conocer quien la cerró. Por lo anterior esta prueba a más de establecer certezas de las circunstancias de modo tiempo y lugar, lo que no deja es muchas preguntas, ya que sus conclusiones fueron simplemente hipótesis, supuestos, que den certeza de lo ocurrido

Lo anterior las conclusiones del perito son simplemente hipótesis y no certezas de lo ocurrido.

FRENTE A NO TENER COMO PRUEBA LA PERICIA PRESENTADA POR LA PATE ACTORA

Pasando al estudio de tener por no presentado la **PERICIA PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDANTE** realizada por **CRAWFORD COLOMBIA LTDA**, la Señora JUEZ, dentro de la audiencia de **CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA**, después de haber recibido la declaración de los dos (2) firmantes de la prueba, sin sustento violando los principios de **LA UNIDAD DE LA PRUEBA**, decide no tenerla en cuenta por la ausencia de uno de los firmantes, a pesar que dos (2) de ellos ya habían rendido su declaración, después cuando se le solicita la aclaración de la decisión, se pronuncia informado que se debe entender que

la prueba no se valorara en lo que no tenga que ver con la declaración del firmante ausente (1:10), y que frente a los dos (2) que ya habían absuelto el interrogatorio se limitara el estudio de la prueba. No es jurídico que una prueba pueda ser dividida cercenada, y solamente tener lo que me sirve y desechar lo que no, esto es un yerro aún más por la senda DE LOS ERRORES derecho y hecho que será de competencia del TRIBUNAL, dentro de este recurso de apelación.

YERROS PROCESALES

Siguiendo como los yerros ahora procesales de la señora Juez admite incorporación inoportunamente de una prueba nueva presentada en los alegatos de conclusión por el apoderado de **GRAN ESTACION**, y deja presentar un video, que fue acogido como prueba dentro del plenario, como el suscrito para ese momento le estaba vedada su intervención, porque si lo hacía antes de la concesión de la apelación de la negación no lo hizo, este actuar va en contra de las reglas del procedimiento.

Para concluir se tiene que efectivamente la **SENTENCIA**, no hizo un análisis de los medios de prueba analizados en este escrito y de las demás y extensas pruebas obrantes al proceso constituyendo el en **ERROR DE HECHO**, reclamado, aunado a ello que el estudio de la responsabilidad no se hizo derivada de los daños ocasionado por las cosas inanimadas (Responsabilidad objetiva), constituyéndose en un error de derecho, y la violación de todas y cada una de las instituciones procesales y sustanciales descritas al inicio de este escrito. En estos términos dejo sentado la síntesis y competencia del Tribunal, para resolver el recurso de Apelación interpuesto en este escrito, sin perjuicio que dentro de la oportunidad otorgada en la Segunda instancia ampliar los reparos que aquí se sintetizaron.

PETICION

Por las anteriores consideraciones, y los errores evidenciados en este escrito, solicito al **HONORABLE TRIBUNAL**, se sirva revocar totalmente la sentencia

proferida por el A-quo, y consecuencialmente se sirva, condenar a las demandadas al pago de los daños materiales reclamados por la demandante, sus costas y agencias en derecho.

Del Señor H. Tribunal, atentamente.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA

CC. 79´137.384 de Bogotá.

Tp. 93.148 del C.S.J,

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022:
“... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales...” en consecuencia
no esnecesaria de firma alguna

**Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia. Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandadas: JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO Y
LUISA FERNANDA GONZALEZ SERNA Radicado: Expediente No. 110013103047-2022-
00484-00**

maoquin quin <maoquin@gmail.com>

Vie 23/02/2024 12:16

Para:Juzgado 56 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:asjurcade@yahoo.com <asjurcade@yahoo.com>;citaspresenciales@hotmail.com <juridica@magnaabogados.com>;Mauricio
Vidal <vidalbernal@gmail.com>;notificacionesjudiciales@fng.gov.co <notificacionesjudiciales@fng.gov.co>

 1 archivos adjuntos (369 KB)

RECURSO APELACION DEMANDA BANCO BOGOTA.pdf;

Señor JUEZ 56 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandadas: JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO Y LUISA FERNANDA GONZALEZ SERNA

Radicado: Expediente No. 110013103047-2022-00484-00

ASUNTO: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

MAURICIO QUINTERO GIRALDO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con CC 79448926 de Bogotá y TP 77474 del C S de la J, y de acuerdo a los poderes conferidos a mí por los demandados de la referencia, presento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del día 19 de febrero de 2024, del proceso arriba referenciado (Expediente No. 110013103047-2022-00484-00), ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTA, en los siguientes términos.

Presentando el recurso de apelación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación por estado No. 011 de día 20 de febrero de 2024.

Anexo : Recurso de apelación en PDF

Señor
JUEZ 56 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref:

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandadas: JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO Y LUISA FERNANDA GONZALEZ SERNA

Radicado: Expediente No. 110013103047-2022-00484-00

ASUNTO: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

MAURICIO QUINTERO GIRALDO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con CC 79448926 de Bogotá y TP 77474 del C S de la J, y de acuerdo a los poderes conferidos a mí por los demandados de la referencia, presento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del día 19 de febrero de 2024, del proceso arriba referenciado (Expediente No. 110013103047-2022-00484-00), ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTA, en los siguientes términos.

Presentando el recurso de apelación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación por estado No. 011 de día 20 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS

De acuerdo con la sentencia de primera instancia, el despacho “RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial respecto del Banco de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

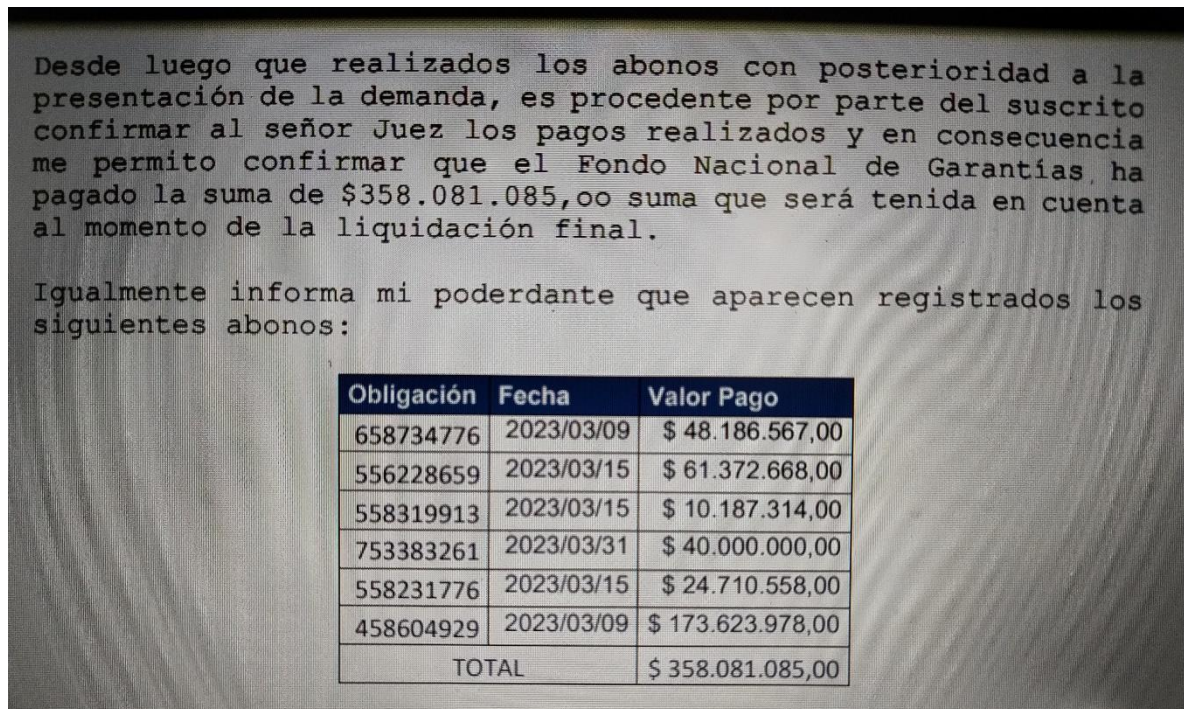
No obstante lo anterior, el valor que refiere el despacho en favor al Banco de Bogotá en cuantía de \$261.810.545.00, **no es el correcto, ya que a esta entidad el FNG pagó dicha suma (sumados 3 pagos) en fecha 03.03.2023 pero, también pagó adicionalmente la suma de \$96.270.530.00 en fecha 09.03.2023. (sumados otros 3 pagos).**

Prueba de lo anterior consta en certificación enviada por el FNG, con caso No. FNG-192875-H4M0, donde consta cada uno de los pagos y fechas referenciadas hechas al banco de Bogotá y a favor de ALDICOM OPERADORES LTDA, y de mis poderdantes, entre otros pagos realizados por el FNG a otros bancos, (ver paginas 2, 3, 4 y 5 del documento del FNG, anexo en la contestación de la demanda).

De hecho, el propio apoderado del demandante, admite mediante escrito donde descorre nuestras excepciones propuestas, que:

“...Desde luego que realizados los abonos con posterioridad a la presentación de la demanda, es procedente por parte del suscrito confirmar al señor Juez los pagos realizados y en consecuencia me permito confirmar que el **Fondo Nacional de Garantías ha pagado la suma de \$358.081.085,00 suma que será tenida en cuenta al momento de la liquidación final.**

Igualmente informa mi poderdante que aparecen registrados los siguientes abonos:” negrita y comillas fuera de texto.



Desde luego que realizados los abonos con posterioridad a la presentación de la demanda, es procedente por parte del suscrito confirmar al señor Juez los pagos realizados y en consecuencia me permito confirmar que el Fondo Nacional de Garantías, ha pagado la suma de \$358.081.085,00 suma que será tenida en cuenta al momento de la liquidación final.

Igualmente informa mi poderdante que aparecen registrados los siguientes abonos:

Obligación	Fecha	Valor Pago
658734776	2023/03/09	\$ 48.186.567,00
556228659	2023/03/15	\$ 61.372.668,00
558319913	2023/03/15	\$ 10.187.314,00
753383261	2023/03/31	\$ 40.000.000,00
558231776	2023/03/15	\$ 24.710.558,00
458604929	2023/03/09	\$ 173.623.978,00
TOTAL		\$ 358.081.085,00

Esta imagen consta en el documento presentado por el apoderado del Banco de Bogotá describiendo las excepciones de la demanda con fecha 15 de junio de 2023 y el cual consta en la página 3 de 16 de dicho escrito.

De la misma manera, consta en la sentencia de primera instancia, en la página 3 de 6, lo siguiente:

...“Por otra parte, informó los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda por valor de \$358.081.058, (sic) suma que será tenida en cuenta al momento de la liquidación final”..... y se anexa en la sentencia el mismo cuadro...

Dice el despacho del juzgado 56 civil del circuito que, dicha suma será tenida en cuenta al momento de la liquidación final y sin embargo, no solo no lo hizo, sino,

que finalmente solo tomó en cuenta un documento de subrogación emitido por el banco de Bogotá, de fecha 11 de mayo de 2023, el cual consta dentro de la radicación de RECONOCIMIENTO DE SUBROGACION Y PERSONERIA 11001310304720220048400, realizada por el apoderado del FNG. (ver páginas 3 y 4 de 115 (subrogación remite poder) (expediente juzgado 56 CIVIL circuito). Es decir que el apoderado del FNG, radicó un documento de subrogación, el cual solo menciona los 3 pagos realizados el día 03 del 03 de 2023 por parte del FNG y que no relaciona los otros 3 pagos realizados por el FNG el día 09 del 03 de 2023., por lo que solo aparece la suma de \$261.810.545,00.

Así las cosas, entendemos que con lo que respecta a la subrogación del FNG frente al Banco De Bogotá, *la suma sea de \$261.810.545,00.*, sin embargo, la misma no opera frente a las obligaciones de mis poderdantes respecto a ambas entidades (FNG y Banco de Bogotá), ya que en realidad el FNG, CON O SIN SUBROGACIÓN, pagó al Banco y en favor de mis representados, la suma de \$358.081.085.00. y por tal razón la sentencia de primera instancia se equivoca en su parte resolutive al decretar en el ordinal segundo. SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de JUAN CARLOS ÁLVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SERNA, y en favor del BANCO DE BOGOTÁ, tendiendo como pago parcial la suma de \$261.810.545.00., (cuando en realidad el pago parcial es \$358.081.085.00).

De ser así, los otros \$96.270.530 pagados por el FNG y aún sin subrogación, no solo se estarían obviando, como si no hubiesen sido pagados a favor de mis poderdantes, sino, que entonces frente a la obligación de pago total al Banco de Bogotá y tomando como base el primer monto, se tendría que volver a pagar esa suma no reconocida en la sentencia pero que el FNG REALIZÓ.

Por otra parte, y con base en el principio de la buena fe, es importante para mis representados que se reconozca el valor real que abonó en su nombre el FNG al Banco de Bogotá, ya que no solo existe un mayor valor de pago parcial, sino, que suponemos que el FNG reclamará por la totalidad de la suma que desembolsó y no solo por la subrogada.

Por último, pongo en conocimiento del Honorable Tribunal, que en más de una oportunidad el Juzgado de primera instancia me negó el acceso digital al expediente y de hecho aún habiendo ya sentencia y notificada en el estado del día 20 de febrero, se me volvió a negar el acceso al mismo de manera inicial argumentando que se encontraba al despacho, para posteriormente remitirme y después de enviar una queja, el enlace correspondiente. Lo anterior para que el tribunal considere en lo que a derecho corresponda, en cuanto a que dicha conducta puede ser violatoria del debido proceso.

PRETENSIONES

1. Que se revoque parcialmente el fallo de primera instancia en lo que respecta al valor reconocido como pago parcial al Banco de Bogotá por la suma de **\$261.810.545.00** y en su lugar se reconozca el pago parcial por la suma de \$358.081.083.00.
2. Que se analice por parte del tribunal si existe algún vicio de nulidad por la negación de acceso al expediente aún cuando ya esta estaba notificada la sentencia.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

1. La contestación de la demanda y todos los documentos anexos a la misma. (certificación enviada por el FNG, con caso No. FNG-192875-H4M0, donde consta cada uno de los pagos y fechas referenciadas hechas al banco de Bogotá y a favor de ALDICOM OPERADORES LTDA, y de mis poderdantes, entre otros pagos realizados a otros bancos, (ver paginas 2, 3, 4 y 5 del documento)).
2. El escrito descorriendo las excepciones y sus documentos anexos presentados por el demandante y que constan dentro del expediente.
3. Las demás mencionadas en este escrito.

NOTIFICACIONES

las recibiré: en la carrera 14 # 76 – 47 (301) de Bogotá. teléfono: 3216065717
e mail : maoquin@gmail.com

Cordialmente,

MAURICIO QUINTERO GIRALDO
CC79448926
TP 77474 del CS de la J

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 040-2020-00409-01 DR MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO


Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 9:42

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (307 KB)

CARATULA20200409 01.pdf; actadef3475.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 29 de abril de 2024 17:14**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: DEVOLUCION EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: RECURSO DE QUEJA 2020-00409

Buen día, de acuerdo a su comunicado le informo que ya fue subsanado su solicitud, favor actualizar pagina cuando se vaya a revisar.

Atentamente,

Juan Camilo Gómez Penagos

Asistente Judicial

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 2 Bogotá - Teléfono: 286358

Email: ccto40bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co Juan Camilo Gómez Penagos

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 29 de abril de 2024 5:00 p. m.**Para:** Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: DEVOLUCION EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: RECURSO DE QUEJA 2020-00409

Cordial saludo, no se acusa recibido porque el archivo 21 se encuentra repetido.

Nombre del archivo	Fecha	Ubicación	Tamaño	Acciones
10TerminaDesistimientoTacito 20220629...	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	54,6 KB	Compartido
11OficioInformaTerminacionDianE0612.pdf	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	125 KB	Compartido
12OficioLevantaAccionesE0611.pdf	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	20,6 KB	Compartido
13OficioLevantaBancosE0610.pdf	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	22,9 KB	Compartido
14RecursoDejarSinEfectoAuto220719.pdf	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	6,34 MB	Compartido
15ConstanciaIngresoDespacho20220812...	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	55,8 KB	Compartido
16RechazaRecursoReposición20221101.pdf	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	45,2 KB	Compartido
17ReposicionEnSubsidioApelacion202211...	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	6,10 MB	Compartido
18ConstanciaIngresoDespachoEnTiempo...	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	56,0 KB	Compartido
19AutoResuelveRecurso20230705.pdf	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	138 KB	Compartido
20Reposicion20230712.pdf	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	689 KB	Compartido
21ConstanciaIngresoDespachoSilenc...	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	55,9 KB	Compartido
21Traslados 009 del 25 de julio de 2...	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	94,3 KB	Compartido
22AutoResuelveRecursoConcedeQueja20...	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	213 KB	Compartido
23CertificaciónTribunalenvioRecursoQuej...	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	116 KB	Compartido
24EnvioApelacionTribunal20240426.pdf	Hace 3 días	Juzgado 40 Civil Circui	197 KB	Compartido

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz
Citador
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 9:47

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DEVOLUCION EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: RECURSO DE QUEJA 2020-00409

buen día de acuerdo a su comunicado le informo que ya fue subsanado el oficio.

Atentamente

Juan Camilo Gómez Penagos
Asistente Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N° 14-33 piso 2 Bogotá - Teléfono: 286358
Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 4:33 p. m.

Para: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: RECURSO DE QUEJA 2020-00409

República de Colombia Rama Judicial





JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TEL 2863585 Bogotá D.C.
Ccto40bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 00352-24

Bogotá D.C. 05 de abril de 2024

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

<p>RADICACIÓN DEL PROCESO: <u>11001-31-03-040-2020-00409-00</u></p> <p>TIPO DE PROCESO: <u>EJECUTIVOS</u></p> <p>CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: <u>EJECUTIVO</u></p> <p>EFFECTO DEL RECURSO: <u>QUEJA</u></p> <p>CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO <u>X</u> SENTENCIA: _____</p> <p>FECHA DE LA PROVIDENCIA <u>2 DE OCTUBRE DE 2023 AUDIENCIA</u></p> <p>FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: <u>DOCUMENTO 20 CUADERNO UNO</u></p> <p>NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS <u>1 CUADERNO DIGITALIZADO</u></p> <p>DEMANDANTE(S): C.C. O NIT, DIRECCIÓN Y TELÉFONO: <u>DIGIWARE DE COLOMBIA S.A. NIT. 830.019.156-5.</u></p> <p>DEMANDADO(S): C.C. O NIT, DIRECCIÓN Y TELÉFONO: <u>EDUCAIT SAS NIT. 901.100.167-9: y JUAN PALOMINO NEYRA P.P. NTJ4HBR77.</u></p> <p>ENVIO A USTED POR <u>PRIMERA VEZ</u> EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. CON ANTERIORIDAD CONOCIÓ EL(A) MAGISTRADO(A) Dr.(a) :</p> <div style="text-align: center;">  EDGAR AUGUSTO BOHORQUEZ ORTIZ NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO </div>
--

 20Reposicio...0230712.pdf

12/7/23, 16:03

Correo: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

EJECUTIVO: 2020-409; DTE: DIGIWARE DE COLOMBIA S.A; ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.

JOHN RINCON MEDINA <jmedinainnovacionlegal@gmail.com>

Mié 12/07/2023 3:43 PM

Para: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO EJECUTIVO DIGIWARE EDDUCAIT.pdf;

SEÑORES(AS):

JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo 2020-409

Demandante: DIGIWARE DE COLOMBIA S.A

Demandado: EDDUCAIT SAS Y OTRO

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante, **interpongo recurso de reposición y en subsidio queja en contra del numeral segundo del auto con fecha 6 de julio de 2023, notificado por estado el 7 de julio de 2023, el cual sustento en los siguientes términos:**

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Dice el numeral 2 del auto: *NEGAR la apelación subsidiariamente propuesta, por no ser la decisión cuestionada uno de los eventos que plantea el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.*

Frente a lo anterior, es motivo de inconformidad para el suscrito que, el despacho niegue el recurso de apelación, bajo el entendido que estamos frente a la circunstancia regulada por el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P, que dice:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Esta disposición procesal, es aplicable al caso en concreto, debido a que el auto con fecha 27 de octubre de 2022, **que, por un lado**, como lo expuse en el recurso de reposición y en subsidio apelación, vulnera el artículo 229 de la constitución nacional, siendo esta circunstancia vulneradora del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi poderdante. **Y por otro lado esa providencia le puso fin al proceso, pues no accedió a mi solicitud titulada "DECLARATORIA DE SIN VALOR Y EFECTO POR FUERZA MAYOR (INCAPACIDAD MEDICA DERIVADA POR CIRUGÍA DE ALTO RIESGO)**, motivo por el cual, fue que, el suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

	10TerminaDesistimientoTacito 20220629...	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	54,6 KB	Compartido	
	11OficioInformaTerminacionDianE0612.pdf	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	125 KB	Compartido	
	12OficioLevantaAccionesE0611.pdf	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	20,6 KB	Compartido	
	13OficioLevantaBancosE0610.pdf	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	22,9 KB	Compartido	
	14RecursoDejarSinEfectoAuto220719.pdf	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	6,34 MB	Compartido	
	15ConstancialngresoDespacho20220812...	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	55,8 KB	Compartido	
	16RechazaRecursoReposición20221101.pdf	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	45,2 KB	Compartido	
	17ReposicionEnSubsidioApelacion202211...	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	6,10 MB	Compartido	Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió este archivo · 2...
	18ConstancialngresoDespachoEnTiempo...	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	56,0 KB	Compartido	
	19AutoResuelveRecurso20230705.pdf	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	138 KB	Compartido	Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió este archivo · 6...
	20Reposicion20230712.pdf	✕ ...	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	689 KB	Compartido	Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió este archivo · 2...
	21ConstancialngresoDesp...	✕ ...	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	55,9 KB	Compartido	
	21Traslados 009 del 25 de julio de 2023 (...)	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	94,3 KB	Compartido	
	22AutoResuelveRecursoConcedeQueja20...	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	213 KB	Compartido	Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió este archivo · 1...
	23CertificaciónTribunalenvioRecursoQuej...	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	116 KB	Compartido	
	24EnvioApelacionTribunal20240426.pdf	✕	hace 7 horas	Juzgado 40 Civil Circui	197 KB	Compartido	

Cordial saludo. **No se acusa recibido del asunto referenciado**, por cuanto el oficio remitido está mal dirigido en cuanto a la ubicación y la fecha del auto objeto de queja dentro del mismo, pues el archivo corresponde a un memorial. Agregado a esto, y tal como se indica en el mismo oficio, tampoco se observa un archivo de una AUDIENCIA.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECERTARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 9:26

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA 2020-00409

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con radicado.

[11001-31-03-040-2020-00409-00\(TerminaDesistimientoTácito29062022\)](#)

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ PENAGOS

Asistente Judicial

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 6013532666 EXT 71340

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 30/abr./2024

Página

1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

026

3475

30/abr./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

8300191565

DIGIWARE DE COLOMBIA S.A.

01

*~

9011001679

EDUCAIT SAS Y OTROS

02

*~

אזה מנה: פסק דין זה נפרד מן פסק הדין

OBSERVACIONES:

110013103040202000409 01

305TSBSC19

pmolinay

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103040202000409 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 040 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103040202000409 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : DIGIWARE DE COLOMBIA S.A.

Demandado : EDDUCAIT SAS Y OTROS

Fecha de reparto : 30/04/2024

C U A D E R N O : 3

LINK EXPEDIENTE: [11001310304020200040901](#)

MEMORIAL DRA GALVIS RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 24 ABR 24 - EXP 11001319900120198211104

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 5:04 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (776 KB)

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO 24 ABRIL 2024.pdf; 20102021 Memorial 19-82111-04 Descorre apelación vf.pdf; Mail - Cristian Cortes - muñoz°abogados - Outlook.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Zuleima Vega - muñoz°abogados <abogada9@munozab.com>**Enviado el:** martes, 30 de abril de 2024 4:59 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Stella Hernandez Ibanez
<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Jessica Molina - Muñoz Abogados <paralegal6@munozab.com>; Zuleima Vega - muñoz°abogados
<abogada9@munozab.com>; juan.concha@bakermckenzie.com**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 24 ABR 24 - EXP 11001319900120198211104

Doctora

Ruth Elena Galvis Vergara

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Apelación de Sentencia - Demanda de reconversión por infracción a derechos de propiedad industrial promovida por Ma Hanzhong en contra de Mahle GmbH y de Mahle Engine Components Japan Corporation.

Radicado: 11001319900120198211104**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION

Respetada Doctora,

Adjunto me permito enviar recurso de reposición en contra de auto del 24 de abril de 2024.

Cordial saludo,

Zuleima Vega
Abogada - Derecho Competencia y Consumo

Muñoz^oabogados

www.muñozabogados.com

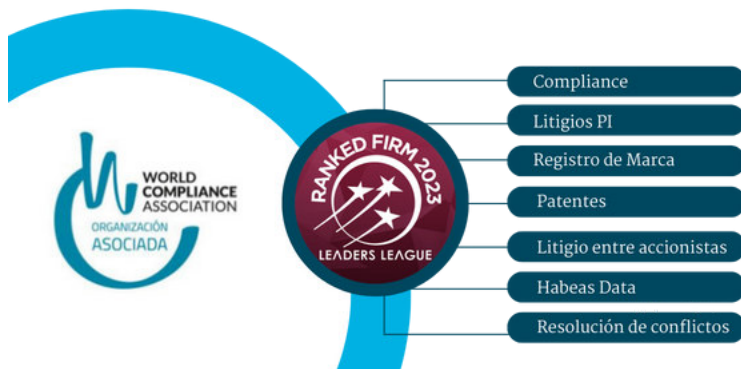
Dirección: Carrera 5 #66-17 Bogotá D.C.

Tel: (+)57 601 749 68 88

Fax: (+)571 248 12 11

E-mail: info@muñozabogados.com

Colombia - Panamá



* En virtud de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, Muñoz^oabogados, identificada con el Nit. 830.090.578-0, considerada como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requerimos su autorización para continuar con el tratamiento de sus datos personales almacenados en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han reportado vía telefónica y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, en particular los siguientes: nombres, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, profesión.

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57) 601 7496888 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.



Consider before printing... Considere antes de Imprimir

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Atn. Doctora Ruth Elena Galvis Vergara
E. S. D.

Referencia: Apelación de Sentencia - Demanda de reconversión por infracción a derechos de propiedad industrial promovida por Ma Hanzhong en contra de Mahle GmbH y de Mahle Engine Components Japan Corporation.
Radicado: 11001319900120198211104
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de Auto del 24 de abril de 2024

Zuleima Vega Mendoza, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de abogada inscrita de **MUÑOZ ABOGADOS S.A.S.**, apoderada especial de **IMPORDIESEL NAGOYA SAS**, estando dentro del término señalado por la ley para estos efectos, con fundamento en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) me dirijo ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 24 de abril:

I. CONSIDERACIONES

Dispone este Despacho en su auto de fecha 24 de abril de 2024, lo siguiente:

Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 20221, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”. Se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

Se advierte a este Honorable Despacho que el recurso de apelación objeto de revisión dentro de este asunto, fue presentado dentro de audiencia del 8 de junio de 2021, a su vez la sustentación de dicho recurso fue presentada por el aquí apelante el 6 de octubre de 2021, por lo cual no hay lugar a la apertura de una nueva oportunidad de sustentación de dicho recurso.

Así mismo es preciso indicar que la sociedad Impordiesel Nagoya SAS presento su respectivo pronunciamiento sobre la sustentación de la apelación el 20 de octubre de 2021 encontrándose dentro del término legal establecido, para tales fines adjunto al presente se adjuntan las comunicaciones enviadas a este despacho con sus respectivos anexos.

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al despacho REVOCAR el auto del 24 de abril de 2024, para en su lugar TENER EN CUENTA la sustentación radicada por el apelante el 6 de abril de 2021 y sus respectivo descorre de traslado radicado por la sociedad Impordiesel Nagoya SAS el 20 de octubre de 2021.

Sin otro particular,



Muñoz Abogados SAS
NIT. 830.090.578-0
Zuleima Vega Mendoza
Abogada Inscrita

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Dra. Ruth Elena Galvis Vergara

E. S. D.

Referencia: Apelación de Sentencia – Demanda de reconvención por infracción a derechos de propiedad industrial promovida por **Ma Hanzhong** en contra de **Mahle GMBH** y de **Mahle Engine Components Japan Corporation**.

Radicado: 2019-82111-04.

Asunto: Descorre traslado de la sustentación del recurso de apelación.

Muñoz Abogados S.A.S., en calidad de apoderada judicial de **Ma Hanzhong** actuando mediante el abogado inscrito **Camilo Hernán Cortés Prieto**, identificado como aparece al pie de la firma; por medio del presente escrito y dentro del término concedido para tal efecto, procedo a descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada en reconvención en contra de la Sentencia proferida por la **Superintendencia de Industria y Comercio** en audiencia de instrucción y juzgamiento (Acta No. 1207) del 8 de junio de 2021, en cuya virtud se acogieron las pretensiones de la demanda en reconvención de la referencia, en los siguientes términos:

i) Consideraciones

1. Los términos establecidos en el artículo 244 de la Decisión Andina 486 del 2000 se refieren a la prescripción, que debe ser propuesta como excepción por la parte demandada.

El artículo 244 de la Decisión Andina 486 del 2000 establece que las acciones por infracciones a derechos de propiedad industrial **prescriben** en los siguientes términos:

*“Artículo 244. - La acción por infracción **prescribirá** a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez”. (Resaltado propio).*

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha interpretado la norma aludida en el sentido de que los plazos allí previstos se refieren a la prescripción del derecho de acción por infracciones a derechos de propiedad industrial, de modo tal que ante su ocurrencia el demandado puede proponer en su defensa la excepción de prescripción correspondiente. Dicho Tribunal se ha pronunciado así:

*“(…) los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado **uede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.**”¹ (Resaltado propio).*

De conformidad con lo anterior, es palmario que el artículo 244 de la Decisión Andina 486 se refiere a la prescripción del derecho del titular de un derecho de propiedad industrial para acudir ante el Juez competente para que se declare la infracción de sus derechos por parte de un tercero. En ese sentido, ni la Decisión 486, ni el Tribunal encargado de su interpretación, se han referido a la caducidad ni han enfocado su interpretación a dicha institución.

En conclusión, como se puede advertir del pronunciamiento citado, el **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina** ha establecido que es la parte demandada quien debe proponer la excepción de prescripción cuando estime aplicable este medio de defensa. Luego, por todo lo anterior resultan equivocadas las consideraciones de la parte apelante, quien tergiversa el contenido del artículo 244 de la Decisión Andina 486 en su favor, sin tener fundamentos jurídicos para el efecto.

Por último, teniendo en cuenta que la prescripción, en cualquiera de sus modalidades, ordinaria o extraordinaria, de cara al régimen andino debe ser tenida como el extremo temporal máximo para iniciar las acciones de infracción a derechos de propiedad industrial, su régimen complementario, en lo que respecta a su solicitud, verificación y decreto, debe ser bajo los parámetros procesales nacionales del Código General del Proceso (C.G.P.), que dispone que esta, la prescripción, debe ser alegada en tiempo por el demandado, situación que no ocurrió en el presente proceso como se sustenta a continuación.

2. La excepción de prescripción no fue propuesta oportunamente y no puede declararse de oficio por parte del Juez.

Es importante recordar el artículo 282 del Código General del Proceso, establece que el Juez no puede declarar de oficio en la sentencia las siguientes excepciones: prescripción, compensación y nulidad relativa. Lo anterior bajo el entendido de que dichas excepciones tienen que ser alegadas en la contestación de la demanda para efectos de que el Juez pueda declararla, como se puede apreciar:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial 115-IP-2019. Quito, 28 de febrero de 2020.

reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.”(Resaltado propio).

La norma transcrita debe entenderse de acuerdo con el artículo 381 del C.G.P., que regula el **principio de congruencia**, en virtud del cual la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones que hayan sido probadas y que hubiesen sido alegadas cuando así lo exija la ley. Nótese que esta exigencia se predica de la excepción de prescripción, que debe alegarse en la contestación de la demanda, de acuerdo con el artículo 2513 del Código Civil y con el citado artículo 282 del C.G.P.

En ese orden de ideas, téngase presente que en este proceso la parte demandada en reconvención no formuló la excepción de mérito de prescripción en la contestación de la demanda en reconvención (visible en el Consecutivo 22 del expediente digital ante la SIC). Por el contrario, como bien lo advierte la parte apelante, dicha defensa solo fue propuesta durante los alegatos de conclusión, que ciertamente **no es la etapa procesal prevista en la ley para tal efecto**. Nótese que tanto el artículo 282 antes citado, como el artículo 96 del mismo estatuto procesal, establecen que tal excepción tiene que formularse en la contestación de la demanda.

En ese sentido, le asiste la razón al a quo, quien acertadamente desestimó la excepción referida por no haberse propuesto en la contestación de la demanda, tal como lo exigen las normas ya mencionadas. Claro está, si la sentencia hubiese declarado y acogido una excepción de esta índole, estaría vulnerando el principio de congruencia, garantía procesal que delimita la competencia del Juez en el asunto que nos ocupa, de suerte que la sentencia de primera instancia está llamada a confirmarse.

Con todo, la omisión de dicha excepción dentro de la contestación de la demanda de reconvención deviene en la consecuencia ineludible de que el Juez no la pueda estudiar ni declarar en la sentencia. Por lo demás, de acuerdo con el artículo 282 del C.G.P. visto previamente, otra consecuencia paralela es que en el asunto que nos ocupa se configuró una renuncia a la prescripción extintiva contemplada en el artículo 244 de la Decisión Andina 486, en la medida en que no fue alegada en la oportunidad debida.

Finalmente, resulta pertinente advertir que no le asiste la razón a la parte apelante cuando indica que el *a quo* incurrió en un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Nótese que la interpretación del Juez de primera instancia sobre el artículo 244 de la Decisión 486 coincide con los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que es la autoridad competente para la interpretación de dicha normatividad, así como con la Constitución Política. Además, la parte apelante no indicó qué normas constitucionales habían sido

presuntamente infringidas por el *a quo*, de manera que dicho argumento debe ser desestimado y no admite mayor discusión.

3. La parte demandada en reconvención no acreditó tener un derecho previo de nombre comercial sobre la expresión “IZUMI”.

Contrario a lo manifestado en la sustentación del recurso de alzada, téngase presente que las demandadas en reconvención, Mahle GMBH y Mahle Engine Components Japan Corporation, no acreditaron dentro del proceso haber adquirido un derecho previo de nombre comercial sobre la expresión “IZUMI” en Colombia. Nótese que las pruebas a las que se refiere el apelante no demuestran el uso de un nombre comercial, que ha sido definido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en los siguientes términos:

*“El nombre comercial es el signo que identifica a un empresario (persona natural o jurídica) en el mercado (...) es el signo mediante el cual los consumidores identifican al empresario. Es más, es el signo mediante el cual los consumidores identifican la actividad económica del empresario o el establecimiento comercial del empresario. Y es que el nombre comercial da una imagen global del empresario y permite distinguirlo de los otros agentes económicos que participan en el mercado, de modo que comprende tanto la identificación del empresario como su actividad económica y su establecimiento”.*²

Por el contrario, las pruebas referidas por el apelante en su sustentación son relativas al uso del signo “MAHLE-IZUMI” para identificar productos en el mercado, pero lo cierto es que las demandadas en reconvención **no se identifican frente a los consumidores con el signo “IZUMI”, ni se distinguen de otros agentes económicos en virtud de esa expresión.** Desde luego, la parte apelante no acreditó que los consumidores identifiquen a Mahle GMBH y/o Mahle Engine Components Japan Corporation con el signo “IZUMI”, sino que así es como estas identifican algunos de los productos que ofrecen, que por demás, resulta infractores de cara a la marca registrada objeto de la demanda de reconvención.

En ese orden de ideas, debe advertirse un error conceptual por parte de la parte apelante y del *a quo*. Si bien el Juez de primera instancia declaró que las demandadas en reconvención habían acreditado un uso personal, público, ostensible, **pero no continuo,** sobre la expresión “IZUMI” como nombre comercial, realmente el uso referido por la parte apelante recae sobre dicho signo para identificar los productos ofrecidos a los consumidores, pero no fue usado a título de nombre comercial, sino a título de “marca”, es decir, para la identificación de productos, uso que de cualquier forma resulta infractor bajo los parámetros de los literales a), c) y d) del artículo 155 de la Decisión Andina 486.

² *Ibidem.*

De hecho, como se puede apreciar en el escrito de sustentación (página 11), las demandadas en reconvención hacen referencia en reiteradas oportunidades a pruebas testimoniales sobre el uso de las expresiones “IZUMI” y “MAHLE-IZUMI” para identificar los productos que aquellas ofrecían en el mercado. Esto es, la parte apelante pretende acreditar el uso del nombre comercial “IZUMI” con pruebas que solamente evidencian y reafirman el uso infractor de dicho signo para identificar los productos ofrecidos en el mercado por parte de Mahle MGBH y Mahle Engine Components Japan Corporation.

No obstante, ello deja en evidencia una confusión palmaria de dos derechos de propiedad industrial sustancialmente distintos, como lo son los nombres comerciales (signos distintivos que identifican a un empresario cuya protección se deriva del uso) y las marcas (signos que identifican los productos y servicios ofrecidos en el mercado cuya protección se deriva del registro ante la autoridad competente). De cualquier modo, lo cierto es que las demandadas en reconvención no probaron durante el proceso haber adquirido un derecho previo de nombre comercial sobre la expresión “IZUMI” como signo que las identifique frente a los consumidores.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, fue acertada la conclusión de *a quo* en el sentido de que las demandadas en reconvención no acreditaron un uso continuo de la expresión “IZUMI” como nombre comercial. Recuérdese que el nombre comercial, regulado en los artículos 191 y siguientes de la Decisión Andina 486, otorga el derecho exclusivo sobre el signo a partir de su primer uso en el comercio. Es decir, **es un derecho que se adquiere por el uso del signo**, de modo que quien alega tenerlo debe acreditar su uso real, efectivo y constante en el mercado.

Además, tal como lo establece el artículo 191 de la Decisión Andina 486, ese derecho exclusivo **termina cuando cesa el uso real y efectivo del nombre comercial.** Por consiguiente, habida cuenta de que la parte apelante no acreditó un uso previo, continuo, real y efectivo del signo “IZUMI” a título de nombre comercial, sino que solamente acreditaron su uso a título de marca (uso infractor), es un argumento que también debe desestimar su despacho.

4. **El uso infractor del signo “IZUMI” por parte de las demandadas en reconvención fue reconocido por ellas y plenamente acreditado dentro del proceso.**

Sobre el particular, como se puede extraer de las pruebas obrantes en el expediente y de las consideraciones previas, la parte apelante no acreditó haber usado el signo “IZUMI” de manera continua en el territorio colombiano a título de nombre comercial, ni de manera previa a los registros marcarios de mi representado. En consecuencia, el uso aludido por parte de las demandadas en reconvención de la expresión “IZUMI” no se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico, de modo que infringe los derechos de marca que son de titularidad exclusiva de mi representado.

Recuérdese que el señor **Ma Hanzhong** es titular único de los derechos exclusivos sobre las marcas mixtas “IZUMI”, con certificados No. 296143 y 371905, para identificar productos comprendidos en las clases 7 y 12 de la Clasificación Internacional de Niza. En ese orden de ideas, justamente el uso acreditado de la expresión “IZUMI” por parte de las demandadas en reconvención para identificar sus productos dentro del territorio colombiano **fue el hecho determinante de la infracción marcaria declarada por el a quo, decisión que por lo tanto está llamada a confirmarse.**

Nótese que la única defensa de la parte apelante respecto del uso infractor se refiere a que las demandadas en reconvención tenían un derecho previo sobre el nombre comercial “IZUMI”. Sin embargo, habida cuenta de que no lograron acreditar un uso previo, continuo, efectivo y real sobre dicho signo a título de nombre comercial, como se vio con anterioridad, **el uso que fue acreditado y reconocido por las demandadas en reconvención configuró, en su lugar, una infracción a los derechos de propiedad industrial del señor Ma Hanzhong.** En consecuencia, este punto no admite mayor discusión y como tal debe ser confirmado por su H. Despacho.

5. **El objeto de este litigio no permite que se pueda controvertir la validez del registro de las marcas “IZUMI” en favor de mi representado.**

Nótese que la demanda en reconvención recae exclusivamente sobre la infracción por parte de **Mahle MGBH** y de **Mahle Engine Components Japan Corporation** a los derechos de propiedad industrial del señor **Ma Hanzhong**. Luego, el objeto de la demanda que nos ocupa es proteger los derechos de marca de mi representado (que fueron concedidos por la autoridad competente con antelación al proceso), de modo tal que **se declare la existencia de la infracción**, particularmente la comisión de los actos previstos en los literales a), c) y d) del artículo 155 de la Decisión Andina 486, para así proferir las declaraciones, órdenes y condenas de acuerdo con las pretensiones de la demanda de reconvención, que fueron acogidas por el *a quo*.

En ese sentido, para el efecto basta con acreditar, por un lado, la existencia del derecho de propiedad industrial cuya infracción se demanda, que para el presente proceso son las marcas mixtas “IZUMI” del señor **Ma Hanzhong**, con certificados No. 296143 y 371905, que identifican productos comprendidos en las clases 7 y 12 de la Clasificación Internacional de Niza. Por otro lado, se debe acreditar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción (uso infractor). Nótese que ambos hechos fueron acreditados dentro del expediente de la referencia, motivo por el cual fueron acogidas las pretensiones de mi representado.

Así las cosas, de conformidad con el literal a) del numeral tercero del artículo 24 del C.G.P., la competencia del Juez de conocimiento, en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio, está delimitada por el objeto del litigio en los términos aludidos anteriormente, esto es, **la infracción a derechos de propiedad industrial**. En ese sentido, **en este proceso no se discute la validez de los registros de las marcas “IZUMI”, sino su infracción por parte de las demandadas en reconvención.** Desde

luego, resulta impertinente y ajena a este proceso cualquier consideración que pretenda controvertir la validez del registro de las marcas referidas por parte de la autoridad competente; como cuando la parte apelante aduce que las marcas se han “*adquirido de mala fe*” o mediante “*abuso del derecho*”.

Es imperativo advertir que consideraciones de esta índole debieron ventilarse en el trámite administrativo de registro de las marcas ante la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en la oportunidad prevista para el efecto, mediante la oposición a la solicitud del registro, o bien pueden ventilarse mediante una acción de nulidad en contra de los actos administrativos que concedieron la marca ante la autoridad contenciosa administrativa correspondiente. Sin embargo, **este despacho, al igual que el a quo, no tiene competencia para pronunciarse sobre el particular en este proceso.**

Por demás, nótese como las accionadas en reconvención, dentro de la acción inicial de competencia desleal derrotada mediante excepciones previas y en la contestación ante la demanda de reconvención, determinan “*la mala fe*” y “*abuso del derecho*” como medio de acción y defensivo respectivamente a sabiendas que existen procedimientos administrativos y judiciales en los que aquellos argumentos hubieran podido ser alegados. Sin embargo, ante el silencio de estas durante años y conociendo que a dichas acciones les había operado la prescripción como castigo por su inactividad, iniciaron la acción de competencia desleal dentro de este mismo procedimiento en un claro abuso de su derecho a litigar.

En suma, lo cierto es que nuestro representado acreditó tener la titularidad exclusiva sobre las marcas mixtas “IZUMI”, (signos distintivos que actualmente están vigentes y respecto de los cuales se presume su legalidad)³, y que también se logró acreditar el uso infractor por parte de las demandadas en reconvención. En consecuencia, **la sentencia del a quo resulta congruente con las pretensiones de la demanda de reconvención y con el objeto del litigio.** En ese orden de ideas, acertó el *a quo* al desestimar los argumentos del apelante que pretendían controvertir la validez de los registros marcarios de mi representado, por cuanto **este no es el escenario judicial apropiado para debatir ese asunto.**

6. **La infracción a derechos de propiedad industrial apareja un daño y un perjuicio, cuya prueba resultaba innecesaria en virtud del acogimiento a la indemnización preestablecida.**

Sobre el particular, nótese que en materia de infracciones a derechos de propiedad industrial, desde el 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio, en múltiples pronunciamientos ha establecido que el daño “*se ve materializado en la infracción del*

³ Sobre el particular, conviene recordar la Sentencia del 21 de febrero de 2019, Exp. 16-230917, proferida por la SIC: “*Mientras que la resolución que concedió la marca se encuentre amparada por el principio de legalidad del que gozan este tipo de actos, es indiscutible que el titular goza del derecho registrado que le fue concedido frente al uso que terceros hagan sin su autorización (...) Mientras el registro esté en firme, mientras la resolución este en firme, el accionante va poder proteger su derechos de propiedad industrial por ser de tipo registral*”.

*derecho de propiedad industrial, esto es, en la vulneración de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular*⁴. Luego, una vez acreditada la infracción en el proceso que nos ocupa, se configura el daño causado al señor Ma Hanzhong por la infracción de sus derechos de marca “IZUMI” por parte de las demandadas.

Ahora bien, en relación con la indemnización de perjuicios, recuérdese que perjuicio en los procedimientos de infracción a derechos de propiedad industrial es “*la consecuencia derivada de la infracción*”⁵, el cual debe ser cuantificado y probado dentro del proceso por el demandante mediante los medios ordinarios de prueba (dictamen, documentos, etc.), en principio, a menos que este se acoja al sistema de indemnización preestablecida, en cuyo caso será el Juez quien efectúe la tasación de los perjuicios indemnizables, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

Téngase presente que la indemnización de perjuicios en el presente caso se encuentra delimitada por la pretensión novena de la demanda reconvención, en cuya virtud se pretendía la “*indemnización del perjuicio relacionado con los beneficios económicos percibidos por MAHLE y MAHLE ENGINE, con ocasión y como resultado del uso en el comercio y de la aplicación del signo «IZUMI»*”. Lo anterior de conformidad con el literal b) del artículo 243 de la Decisión 486, que regula las tipologías de perjuicios indemnizables por infracciones a derechos de propiedad industrial.

Además, en la misma pretensión se estableció que la indemnización de perjuicios aludida sería calculada por el Juez “*de conformidad con los criterios de indemnización preestablecida que trata el Decreto 1074 de 2015 y que comprende el siguiente esquema de máximos y mínimos: «3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca»*”.

En ese sentido, al acogerse al sistema de indemnización preestablecida regulada en la Ley 1648 de 2013 y reglamentado en el Decreto 2264 de 2014 (integrado por el Decreto 1074 de 2015), la demandante en reconvención quedaba relevada de acreditar el monto de los perjuicios indemnizables causados por la infracción. Desde luego, el propósito y el efecto del sistema de indemnización preestablecida es justamente que el demandante no tenga la carga de acreditar los perjuicios derivados de la infracción, de modo tal que se sujeta la tasación de los perjuicios indemnizables a la determinación por parte del juez, de acuerdo con los criterios aplicables y con el esquema de máximos y mínimos citado.

El mismo párrafo del artículo 2.2.2.21.2 de la mencionada norma indica que le corresponderá al Juez determinar la extensión de la indemnización analizando, entre

⁴ Sentencia 1600 del 27 de diciembre de 2018. Exp. 16-185373. Proferida por la SIC.

⁵ Ibídem.

otros, las pruebas que obren en el proceso, la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de marcas infringidas y la extensión geográfica.

En ese orden de ideas, resulta inconducente y equivocado que la parte apelante haga referencia al interrogatorio de parte efectuado al señor **Ma Hanzhong** para desvirtuar la existencia de los perjuicios indemnizables en este proceso, toda vez que esta declaración no tenía incidencia alguna sobre la tipología de perjuicio indemnizable en este proceso, esto es, los beneficios económicos percibidos por las demandadas en reconvencción y derivados de la infracción.

En suma, como ya quedó establecido, **es evidente que mi representado no tenía la carga ni la calificación para probar los perjuicios indemnizables.** Nótese que su tasación le correspondía al Juez de conocimiento de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente. Justamente con fundamento en tales pruebas el a quo determinó la cuantía de la indemnización, particularmente aquellas que permitían conocer cuáles eran los beneficios económicos percibidos por las demandadas en reconvencción y que eran derivados del uso infractor del signo “IZUMI”.

Así pues, es incontrovertible la tasación de perjuicios efectuada por el *a quo*, en tanto que se sustentó en las pruebas obrantes en el expediente y en los criterios determinados por las normas ya referidas sobre el sistema de indemnización preestablecida. En consecuencia, la Sentencia de primera instancia está llamada a confirmarse en todas sus partes, dado que el apelante no logró desvirtuar ninguno de sus fundamentos fácticos y jurídicos.

7. **La parte apelante no le remitió copia a mi representado del memorial de sustentación.**

De conformidad con el expediente digital, la parte apelante radicó el escrito de sustentación del recurso correspondiente el 6 de octubre de 2021. Sin embargo, **el apoderado de la parte apelante no envió copia del referido escrito al suscrito apoderado ni a mi poderdante.**

Sobre el particular, recuérdese que mediante providencia del 1º de octubre de 2021, notificada por estado electrónico E-174 del 4 de octubre del mismo año, este despacho dispuso correr traslado a la parte apelante por el término de 5 días para que sustentara el recurso respectivo, vencidos los cuales mi poderdante tendría la oportunidad de pronunciarse por un término igual.

Asimismo, en la providencia aludida su despacho ordenó expresamente que *“los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos”*, norma que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”(resaltado propio).

En ese orden de ideas, es imperativo advertir a su Despacho que la parte apelante no dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., toda vez que no envió una copia del memorial radicado el 6 de octubre de 2021. En consecuencia, **resulta procedente la imposición de la multa allí prevista**, esto es, por un valor de hasta 1 salario mínimo legal mensual vigente.

ii) Peticiones

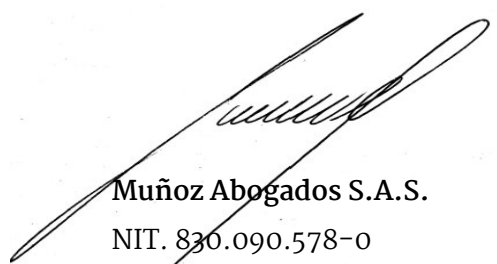
Con fundamento en lo anterior, formulo a su despacho las siguientes:

Primera: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia proferida por la **Superintendencia de Industria y Comercio** en audiencia de instrucción y juzgamiento del 8 de junio de 2021

Segunda: En consecuencia, **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada en reconvencción por el trámite de la presente instancia.

Tercera: **IMPONER LA SANCIÓN** prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. a la parte demandada en reconvencción, por no haber remitido a mi representado un ejemplar del memorial radicado el 6 de octubre de 2021.

Sin otro particular,



Muñoz Abogados S.A.S.

NIT. 830.090.578-0

Camilo Hernán Cortés Prieto

Abogado inscrito

C.C. 1.049.628.074

T.P. 253.535 del C.S. de la J.

Radicado: 2019-82111-04. - Descorre traslado de la sustentación del recurso de apelación.

Camilo Cortes - Muñoz°abogados <litigiospi@munozab.com>

Wed 2021-10-20 7:06

To:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:notificacionesjudicialespi@bakermckenzie.com <notificacionesjudicialespi@bakermckenzie.com>;
notificacionesjudicialespi.bogota@bakermckenzie.com <notificacionesjudicialespi.bogota@bakermckenzie.com>;Cristian Cortes
- Muñoz°abogados <paralegal6@munozab.com>

📎 1 attachments (222 KB)

20102021 Memorial 19-82111-04 Descorre apelación vf.pdf;

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Dra. Ruth Elena Galvis Vergara

E. S. D.

Referencia: Apelación de Sentencia – Demanda de reconvención por infracción a derechos de propiedad industrial promovida por **Ma Hanzhong** en contra de **Mahle GMBH** y de **Mahle Engine Components Japan Corporation**.

Radicado: 2019-82111-04.

Asunto: Descorre traslado de la sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

Camilo Cortés Prieto
Abogado

Muñoz°abogados

www.munozab.com

Dirección: Carrera 5 #66-17 Bogotá D.C.

Tel:(+57601 7496888

Fax:(+571 2481211

E-mail. info@munozab.com

Colombia–Panamá



* En virtud de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, Muñoz°abogados, identificada con el Nit. 830.090.578-0, considerada como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requerimos su autorización para continuar con el tratamiento de sus datos personales almacenados en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han reportado vía telefónica y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, en particular los siguientes: nombres, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, profesión.

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57

601 7496888 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.



Descripción: Descripción: cid:image002.png@01CA572A.109B5A20 **Consider before printing... Considere antes de Imprimir**

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Escrito de Sustentación de Apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 16:59

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (251 KB)

ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION ANTE TRIBUNAL TV COLOMBIA - MARIA DOLLY.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Atentamente,



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Secretaría Sala Civil
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
 PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
 Línea Nacional Gratuita 018000110194
 Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
 Secretario Judicial

De: Julián Páez <pyrabogados.21@gmail.com>**Enviado:** viernes, 26 de abril de 2024 16:48**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Escrito de Sustentación de Apelación.

No suele recibir correos electrónicos de pyrabogados.21@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)
 Bogotá, 25 de abril de 2024.

Honorable Magistrada:

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA.**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

Ciudad.

Referencia:	Asunto: Sustentación del recurso de apelación de sentencia 20 -11-2024. Despacho de origen: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá. Demandante: Maria Dolly y otras. Demandado: Tv Colombia Digital S.A.S. Radicado: 11001310302220200033801
-------------	--

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.661.199, abogado quien en ejercicio de su profesión registra la Tarjeta Profesional No. 338.665 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito radicar el archivo adjunto el cual contiene escrito de **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN** que se interpusiera en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, fallo que fuera notificada por estado del día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior de acuerdo por la providencia fechada el 16 de abril de 2024 notificada por estado del 17 de abril de la misma anualidad. Por lo anterior, solicito respetuosamente incorporar al expediente y darle el valor y tratamiento correspondiente.

Cordialmente,

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA
Abogado.
Tel:322-200-1544

P&R

P&R LEGAL GROUP S.A.S.

Bogotá, 25 de abril de 2024.

Honorable Magistrada:
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.
Ciudad.

Referencia:	Asunto: Sustentación recurso de apelación de sentencia 20 -11-2024. Despacho de origen: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá. Demandante: María Dolly y otras. Demandado: Tv Colombia Digital S.A.S. Radicado: 11001310302220200033801
-------------	--

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.661.199, abogado quien en ejercicio de su profesión registra la Tarjeta Profesional No. 338.665 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, fallo que fuera notificada por estado del día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SUSTENCIÓN.**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, el adquem proferirá providencia que admite el recurso de apelación y a partir de la ejecutoria de esta providencia se contará con cinco (5) días. En concordancia con ello, este Honorable Tribunal profirió providencia el día 16 de abril de 2024 notificada por estado el día 17 del mismo mes y año en la cual informa la admisión del recurso interpuesto por el suscrito e informó que, una vez ejecutoriada dicha providencia el suscrito contará con cinco (5) días para la sustentación del recurso de manera que dicho plazo se vence el día 29 de abril de 2024.

II. **SENTENCIA OBJETO DE RECURSO.**

La señora Juez veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, profirió el siguiente fallo:

Primero: *DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.*

Segundo: *DECLARAR RESUELTO el contrato del Contrato (SIC) de Compraventa de Equipos de Telecomunicaciones y Redes Externas de Distribución de Televisión celebrado entre las demandantes Alba Marina, Lyda Fanny, María Doly, Rosa Elena, Blanca Flor y Lizeth Xiomara*

Rodríguez Pereira como vendedoras y la sociedad TV Colombia Digital S.A.S., por el incumplimiento de la convocada.

Tercero: DISPONER, como consecuencia de lo anterior, que las partes, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, cumplan las siguientes prestaciones:

a) Las demandantes, devolver a la parte demandada la suma \$17.412.222 MDA. CTE., que recibió como parte del precio de la cuota parte de las redes de telecomunicaciones, junto con los intereses legales al 6% desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

b) Condenar a la demandada cancelar la suma de \$27.000.000 a favor del extremo actor en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de cláusula penal y a Devolverle los bienes muebles entregados y descritos en la cláusula primera del CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y REDES EXTERNAS DE DISTRIBUCIÓN DE TELEVISIÓN y que corresponde a el dominio o propiedad y posesión sobre el cincuenta por ciento (50%) de las redes externas troncales, sub troncales y domiciliarias que recepcionan y distribuyen señales de televisión e internet en el área ubicada en la localidad cuarta de SAN CRISTONAL (comprendidas entre los barrios de LA GROCANNA y VALPARAISO) y la localidad quinta de USME de la ciudad de BOGOTÁ D.C.. No se dispone la devolución de otros bienes como quiera que los mismos no quedaron inventariados.

Cuarto. CONDENAR en costas a la demandada en favor de las demandantes, fijando como agencias la suma de \$3.400.000. Liquidense en la oportunidad pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

1. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Se tiene que el problema jurídico de la Litis lo centró el despacho en la validez del contrato de compraventa y el cumplimiento de las obligaciones tanto de la parte demandante como de la demandada. Frente a este último particular se tiene que el despacho no efectuó una correcta valoración probatoria, pues como se indicó reiteradamente por parte del suscrito a lo largo del proceso, en los alegatos de conclusión y como incluso la misma parte actora y sus testigos acreditaron, no existe un solo elemento probatorio que permita inferir el cumplimiento por parte de la demandante respecto a la entrega de los bienes que el despacho, en la decisión objeto de recurso, ordena restituir. Lo anterior supone que la operadora judicial, con su decisión, dé lugar a un defecto fáctico por indebida valoración probatoria elemento que se configura, conforme señala la jurisprudencia, en los siguientes eventos:

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso. (subrayado fuera del texto)¹

Es así, que se evidencia que el despacho se alejó de hechos debidamente probados, ya que como indiqué, la propia demandante en su declaración de parte (Minuto 1.32.11 al Minuto 1.32.19 del archivo No. 122 del expediente contentivo del video de la audiencia 372 celebrada el día 19 de mayo de 2023) reconoció no haber hecho entrega de las redes a mi poderdante, pues textualmente cuando el suscrito le presunta **si esas redes se extrajeron y se entregaron, los equipos lo mismo, o si se dejaron instalados ahí?** la Demandante María Dolly Rodríguez declaró “*ellas se dejaron ahí*” a lo que se volvió a preguntar :“**o sea nunca hubo una entrega formal de desinstalar de entregarla tv Colombia las redes**” a lo que la señora Rodríguez respondió “*No, pues estaban instaladas, no se podían entregar.*”

Sumado a lo anterior, en audiencia celebrada el día tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el testigo solicitado por las demandantes, el señor **Luis Alfonso Rodríguez Cascabita**, le fue consultado por el suscrito (minuto 1.01.51 del archivo 134 video de audiencia artículo 373 del 3 de noviembre de 2023) “**puede indicar si le consta que la señora Maria Dolly haya hecho entrega de las redes que fueron objeto de compraventa al señor Fernando**” a lo que el testigo contestó: “*no, en ningún momento ella entregó las redes, porque entre otras cosas nunca estuve de acuerdo con esa acción*” el suscrito insistió y consultó de nuevo “**O sea nunca se hizo entrega de las redes a TV COLOMBIA**” a lo que contestó “*no señor*”, cabe señalar que el testigo en mención era administrador de la operación comercial por parte de las demandantes, por lo que si le constaban estos hechos consultados.

Por otra parte, mi poderdante, el señor Fernando Vargas como representante de TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S., igualmente fue enfático en declarar que **NUNCA** recibió las redes, lo cual el mismo despacho que profiere el fallo aquí impugnado, reconoce en el inciso 3 del numeral 1.3 del literal c del “**caso concreto**” del fallo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 1100/2008 Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Por todo lo aquí expuesto, es absolutamente claro que el despacho incurrió en un defecto fáctico al proferir un fallo con la premisa de que las demandantes si cumplieron con su carga contractual consistente en la entrega de redes y equipos, cuando las pruebas testimoniales y de declaración de parte que he referido daban cuenta de todo lo contrario, todo esto conlleva conjuntamente a la configuración de varias de las situaciones que referiré la jurisprudencia precitada para el surgimiento o configuración del defecto fáctico, pues lo narrado como mínimo supone que el despacho: **1.** En contra de la evidencia probatoria, decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolvió a sus arbitrio el caso. **2.** Dio origen a una clara incongruencia entre lo probado y el fallo. **3.** Dio por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio, dicho sea de paso, no existe una sola evidencia de que la actora cumpliera su carga, tal y como reiterativamente se le quiso hacer ver al despacho. **4.** De todo lo anterior, la consecuencia lógica, es que de las declaraciones de parte citadas y el testimonio del señor Rodríguez Cascabita, no fueron valoradas, pues si bien se practicaron, el fallo indica que su valoración no fue correcta, pues no es una consideración del suscrito sino un hecho cierto el que las partes mencionadas y su testigo, reconocieran que nunca existió entrega de los equipos, luego el fallo indica totalmente lo contrario.

Como es natural, el hecho de que el despacho de por cierto el hecho de la entrega de las redes, contrariando la totalidad de material probatorio, no solo supone un fallo defectuoso desde el punto de vista formal sino que produce indudablemente un menoscabo injusto a mi poderdante pues de la conclusión infundada del despacho en cuanto al cumplimiento de la actora, proviene la declaración de la cláusula penal en favor de las mismas, medida a todas luces desacertada y distante de la realidad procesal y pruebas practicadas.

Es por lo anterior, ruego a la Honorable Magistrada que sustanciará la decisión al recurso interpuesto, debe revocar la sentencia y en su lugar declarar probada la excepción de *“falta de acreditación del requisito esencial para declarar incumplimiento – ausencia de cumplimiento de las obligaciones del contrato en que se funda la acción – contrato no cumplido”*.

- **INCONGRUENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DEL FALLO PROFERIDO POR EL AQUO.**

Se evidencia en el fallo objeto de impugnación, que el mismo adolece de yerros tanto de forma, pues se mencionan personas que no son parte en el proceso para, según intuyo, referirse a quienes si son sujetos procesales de esta Litis, así como se observan **incongruencias argumentativas**, esto deriva de que en varios apartes de la sentencia el despacho plantea ideas contrarias a las que en párrafos inmediatamente posteriores da por ciertas, por ejemplo: indica el despacho en el inciso 3 del numeral 1.3 del literal c del “caso concreto” del fallo, que el representante legal de la sociedad demandada, declaró que *“(…) pero que él nunca las recibió”* haciendo referencia a que mi poderdante afirmó que nunca se le hizo entrega de las redes. En párrafo siguiente (inciso 4, literal C del “Caso Concreto”) indica el despacho que el testigo **Luis Alfonso Rodríguez**, *“sostuvo que no se entregaron equipos porque las redes ya estaban”*, además, que éste indicó que *“equipos no habían”*, es decir, estos dos párrafos permitirían inferir la no

entrega de las redes por parte de la demandante y por ende el incumplimiento de su carga contractual, sin embargo, incomprensiblemente, el despacho en el inciso 5 del numeral 1.3. literal c del caso concreto (párrafo siguiente a los dos mencionados) afirma que “De lo anterior se concluye, que las demandantes, acreditaron el cumplimiento de sus obligaciones contractuales(....)” es decir, lo indicado por el despacho en los párrafos 3 y 4 contrarían lo que éste afirma que se “puede concluir” en el párrafo 5, lo que supone una incongruencia argumentativa, pero que además no es solo un error de organización de ideas en el texto, sino que en efecto el despacho profirió una sentencia basada en la premisa de un cumplimiento que nunca existió ni se probó por parte de la actora, lo que consecuentemente deriva en un fallo injusto e indebidamente fundamentado que sin lugar a duda produjo un detrimento o menoscabo para con mi representado.

- **INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA Y PROBATORIA EN CONTRASTE CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS.**

Este elemento del recurso se sustenta en el hecho de que el Aquo argumenta su tesis de que mi poderdante incumplió y por ende procedió a condenarlo, por cuanto el artículo 1627 del código Civil señala que “el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que no se le debe, ni a pretexto de ser igual o mayor valor al ofrecido” esto para desestimar el cumplimiento de mi representado de su carga contractual de pago, la cual efectuara en especie mediante el montaje de la cabecera² de equipos de telecomunicaciones, sin embargo, no existe elemento probatorio alguno que permitiera inferir que mi poderdante obligó a la demandante a recibir el pago en tales condiciones, de hecho, los supuestos fácticos y narraciones de las partes prueban todo lo contrario, pues como se le indicó al despacho, sería lógico pensar que cinco personas continuarán una operación comercial de explotación de servicios de telecomunicaciones con alguien que no les pagó unas redes o que las obligó a pagarles de un modo con el que no estaban de acuerdo?. Lo cierto es, que como se le expuso al despacho, el pago se efectuó en especie con la compra de equipos necesarios para la instalación de la cabecera, todo a lo cual estuvo plenamente de acuerdo la actora. Sumado a lo anterior, debe este honorable tribunal, revisar las coincidencias en la totalidad de declaraciones y testimonios, especialmente de los señores Luis Rodríguez, Edgar Segura y Javier Segura, todos quienes coinciden, en que mi poderdante fue quien compró los equipos de la cabecera, lo que prueba el cumplimiento de la carga contractual de TV COLOMBIA, la cual no puede deslegitimarse por parte del despacho que dio por cierto que dicha modalidad de pago fue impuesta por la pasiva, todo esto sin soporte probatorio alguno. De lo anterior, sería correcto concluir, que el hecho de que el despacho esboce tal argumento, solo indica que encontró probado el pago mediante el montaje de equipos de cabecera, luego consideró que dicha modalidad de pago no satisfacía a la demandante, pues de algún modo, sin sustento probatorio, concluyó el AQUO, que tal pago, fue impuesto.

² Cabecera: Recinto o salón, donde se instalan equipos moduladores que reciben las señales de televisión e internet para ser retransmitidas a los usuarios.

Ahora bien, se evidencia una incorrecta interpretación probatoria por parte del despacho la cual recae en perjuicio de mi representada. Argumenta el operador judicial en inciso 2 del numeral 1.3 del literal c del caso concreto, que en folio 35 consta un acta de declaración de parte por parte de “LUIS FERNANDO QUINTERO” de quien presumo se refieren al señor FERNANDO VARGAS, donde, según el despacho, éste manifiesta que *tiene el dominio o propiedad y posesión del cincuenta por ciento de las redes(...)*, sin embargo, revisada la declaración a lo que allí se refiere es que era que él , mi poderdante, quien tenía vocación de titularidad de tales derechos con ocasión al contrato que fue objeto de esta litis, ya que esta era una evidencia o material probatorio con destino a una querrela policiva (folio 39) misma que pretendía cesar, precisamente, el arbitrario impedimento de posesión de las redes que pertenecían a mi poderdante, pero de las cuales se encontraba privado de su uso y goce, de ahí que se instaura la referida acción policiva.

Resulta incomprensible el hecho de que se valore esta prueba como señal inequívoca de posesión de las redes pues esto no tiene sentido alguno ya que la misma se emite con destino a una acción que precisamente se instaura porque se le está privando del goce, tenencia y posesión de las redes, mismas que como se expuso, a la fecha, siguen en tenencia de las demandantes y nunca fueron efectivamente entregadas a **TV COLOMBIA**.

- **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO.**

El despacho ordenó a mi representada, *Devolverle los bienes muebles entregados y descritos en la cláusula primera del CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y REDES EXTERNAS DE DISTRIBUCIÓN DE TELEVISIÓN y que corresponde a el dominio o propiedad y posesión sobre el cincuenta por ciento (50%) de las redes externas troncales, sub troncales y domiciliarias que receptionan y distribuyen señales de televisión e internet en el área ubicada en la localidad cuarta de SAN CRISTONAL (comprendidas entre los barrios de LA GROCANNA y VALPARAISO) y la localidad quinta de USME de la ciudad de BOGOTÁ D.C.. No se dispone la devolución de otros bienes como quiera que los mismos no quedaron inventariados*, sin embargo no existe un solo medio probatorio en el expediente que permita inferir a que bienes se refiere el despacho, pues como se ha manifestado, la compra recayó sobre unas redes y equipos que ya se encontraban instalados en el lugar donde se desarrollaría la operación comercial, misma que administró siempre la demandante, sin embargo, no se determinaron cada una de las redes y equipos por exceso de confianza de parte de mi poderdante por lo que en tal medida resulta imposible acatar dicha decisión cuando menos por dos razones:

1. El despacho no indica la cantidad, calidad ni características de los equipos que ordenó restituir, por el simple hecho de que no los conoce. La demandante no acreditó de manera alguna que entregara los equipos ni menos aun que los detallaran en un inventario que es o que características posee lo que dice haber entregado.
2. No es posible restituir algo que nunca se recibió, las propias declaraciones de las partes y sus testigos, acreditaron que las redes siempre estuvieron ubicadas en la zona donde

se desarrolló la operación por ende materialmente no se entregaron. El despacho no quiso en ningún momento valorar que el negocio tenía un objeto más amplio que la compra de unas redes o equipos usados, siempre fuimos enfáticos en que el negocio se componía de dos contratos, ciertamente lo que compró mi poderdante, si bien incluía las redes que a posteriori se quedaron las demandantes, era el derecho a explotar o comercializar sus servicios en una zona y a unos usuarios o suscriptores determinados, mismos que ellas arbitrariamente conectaron a su nuevo sistema. En resumen, si en gracia de discusión estuviera que mi poderdante debe restituir algo, el despacho no indicó con precisión que debe devolver y esto no tiene otra razón mas que porque el A quo desconoce que equipos se entregaron por una sencilla razón, NUNCA se acreditó dicho hecho porque no sucedió.

IV. NOTIFICACIONES.

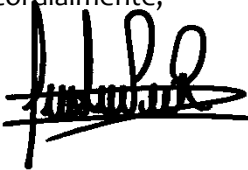
El suscrito apoderado de la parte recurrente, recibirá notificaciones en la calle 12B No. 8ª – 03 Oficina 308 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico pyrabogados.21@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

V. PETICIÓN.

En atención a los argumentos esbozados, solicito respetuosamente a Los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, a quienes les corresponda el conocimiento de este recurso, acceder a lo siguiente:

1. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia se sirva proceder a declarar probadas las excepciones planteadas, especialmente la de *falta de acreditación del requisito esencial para declarar incumplimiento – ausencia de cumplimiento de las obligaciones del contrato en que se funda la acción – contrato no cumplido*”.
2. En consecuencia, de lo anterior, se desestimen las pretensiones y se archive la Litis sin decisión adicional, por carencia de fundamento de la acción.
3. En subsidio a lo anterior, se modifique el fallo parcialmente, en el sentido de declarar resuelto el contrato, pero a su vez declarar que la restitución de sus cosas a su estado anterior se dará con la restitución de la suma cancelada en especial por cuanto las redes, desde un principio, ya están en tenencia y posesión de la demandante. Así mismo, revocar la orden de pago de cláusula penal en tanto el incumplimiento se evidenció por parte de la demandante y por el contrario no se probó el incumplimiento de mi representado. De igual manera, revocar la condena en costas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Páez Rocha', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA.

C.C. 1.076.661.199

T.P. 338.665 C.S. de la J.

Apoderado - TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S.